

INCONSTITUCIONALIDAD DEL EXAMEN POLIGRÁFICO
DR. JUAN RABINDRANA CISNEROS GARCÍA

ANÁLISIS JURÍDICO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS JURÍDICOS

CUEJ M.R.

PARA ESPECIALISTAS, ENTRE ESPECIALISTAS

**DESPACHO ADUANERO DE
MERCANCIAS DE
COMERCIO EXTERIOR**

DR. DANTE JEHOVÁ CISNEROS GARCÍA

**REFLEXIONES ACERCA DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

MTRA. ANA KAREN VIVIANA OROZCO CALVO

**¿POR QUÉ PAGAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD
EN LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA
RELACIÓN DE TRABAJO?**

DR. MAGDALENO VILLANUEVA FLORES



Dr. Hadar Moreno Valdez

ESPECIALISTA EN COMERCIO EXTERIOR Y FISCAL

@RevistaCUEJ /CUEJREVISTA
www.revistacuej.com.mx

ABRIL - JUNIO 2024

\$ 120.00 030



042016112313103600102

“Lo que
hacemos juntos
es lo que
nos distingue”

Conoce nuestra oferta académica

Licenciaturas

LICENCIATURA EN DERECHO
RVOE: 20211348

LICENCIATURA EN VISTA ADUANAL
Y COMERCIO EXTERIOR
RVOE: 20220305

Síguenos en:



Maestrías

MAESTRÍA EN SISTEMA ACUSATORIO
Y JUICIOS PENALES ORALES
RVOE: 20150061

MAESTRÍA EN DERECHO ADUANERO
Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR
RVOE: 20150103

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL
Y FAMILIAR
RVOE: 20181226

MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL
RVOE: 20150104

MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL
Y ADMINISTRATIVO
RVOE: 20121644

MAESTRÍA EN FILOSOFÍA E HISTORIA
RVOE: 20220304

MAESTRÍA EN DERECHO MARÍTIMO Y
DERECHO PORTUARIO
RVOE: 20220306

Doctorados

DOCTORADO EN DERECHO
RVOE: 20130002

DOCTORADO EN DERECHO ADUANERO
Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR
RVOE: 20192323

DOCTORADO EN DERECHO FISCAL

Diplomados en línea

Diplomado en Derecho Aduanero

Diplomado en ISR Personas Físicas

Diplomado en Derechos Humanos y
Amparo en Materia Administrativa

Diplomado en Juicio Contencioso
Administrativo Federal y Recurso
de Revocación

Diplomado en ISR Personas Morales

Certificación

EXAMEN ÚNICO DE BACHILLERATO
EXAMEN ÚNICO DE SECUNDARIA

CAMPUS CENTRAL | CDMX

555575 9840 | 555672 2020

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía
Benito Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.

CAMPUS | VERACRUZ
229 3753 434

CAMPUS | BAJA CALIFORNIA
(664) 200 2770

CAMPUS | TOLUCA
722 6596 933

Contenido

- 05 ENTREVISTA**
Dr. Hadar Moreno Valdez
- 07 INCONSTITUCIONALIDAD** DEL EXAMEN POLIGRÁFICO
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García
- 13 REFLEXIONES ACERCA DE** LOS DERECHOS HUMANOS
Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo
- 17 EL DERECHO A LA BUENA** ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dra. Sandra Regina Hernández Zetina
- 21 LA VIOLENCIA DE GÉNERO** DIGITAL
Dr. Andric Roberto Núñez Trejo
- 25 EL MATRIMONIO** EN MÉXICO
Lic. Nancy López Andablo
- 27 LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU SANCIÓN
Lic. Felipe Antonio Espinoza Reyes
- 30 EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD** EN EL AMPARO INDIRECTO
Lic. Jesús Alberto Hernández Valdés
- 33 ¿HA LLEGADO LA HORA** DE TRANSITAR HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN?
Mtro. Guillermo E. Dorantes Gutiérrez
- 37 ELECCIONES POPULARES,** ¿SIGUEN SIENDO UN REFERENTE DEMOCRÁTICO?
Dr. Carlos Javier Verduzco Reina
- 40 INTELIGENCIA ARTIFICIAL** Y DERECHO EN 2024
Dr. Víctor Amaury Simental Franco
- 43 EL DERECHO PENAL FAMILIAR** INDÍGENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Mtra. María del Carmen Hernández Alcázar
- 46 DEL DERECHO PORTUARIO** Y LOS ESTUDIOS DE POSGRADO
Dr. Raúl Miguel Arriaga Escobedo
- 50 SÍNDROME DE ALIENACIÓN** PARENTAL Y VIOLENCIA VICARIA
Lic. Itzel Margarita Zaldívar Jiménez
- 53 DEL TALAQ AL DIVORCIO INCAUSADO,** DIFERENTES CONTINENTES FIGURAS SIMILARES
Mtra. Cecilia Romero Aparicio
- 56 ¿POR QUÉ HABLAR DE** VOLUNTAD ANTICIPADA? UNA FUNDAMENTACIÓN PERSONAL
Mtra. Imelda Nathaly González Guevara
- 58 EFECTOS DE LAS FACULTADES** DE GESTIÓN
L.C. E.F. Mtro. Alfredo J. Vargas Cid del Prado
- 62 VISIÓN HISTÓRICO JURÍDICA** DEL DERECHO PREHISPÁNICO MAYA
Lic. Rubén Rangel Rutiaga
- 65 COMISIÓN INTERSECRETARIAL** PARA EL DESARROLLO MARÍTIMO
Mtro. Cap. Alt. Rodolfo Rey Ali Rivera H.
- 69 LA REFLEXIÓN DE** HANNAH ARENDT SOBRE EL CONCEPTO DEL MAL
S. Sofia Cisneros Grosso
- 72 IGUALDAD SUSTANTIVA Y** GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS MUJERES
Mtra. María del Rocío Medrano Castro
- 76 TRABAJO INFANTIL,** LA CARA DE UN PROBLEMA SOCIAL PROFUNDO EN MÉXICO
Dra. Rosa Esther Salazar Monroy
- 80 LO QUE DEBES SABER** PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Dr. Miguel García Vázquez
- 83 ¿POR QUÉ PAGAR LA PRIMA** DE ANTIGÜEDAD EN LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO?
Dr. Magdaleno Villanueva Flores
- 87 DESPACHO ADUANERO** DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR
Dr. Dante Jehová Cisneros García

DIRECTORIO

DIRECTOR GENERAL

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

DIRECTOR DEL CONSEJO EDITORIAL

Dr. Dante Jehová Cisneros García

CONSEJO EDITORIAL

Dr. Hadar Moreno Valdéz

Dr. Miguel Antonio Gutiérrez Güereca

Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

Dra. Sara Esteban Cabrera

EDICIÓN Y ARTE

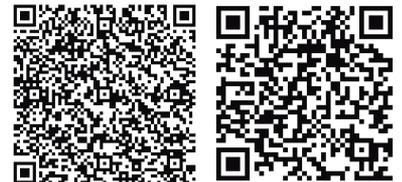
COORDINADORA DE ARTE

DISEÑO EDITORIAL Y GRÁFICO

Lic. Liliana Andrade Gutiérrez

CORRECTORA DE ESTILO

Sandra Sofía Cisneros Grosso





Manual para la elaboración de tesis
Dr. José Manuel Vargas Menchaca



Enseñanza del Derecho
Dr. Miguel Ángel Granados Atiaco



Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Europeo
Dra. Sara Esteban Cabrera



Valoración Aduanera
Dr. Balam Lammoglia Riquelme



Personas
Dr. Miguel Ángel Flores Palma



Historia del Derecho en México
Dra. María Elena Ayala Erusuostegui



Argumentación Jurídica Práctica
Dr. Sergio Bazán Ortega



El Agente Aduanal y la Agencia Aduanal
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García
Mtro. Gustavo Armando Jiménez Pereyra
Mtro. Javier Miranda Villalobos



Derechos Humanos
Coordinador:
Dr. Víctor Amaury Simental Franco.
Varios autores.



T-MEC Comentado:
Tomo 1, 2 y 3



Anatomía del Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales
Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía



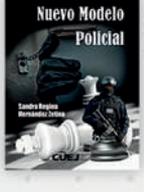
Derechos Humanos y Amparo
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García
Mtro. José Antonio García Ochoa



Teoría General del Estado
Dr. Miguel Ángel Granados Atiaco



Derecho Procesal Fiscal y Aduanero
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García
Dr. Carlos Javier Verduzco Reina



Nuevo Modelo Policial
Mtra. Sandra Regina Hernández Zetina



Derecho Fiscal Internacional Tomo 1 y 2
Dr. Hadar Moreno Valdez



Logística Funcional del Comercio Internacional
Mtro. Héctor Díaz Arzola



Manual Práctico de Clasificación Arancelaria
Dr. Carlos Muñoz Villavicencio



Compliance Aduanero Mexicano (Tomo 1 y 2)
Dr. Ricardo Méndez Castro



Nuevo Derecho Ambiental Mexicano
Dr. Víctor Amaury Simental Franco



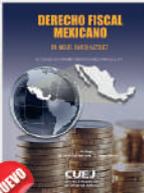
Reglas Generales de Comercio Exterior
Varios autores.



Recinto fiscalizado estratégico
Mtro. Carla Alejandra Guerrero García



Importando a México y Exportando al mundo
Dr. Dante Jehová Cisneros García



Derecho Fiscal Mexicano
Dr. Miguel García Vázquez



Deontología Jurídica Aplicada
Dr. Víctor Amaury Simental Franco



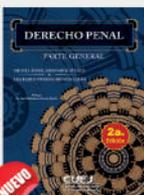
Derecho Civil 1, parte general y personas
Dr. Víctor Amaury Simental Franco



Derecho Aduanero Internacional
Dr. Hadar Moreno Valdez
Mtra. Miriam Ixchel Cisneros Grosso



Derecho Administrativo
Dr. Edgar René Marín Gómez



Derecho Penal Parte General
Dr. Miguel Ángel Granados Atiaco
Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo
2da. Edición

De venta en:
librosyrevistascuej.com

Libros impresos y digitales Envíos a todo México

Un **catálogo** con más
de 30 libros
para su análisis jurídico

EDITORIAL

Apreciables lectores:

Una vez más es un gusto para nosotros presentar la edición trimestral de la Revista **CUEJ** correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2024, meses que en esta particular ocasión son de gran inquietud para la comunidad jurídica y en general para toda la población del país.

La construcción de la democracia, la justicia y de un buen estado de Derecho es responsabilidad de todos los integrantes de una nación; más, en nosotros, como miembros de una comunidad jurídica, recae el gran deber de seguir contribuyendo a que el acceso a la justicia y la edificación de un buen gobierno no permanezca en un simple ideal, sino que se concrete en la realidad. De esta forma, agradecemos a quienes con sus valiosas reflexiones y su trabajo en este campo comparten su conocimiento y difunden la ciencia jurídica.

En este número, además de que resalta la pluralidad de temas de diversas ramas del Derecho, queremos destacar los artículos concernientes al Derecho Constitucional, a la Teoría del Derecho, a la Filosofía Política y a la Historia del Derecho Civil y Familiar en México, los cuales son muy pertinentes para alentar a la reflexión en el contexto que actualmente vivimos. Asimismo, mostramos nuestro reconocimiento y admiración a los escritores, profesores y estudiantes que contribuyeron a la conformación de esta edición.

Esperamos que el presente número sea del gusto y de utilidad para el lector y confiamos en que los resultados que estamos próximos a conocer sean los mejores para el futuro del país y el bienestar de los ciudadanos.

Atentamente

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ)
Ciudad de México, abril de 2024



Dr. Hadar Moreno Valdez
Mtra. Miriam Ixchel Cisneros Grosso

Derecho Aduanero Internacional

DE VENTA EN: LIBROSYREVISTASCUEJ.COM

ENTREVISTA AL

DR. HADAR MORENO VALDEZ



La portada de la presente edición está dedicada al Dr. Hadar Moreno Valdez, abogado y profesor a quien el Centro Universitario de Estudios Jurídicos reconoce gratamente su trayectoria académica y profesional, así como su enorme contribución a la Institución, al proyecto editorial y a la formación de nuevas generaciones de abogados.

La semblanza curricular del Doctor es el claro ejemplo de una vida dedicada al ejercicio del Derecho y al estudio y profundización teórica de la Ciencia Jurídica. En cuanto a su formación, Hadar Moreno Valdez es Doctor, Maestro y Licenciado en Derecho por la UNAM, obteniendo en éstos Mención Honorífica. Es Doctor *honoris causa* por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos y cuenta con diversas certificaciones emitidas por universidades internacionalmente reconocidas, entre éstas: Certificación expedida en el Régimen de Control de Exportaciones emitida por el Centro Internacional de Comercio Exterior de la Universidad de Georgia en los Estados Unidos de América y Certificaciones de Control de Exportaciones expedidas por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, así como por el Gobierno de Brasil. Fundador del Claustro de Doctores en Derecho de la UNAM en su Cuarta Etapa (2017). Ha obtenido reconocimientos por parte de la Facultad de Derecho de la UNAM en Ciudad Universitaria por sus servicios prestados para la propia Universidad. Catedrático en la Facultad y en el Posgrado en Derecho de la UNAM, en PEMEX, en el CUEJ y en la Universidad Latina. Conferencista y capacitador en diferentes facultades, escuelas e instituciones.

Con respecto a su ejercicio profesional, fungió como Director de la firma de Servicios Integrales en Comercio Exterior, Fiscal y Penal (SICEFIPE). Se ha desempeñado en varias ocasiones como servidor público en el área fiscal y de comercio exterior. Fue Director de Amparos en la Subprocuraduría Fiscal

Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la SHCP; Ex-Director de Normatividad de la Dirección de Autoridad Nacional en la Secretaría de Gobernación; Ex-Subadministrador en la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la Administración General de Aduanas del SAT; colaboró en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como en la Secretaría de Economía; formó parte del SAT dentro del Consejo Consultivo de Prácticas Desleales de Comercio Internacional ante la Secretaría de Economía.

No menos importantes son sus aportaciones al conocimiento jurídico, pues es autor, coautor y colaborador en más de 15 obras relacionadas a temas de Comercio Exterior y Fiscal en México, a saber: *Derecho Fiscal Internacional* (Editorial CUEJ); *Derecho Aduanero Internacional* (Editorial CUEJ); *Guía Metodológica de la Materia de Resolución de Controversias de Comercio Exterior* (Facultad de Derecho de la UNAM); *Materia Aduanera* (Editorial Porrúa); *T-MEC comentado* (Editorial CUEJ), *Gestión de Riesgos Aduaneros, Resiliencia del Comercio Exterior* (Editorial CASA); *Praxis Aduanera (Compendio de Actos en Materia de Comercio Exterior y Aduanal)*, publicado por la Escuela Superior de Comercio Exterior de Baja California; *Prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardas en México* (Tax Editores); *Comercio Exterior sin Barreras* (Editorial CASA); entre otras. Articulista en múltiples revistas y participante en programas y

foros. Ha sido nombrado por la *Revista de Reino Aduanero* uno de los mejores asesores en comercio exterior de nuestro país, entre 2021 y 2023.

Para conocer un poco más al Dr. Hadar, le hemos hecho las siguientes preguntas:

Dr. Hadar, ¿por qué decidió estudiar Derecho y qué expectativas tenía al inicio de su carrera?

Desde niño me di cuenta que tenía inclinación y gusto por analizar temas de historia, política y economía. Además, recuerdo haber participado a temprana edad en talleres y concursos de oratoria y declamación; aunado a ello, no puedo omitir señalar la influencia que mis padres tuvieron como Licenciados y Maestros en Derecho que eran, y ello impactó en mi desarrollo personal y académico, pues crecí escuchando anécdotas relacionadas con la Facultad de Derecho de la UNAM, incluyendo las labores profesionales que desempeñaban mis padres. Todo lo cual, generó una inclinación por esta bella profesión. Las expectativas al inicio de mi carrera se enfocaban en conocer temas y problemas jurídicos y económicos que aquejaban a la sociedad de aquel entonces, e imaginaba cómo podría ayudar a resolver dichas problemáticas.

¿Cómo han cambiado esas expectativas a lo largo de su trayectoria profesional?

Debo comentar que me considero afortunado dentro del ejercicio profesional, ya que he tenido el enorme privilegio de poder dedicarme y aplicar en la vida práctica algunas áreas técnicas, como son: el Comercio Exterior, la Materia Fiscal y aspectos procesales en temas de Amparo y Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, áreas que en realidad constituyen puntos que me gustaban desde mis épocas de estudiante y, que son además, temas en donde yo quería ejercer mis conocimientos, como de hecho así ha ocurrido.

¿Cuáles son sus principales áreas de interés?

Desde que era estudiante en la Facultad de Derecho, empecé a notar que tenía inclinación y gusto por el área económica dentro del contexto jurídico y, por lo tanto, leía textos de Economía y Derecho. Posteriormente encontré que las Materia Fiscal y de Comercio Exterior (principalmente esta última área) llenaban mis expectativas y, en donde sabía que quería especializarme y dedicarme profesional y académicamente. Además, en mi época como estu-

dante vislumbraba que dichas áreas tendrían un gran potencial y crecimiento.

¿Cómo fue que comenzó a escribir textos jurídicos y así contribuir a la divulgación de la ciencia jurídica?

Fue curioso, al escribir mi tesis de Licenciatura recuerdo que cuando me reunía con mi asesor, el Maestro Heriberto Leyva García, en alguna ocasión me comentó que no sabía a qué me dedicaría, pero que, seguramente, escribiría profesionalmente. Tiempo después, el Dr. Sergio Márquez Rábago, Catedrático de la Facultad de Derecho, me invitó a colaborar con él para la elaboración y publicación de la primer *Antología e Instrumento Metodológico de la Materia de Comercio Exterior* en la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, lo cual hicimos, y de ahí para adelante. Afortunadamente he continuado escribiendo y colaborando con la elaboración de diversos artículos y libros.

¿Podría comentarnos sobre su última obra escrita y a quiénes va dirigida?

La última obra en la que tuve oportunidad de participar se trata del libro *Derecho Aduanero Internacional*, publicado por la Editorial del Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Es un libro escrito en coautoría entre su servidor y la Maestra en Derecho Miriam Ixchel Cisneros Grosso, joven con un enorme potencial profesional y académico. La obra me parece novedosa dentro del acervo bibliográfico aduanero de nuestro país, ya que, en realidad, no existen textos específicos en dicho campo de estudio, de ahí que, podríamos afirmar que se trata de una obra pionera e innovadora, atendiendo a los temas que ahí se contemplan. La obra está dirigida para personas interesadas en conocer acerca de los aspectos internacionales de la materia aduanera y, por lo tanto, se estima que puede servir para diversos actores como: estudiantes, académicos, importadores, exportadores, agentes aduanales, transportistas y, en general, para todos aquellos interesados en profundizar dentro del contexto aduanero nacional y sobre todo internacional.

Agradecemos profundamente al **Dr. Hadar Moreno Valdez** por su valiosa colaboración con este Centro Universitario, así como por su dedicación a la difusión de la Ciencia Jurídica. E invitamos a todos los interesados en el Derecho a consultar sus publicaciones escritas y a visualizar sus participaciones en programas y foros, los cuales se encuentran mayormente en los canales del CUEJ.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL EXAMEN POLIGRÁFICO

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

Doctor en Derecho. Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Claustro de Doctores en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM. Abogado litigante en materia aduanera desde hace 30 años. Autor de los libros: *Derecho Aduanero Mexicano* (Porrúa), *Manual Práctico Amparo vs el Embargo de Mercancías* (Editorial Cencomex); coautor de los libros: *Derecho Procesal Fiscal y Aduanero*, *El Sistema Nacional Anticorrupción*, *Derechos Humanos y Amparo en Materia Administrativa*, *El Agente y la Agencia Aduanera*; coordinador del libro: *T-MEC comentado* (3 tomos, Editorial CUEJ). Fue servidor público de la Administración General de Aduanas en 4 ocasiones, donde se desempeñó como subadministrador, administrador y encargado de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. Ha sido reconocido como uno de los principales asesores de comercio exterior por la *Revista Estrategia Aduanera* en los años 2017 a 2023. Es Presidente del Colegio Nacional de Profesionistas con Posgrado en Derecho. Ha impartido diversas conferencias nacionales e internacionales. Asimismo ha participado en la creación de más de 200 videos visibles en YouTube sobre contenidos jurídicos.



Como lo indica el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, la dignidad humana es un valor, un principio, el derecho fundamental base del que se derivan los otros, a la vida, al nombre, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y al propio derecho a la dignidad personal; es decir, a todos aquellos que son inherentes al ser humano como tal.

“**Dignidad.**— La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla

y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que este derecho contemplado en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal y que se proyecta hacia otros derechos que la componen, **no es una simple declaratoria ética, sino una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas.** Es el derecho de toda persona, por el simple hecho de serlo, **a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida (hacer vil y despreciable algo o a alguien) o cosificada (reducir a la condición de cosa a una persona).**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012363, Instancia: Primera Sala

Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, Tipo: Jurisprudencia.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. **Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito emitió la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNA-

TURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. **Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.**

Y de manera más concreta, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió las siguientes tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1.5o.C. J/30 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1528, Tipo: Jurisprudencia.

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1.5o.C. J/31 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 1, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, Tipo: Jurisprudencia.

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, **cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.**

En este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7**Derecho a la libertad personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

ARTÍCULO 11**Protección de la honra y de la dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Ahora bien y, en relación a la prueba o examen del polígrafo, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** emitió la Recomendación 6 del año 2004, "Sobre la aplicación del examen poligráfico", en donde se indica:

I. ANTECEDENTES Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional observa que algunas dependencias y organismos públicos de los ámbitos federal y estatal han sometido al examen poligráfico a diversas personas, especialmente a sus propios servidores públicos o personas que pretenden serlo.

Los casos observados por esta Comisión Nacional son derivados de procesos de selección de personal, evaluaciones periódicas a servidores públicos, investigaciones de responsabilidad administrativa y averiguaciones previas; observando, además, que se trata de una práctica que va en aumento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la aplicación del examen poligráfico no encuentra reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, ni regulación en la forma en que éste es llevado a cabo, ni el destino de sus resultados, así como tampoco el tiempo que deberá preservarse dicha información; por ello, ante la falta de regulación, tal como se ha demostrado a través de la experiencia, de la aplicación del examen poligráfico y del uso de sus resultados se ha dado en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de los individuos que se someten a este examen, así como a la integridad psíquica, a la intimidad y a la dignidad humana.

En este sentido, el Senado de la República, en su Gaceta Parlamentaria número 91, del 20 de marzo de 2003, publicó la propuesta, con punto de acuerdo, por la que se solicita al Ejecutivo Federal la inmediata suspensión de la aplicación del examen poligráfico a empleados y funcionarios de las dependencias, por tratarse de una medida que atenta contra el ordenamiento legal y la dignidad de las personas. Asimismo, las evidencias que obran en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, una vez analizadas y valoradas, permiten observar que los hechos violatorios de derechos humanos consisten en acciones diversas que tienen lugar en circunstancias como las que a continuación se señalan: (...)

A. En los procesos de selección de personal, se observa que en algunos casos se aplica a las personas el examen poligráfico, así como, análisis de sangre y orina, sin que en ningún momento se les informe que será requisito o

condición el someterse a esta evaluación durante la etapa de selección; por lo que se ven obligados a presentar dicho examen para no perder la oportunidad del empleo.

B. En las denominadas evaluaciones periódicas a que se somete a servidores públicos, se observaron los siguientes casos: a) a los servidores públicos no se les informa que se aplicará el examen poligráfico, de sangre y orina; b) los citatorios, cuando existen son por lo general verbales para que se presenten a los exámenes; c) una vez realizados los exámenes, en algunos casos se les informa que los resultados no son favorables por lo que deben presentar su renuncia, y d) existen casos en los que se les inicia un procedimiento administrativo, en virtud de “no haber aprobado dichos exámenes”.

(...)

En este orden de ideas, llama la atención y preocupa a esta Comisión Nacional el hecho de que las personas sujetas a este examen, durante la práctica del mismo por parte del personal encargado de aplicarlo, son objeto de un procedimiento no previsto en la ley y que resulta contrario al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al someterlos a interrogatorios que buscan conocer aspectos de la vida íntima; es decir, se formulan preguntas referentes a su vida privada, incluso en el ámbito sexual; resalta también que los encargados de aplicar el examen poligráfico los intimidan con preguntas insidiosas y amenazantes, al extremo de que en algunos casos se les solicita autoinculparse o culpar a otras personas por la conducta que se investiga.

(...)

Como consecuencia el análisis y vinculación lógico-jurídica de los antecedentes referidos en el presente documento y de las constancias que integran los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llegó a las siguientes consideraciones: A. Esta Comisión Nacional observa que en los casos de convocatorias para participar en concursos de selección de personal para el desempeño de algún cargo, es durante la fase de capacitación que se les indicaba a los aspirantes que existía otro filtro de selección consistente en la aplicación de una “prueba de confiabilidad”, y

se les sometía a los exámenes de poligráfico, sangre y orina; y posterior a éstos, se les comunicaba verbalmente que los resultados no eran favorables por lo que estaban fuera del proceso de selección, sin que se les explicara el método de evaluación empleado.

Como se aprecia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) indica que

“la aplicación del examen poligráfico no encuentra reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, ni regulación en la forma en que éste es llevado a cabo, ni el destino de sus resultados, así como tampoco el tiempo que deberá preservarse dicha información; por ello, ante la falta de regulación, tal como se ha demostrado a través de la experiencia, de la aplicación del examen poligráfico y del uso de sus resultados se ha dado en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de los individuos que se someten a este examen, así como a la integridad psíquica”.

Asimismo, la CNDH reconoce que dicho examen **no produce certeza jurídica en cuanto a sus resultados, ya que presenta altos márgenes de error y sus resultados son demasiados inexactos**, toda vez que intervienen en él una variedad de factores mentales y físicos. Que hacen a esta prueba susceptible de errores.

“Asimismo, de acuerdo con diversos estudios se ha logrado acreditar que la aplicación del examen poligráfico no es una evaluación confiable, en 1983 la **Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de Estados Unidos de América** (Office of Technology Assessment), concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras; ya que es un instrumento que por sí mismo no puede detectar el engaño; aunado a que presenta altos márgenes de error que afectan más su validez.

De igual manera, la **Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos**, en su informe publicado el 8 de octubre de 2002, **señaló que no se debe confiar en el examen poligráfico, ya que sus resultados son demasia-**

do inexactos, toda vez que interviene en él una variedad de factores mentales y físicos, que hacen a esta prueba susceptible de errores”.

Por lo que, la CNDH realizó las siguientes recomendaciones:

“IV. RECOMENDACIONES GENERALES PRIMERA. Se sirvan dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de responsabilidad, en procesos de selección de personal, en evaluaciones periódicas a los servidores públicos y en averiguaciones previas, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la ley, para proteger debidamente los derechos que tienen los particulares y los servidores públicos a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos necesarios con los que se evite la aplicación de los exámenes poligráficos, en tanto no se encuentre regulada su práctica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que emanen de ella, y con ello se propicie el respeto a los derechos humanos de las personas que se sometan a ese tipo de prueba”.

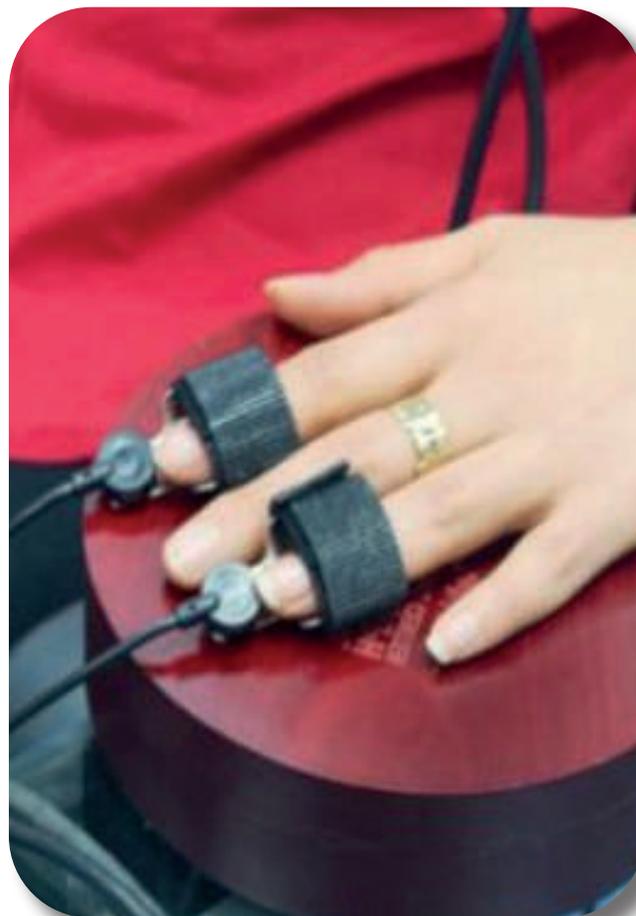
Pero, desafortunadamente y a casi 20 años de la emisión de la Recomendación, las autoridades siguen practicando este tipo de evaluaciones. Prueba de ello es la reciente **“Convocatoria para obtener Patente de agente aduanal”**, publicada el 22 de junio de 2023. La cual obligó a los aspirantes a realizar la prueba poligráfica y psicológica, pero, además y de manera ilegal (por no estar previstas en la Ley Aduanera), las evaluaciones de entorno socioeconómico, médico y toxicológico.

Por último, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1954/2021, **confirmó la inconstitucionalidad del artículo 216 del Reglamento de la Ley Aduanera respecto de la aplicación del examen psicotécnico.** Mismo criterio que siguió la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 205/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al considerar que se violó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad

“ al no prever ningún elemento, parámetros o pautas para la aplicación de la prueba psicotécnica, dejando al arbitrio de la autoridad el tipo y método para evaluar dicha probanza, pues como se vio no existe una norma técnica que prevea la forma en que se puede llevar a cabo el referido examen. ”

Por lo que, se concluye que la prueba poligráfica es inconstitucional e inconvencional.



DE VENTA EN: LIBROSYREVISTASCUEJ.COM

DERECHO PENAL

PARTE GENERAL

2da. Edición



Miguel Ángel Granados Atlaco
Ana Karen Viviana Orozco Calvo
Prólogo: Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

CUEJ ^{MR}
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

REFLEXIONES ACERCA DE LOS DERECHOS HUMANOS



Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestra en Derecho Constitucional. Doctorante en Derecho por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Se ha desempeñado en diversas instituciones, entre las cuales destacan el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. De igual manera ha colaborado en la Coordinación de jornadas electorales, procedimientos, impugnaciones y juicios electorales desde 2009 a la fecha. Imparte clases a nivel licenciatura en diferentes instituciones, como la Universidad Latinoamericana, el Centro Universitario de Estudios Jurídicos y la Universidad Tecnológica en Línea en diversas materias. Abogada en materia penal, electoral y familiar, coautora del libro: *Derecho Penal, parte general* (Editorial CUEJ).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948 en París. En sus 30 artículos se recogen los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco que data del 26 de junio de 1945. El entorno en el que se da la Declaración es el reflejo de una sociedad mundial en la que hace falta un ordenamiento de esta naturaleza para poder proteger derechos intrínsecos y de gran valía para la humanidad; a continuación haremos un breve esbozo histórico.

1. BREVE ESBOZO HISTÓRICO

La Declaración se redactó tres años después de concluir la Segunda Guerra Mundial, en dicha conflagración murieron aproximadamente 50 millones de personas entre los años de 1939 y 1945 por diversos motivos, no sólo por la lucha armada, sino también se murió de hambre o por no tener un hogar, ante la destrucción de pueblos enteros o la migración forzada por actos genocidas, lo cual hizo que la sociedad mundial quisiera tomar acciones para poder acabar con eso.

Previo a la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ya existía, en ese entonces, la Sociedad de Naciones, organismo internacional que buscaba garantizar el respeto a los derechos humanos y así poner fin a la violencia que se manifestaba de varias formas, en revoluciones, guerras civiles, represiones, terrorismo, entre otras; por ejemplo: Alemania estaba destruida

material y moralmente, en Francia el nihilismo, mientras que Japón enfrentaba la desaparición de las ciudades Hiroshima y Nagasaki.

Los conflictos bélicos de finales del siglo XX en la entonces Yugoslavia, en Rwanda, en Iraq y en Kuwait; el terrorismo internacional y de Estado a comienzos del siglo XXI; la eterna tensión de Medio Oriente y los episodios de guerra en Chechenia y Georgia en territorios que formaron parte de la Unión Soviética, así como la reciente invasión de Rusia en Ucrania, parecen demostrar que los derechos humanos siguen en peligro; además, sigue vivo el fantasma de una guerra nuclear.

Muchas personas están perdiendo la vida a causa de diferentes actos violentos, la preocupación de muchos Estados y la constante búsqueda de poner fin a los abusos marca la época y, en la búsqueda de paz, es que la riqueza filosófica que impera en la Declaración es innegable.

2. FILOSOFÍA Y DERECHOS HUMANOS

Como mencionamos, el factor filosófico en la Declaración de 1948 es muy importante, ya que era la manera de plasmar y buscar la perpetuidad de los Derechos que debían respetarse no importando la raza, color, nacionalidad, etnia, entre muchas otras cosas, reconociendo que la dignidad humana es el cimiento de los derechos humanos.

El fundamento filosófico no solamente se encuentra en las necesidades primarias del ser humano como a la vida, ser

libre o comer, también son extensivas a la búsqueda y protección de una seguridad jurídica, a trabajar, a acceder a la justicia, propiedad privada, entre otras, donde se comprenden los derechos sociales, civiles, económicos y políticos.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos, mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, dado que los Pactos son tratados internacionales donde los Estados firmantes se comprometen a cumplirlos.

El eje de la búsqueda de la protección de los Derechos Humanos se encuentra en la dignidad de la persona, ya que el Estado no puede estar por encima de la dignidad y los derechos humanos. En dicho pensamiento filosófico podemos encontrar que hay similitudes con las ideas de John Rawls, por ejemplo, en la siguiente cita:

“(...) la teoría de la justicia, el tema del velo de la ignorancia se maneja como principio de imparcialidad, al tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.¹

La gran importancia de la moral en la construcción de los valores para poder ver a la justicia como imparcialidad y, en caso de cometer una injusticia, sólo sería aceptada si con ello se pudiera evitar una injusticia mayor.

3. CONCEPTUALIZACIÓN BÁSICA

El maestro Carlos Quintana Roldán propone como definición de derechos humanos la siguiente:

“Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales”.²

Para efectos de este artículo, definiremos a los Derechos Humanos como aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo y que no puede vivir sin ellos.

1 CABALLERO OCHOA, José Luis, *La Declaración de los Derechos Humanos, reflexiones en torno a su 60 aniversario*, Porrúa, México, 2009, p. 11.
2 QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos Humanos*, 3ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 21.

Cabe mencionar que el párrafo 10 del artículo 3 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México define a los Derechos Humanos de la siguiente forma:

“ El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad de los seres humanos reconocidos en la Constitución Local y Federal, así como en los Tratados e Instrumentos Internacionales signados por el Estado Mexicano. ”

Es importante también señalar que los Derechos Humanos cuentan con características esenciales:

1. **Eternos.** Se considera que los Derechos Humanos son eternos, porque siempre pertenecerán al hombre como tal.
2. **Supratemporales.** Están por encima del tiempo.
3. **Imprescriptibles.** No se pierden por el transcurso del tiempo.
4. **Universales o generales.** Tienen esta característica en virtud de que son para todos los seres humanos, es decir, para todas las mujeres y hombres, sin existir distinción alguna.
5. **Progresivos.** Concretan las exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico.
6. **Intransferibles.** Los Derechos humanos no pueden ser cedidos, contratados para su pérdida, disminución o algún tipo de condicionante.

Es de señalarse que los Derechos Humanos también son absolutos, ya que

“ su fuerza moral y jurídica los coloca como exigencias éticas y derechos que

se hallan en un escalón de importancia tal que cualquiera otra exigencia moral o jurídica debiera ceder ante ellos. ”

No debemos de olvidar que, además, estos derechos humanos han sido reconocidos de manera progresiva mediante una clasificación en generaciones, dentro de las cuales vamos a encontrar a los derechos civiles, económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales. Al interior de dicho sistema de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías, ya que todos tienen igual peso y relevancia; por lo que, el Estado está obligado a tratarlos de manera justa, equitativa y global, en pro de la igualdad y dándoles a todos el mismo cuidado.

Como podemos ver, los Derechos Humanos en su característica intrínseca son el camino más directo para respetar la dignidad de todo hombre. El respeto y la protección jurídica de estos derechos es el supuesto primordial para la convivencia digna del hombre, que es el objeto de la moral social.



El término de Derechos Humanos suele usarse con menor rigor jurídico, esto se debe a que muchas veces se hace referencia a ellos como expectativas que no están previstas de una forma clara en la ley, no olvidando que seguimos en el proceso de adecuación de nuestras normas debido a los diversos tratados y convenios firmados por México al respecto. La armonización de los derechos debe ser razonable, ya que la misma naturaleza de los derechos es así, a modo de que poco a poco ellos vayan ganando importancia por el reconocimiento y valía que cada uno le dé. Así mismo, el legislador debe reflejarlo en las leyes y no debe olvidar acrisolar varios aspectos generales de protección porque dicha ley tendrá una aplicación para todos los gobernados.

Los Derechos Humanos sin duda son un tema trascendental en nuestra vida diaria; sin embargo, no siempre ha sido así. Pese a que su existencia y reconocimiento han pasado por una transformación histórica, cultural, paulatina y progresiva, entre las que podemos enunciar como relevantes.

En la actualidad hay que pensarlos desde la enseñanza y el reconocimiento en la otredad, además de defender la existencia de un órgano constitucional autónomo como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. No debemos olvidar que salió de una de las expresiones básicas del Poder Público (el Ejecutivo, donde únicamente se encontraba a nivel de oficina de despacho), todo ello fue para tener autonomía de ejercicio; sin embargo, no se le dotó de verdaderas herramientas para ser coercible cuando se encuentre ante una violación de los mismos. La solución es simple: hacer una reestructura que le faculte para velar, cuidar y proteger la aplicación de los Derechos Humanos en México. Desaparecer el órgano sólo sería un gran retroceso e implicaría una terrible incongruencia con las pretensiones democráticas de nuestra Nación.



MARTES ^{de} DERECHO



Conduce: **Mtro. Vicente Solís Arana** y la
Mtra. Alejandra Macías Estrella

Todos los martes
A partir de las 8 PM

Transmisión por



 facebook.com/cuejuniversidad

EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Dra. Sandra Regina Hernández Zetina

Abogada con más de 20 años de experiencia en prevención e investigación del delito y procuración de justicia. Ponente y conferencista en universidades públicas y privadas. Instructora de servidores públicos en materia de Derechos Humanos, Prevención de las adicciones y el Delito. Representante de México en reuniones del Centro Internacional para la búsqueda de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC) en Estados Unidos de América y Alemania; en la Comisión de Seguridad Hemisférica de la OEA y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA). Docente Certificada. Colaboradora en diversas revistas. Autora del libro *Nuevo Modelo Policial*, Editorial CUEJ. Consejera en la Barra Latinoamericana de Juristas y Peritos A.C.

El nacimiento del Estado, casi al final de la Edad Media, tiene como fundamento axiológico el movimiento denominado “humanismo”. Con *El príncipe* de Nicolás Maquiavelo se desvela esta nueva institución que supliría la figura del rey o príncipe: “*Todos los Estados (...) han sido y son repúblicas o principados (...)*”.¹ La doctrina del humanismo se centró en la persona, con el ser humano como fundamento de las decisiones y el bienestar de éste, como móvil principal de los gobiernos, así como en las disciplinas que ayudan a conocer al hombre, sus deseos y emociones e incluso su psique; de tal suerte que el Estado no podía abstraerse de esta corriente del pensamiento.

A pesar de ello, conforme fue evolucionando la idea del Estado, éste fue apartándose de esta línea, la persona dejó de ser el centro de la actividad estatal y la convirtió en un elemento más, incluso un recurso para la sostenibilidad de la propia esfera gubernamental; ideologías como el patriotismo y el interés colectivo terminaron por hacer a los hombres a un lado y, mediante la difusión de estándares como la libertad, la producción y el trabajo, se difuminó la importancia de los seres humanos en la labor estatal.

Empero, la historia es cíclica y nos encontramos ante un resurgimiento del ser humano, de la importancia

de su desarrollo y sus derechos en los Estados, así como de la obligación que tienen éstos, en la consecución de los fines de su existencia; de ahí que, a partir de la publicación de la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, ha reiniciado este movimiento, no sólo de libertad, sino de responsabilidad hacia los Estados, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aquéllos previstos en la Constitución pero también los señalados en los Tratados Internacionales.

En ese sentido, si bien el derecho humano a la buena administración pública no se encuentra señalado textualmente así en nuestra norma fundamental, lo cierto es que deviene de diversas normas que, al interpretarlas de manera holística o integral, refieren su existencia en más de un sentido.

El texto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como la Carta Iberoamericana de la Función Pública, publicadas en los años 2000 y 2003 respectivamente; la primera, en su artículo 41², refiere como un derecho la obligación de las instituciones y órganos de gobierno para dar a las personas un trato imparcial y equitativo, así como a ser escuchada en el procedimiento respectivo y a recibir la reparación de los daños causados por esas

1 MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, España, 1999, p. 6, consultado en https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1491/mod_resource/content/1/El_principe_Maquiavelo.pdf

2 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 2000, en https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

instituciones o por sus agentes en ejercicio de sus funciones. En tanto que la Carta Iberoamericana realiza un análisis más profundo de las implicaciones de este derecho fundamental, partiendo de la consideración de entender al Estado como el vértice de las relaciones sociales, que articula en gran medida el intercambio de las sociedades; de ahí que la profesionalización de la función pública resulte imprescindible para una correcta realización de las tareas y labores que le son propias.

El concepto de función pública de la Carta refiere:

“ La función pública está constituida por el conjunto de arreglos institucionales mediante los que se articulan y gestionan el empleo público y las personas que integran éste, en una realidad nacional determinada.”³ ”

En este aspecto, la administración pública debe ser profesional, dirigida y controlada por los principios de la sociedad en la que se desarrolla, aunado a la responsabilidad que puedan producir su normatividad, sus agentes o personas que la integran, así como cualquier omisión ocurrida durante el tiempo que desempeñe su cargo o función, e incluso de un determinado período después de concluido este.

Podemos colegir desde esa perspectiva que el derecho a la buena administración pública se centra en las personas que ejercen las atribuciones y facultades de los poderes públicos, en su profesionalización y en la manera en que entienden el servicio que desarrollan. Sin embargo, también debemos atender a los derechos fundamentales que se encuentran inmersos en este intercambio de actividades entre los agentes del Estado y las personas en general, sin olvidar que esos agentes también tienen la calidad de ciudadanos del propio Ente.

Desde su análisis, el Maestro Jaime Rodríguez-Arana señala que la buena administración se entiende como un derecho fundamental porque

“en la democracia, las instituciones políticas no son de propiedad de políticos o altos funcionarios, sino que son del dominio popular, son de los ciudadanos, de las

personas de carne y hueso que día a día, con su esfuerzo por encarnar los valores cívicos y las cualidades democráticas, dan buena cuenta del temple democrático en la cotidianidad”.⁴

Esta afirmación es resultado del tránsito de la supremacía depositada en el soberano, con posterioridad en el Estado y ahora enfocada hacia las personas, con ello se deja de lado la superestructura ideológica de concebir al Estado como un Leviatán⁵, como el Dios inmortal que señaló Hobbes, y se torna para considerar como encarnación del poder a quienes materializan las tareas fundamentales de gobierno, de política y de relaciones con las sociedades, grupos humanos o individuos, desde la perspectiva del interés de éstos y no del poder público. En palabras de la Maestra Aracely García, esta contraposición puede resumirse así:

“(…) el derecho humano a una buena Administración Pública debe entenderse como aquel derecho que obliga a que las instituciones y entidades administrativas funcionen como un engranaje cuasiperfecto, cuya centralidad, motor y fin último es la persona humana, es decir, las personas para quienes trabajan las administraciones públicas(…)”.⁶

En suma, podemos distinguir que el derecho administrativo ya no es un sistema de normas que pretenden subyugar a las personas, sino que esta rama del Derecho, nutrida con los más variados derechos fundamentales, tiene como objetivo principal la atención de calidad, eficiente y eficaz, de aquellos que forman la colectividad a que va dirigida. El Estado no se ciernen como amenaza, debe conducirse con estos derechos como su basamento, pero en caso de incurrir en algún exceso o defecto, acción u omisión, deberá ser responsable ante la colectividad y, en lo particular, ante quienes hayan resultado lesionados en sus derechos.

Ésta es la premisa básica del derecho a la buena administración pública, es derecho de todas las personas acceder a buenos servicios públicos, al correcto desempeño de los servidores públicos, al respeto de los derechos y formalidades fijados para el desarrollo o el trámite de algún procedimiento administrativo; así como a la reparación del daño en caso de existir incumplimiento de este buen derecho y correcta administración de la función pública.

3 Carta Iberoamericana de la Función Pública, 2003, en <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-la-Funcion-Publica-06-2003.pdf>

4 RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, “El derecho fundamental al buen gobierno”, en http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmtda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf

5 HOBBS, Thomas, *Leviatán*, en Marxists Internet Archive, enero de 2015, disponible en <https://www.marxists.org/espanol/hobbes/1651/leviatan/lev.htm>

6 GARCÍA MORÓN, Myrna Araceli, “Derecho humano a la buena administración pública”, Presentación de la *Revista Dignitas* de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Dignitas_41-NDfinal2_reimp_140922_digital-1.pdf

En el caso de nuestro país, la Constitución de la Ciudad de México contempla actualmente en el artículo 6 este derecho fundamental, en tanto que el Tribunal de Justicia Administrativa local lleva el conocimiento de este tipo de asuntos o controversias. A nivel federal, se han intentado iniciativas de reforma a la Constitución, la más reciente fechada el 1 de febrero de 2022, que proponía la reforma al artículo 4º constitucional, para incluir el texto:

“Toda persona tiene derecho a contar con los servicios de una administración pública en la que las instituciones, órganos y organismos públicos respondan a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como a la reparación por el Estado de los daños causados por sus órganos cuando desarrollen sus funciones de manera irregular”.⁷

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante Tesis I.4o.A.5 A (11a.) con registro digital 2023930, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2021, han resuelto que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

De otra parte, también los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis I.4o.A.35 A (10a.) con registro digital 2003143, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2013, han considerado que en nuestra Constitución se establece la responsabilidad del Estado en cuanto a los daños que cause a los particulares con motivo de cualquier actividad administrativa irregular, por lo que deberán evaluarse: 1) compensación de daños, 2) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes, 3) control del buen funcionamiento de la acción administrativa y, 4) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.

A partir de estas consideraciones podemos distinguir una serie de normas que tienen como finalidad la de

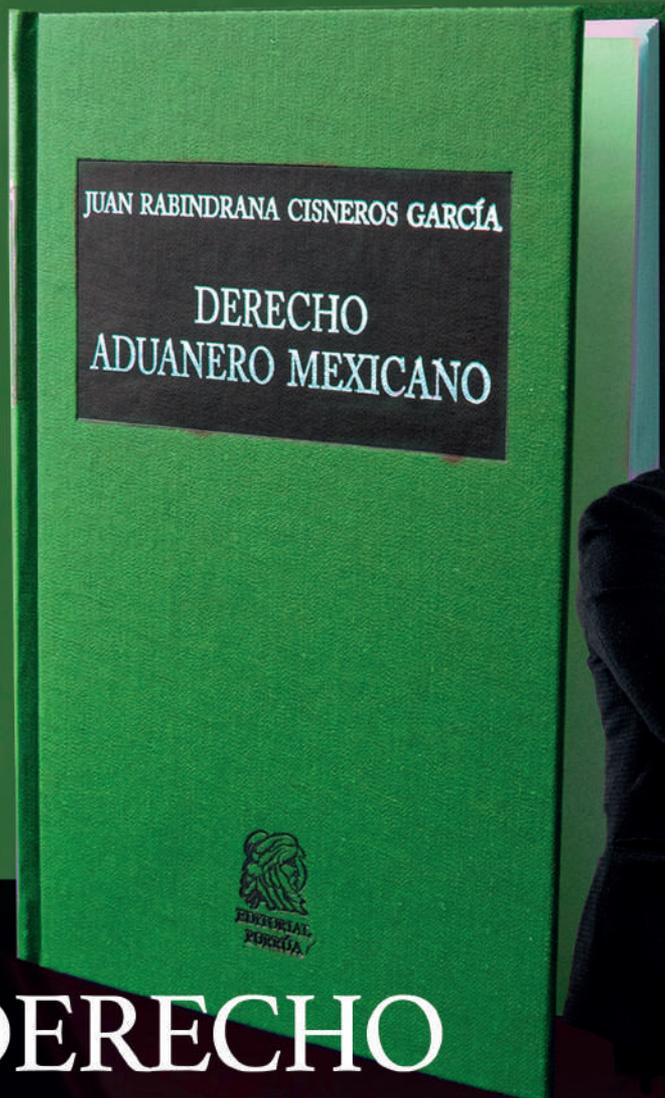
garantizar este derecho y que van desde la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas hasta la responsabilidad patrimonial del Estado, la acción de los sistemas anticorrupción, el trabajo de control interno de las contralorías, así como de la supervisión de la Auditoría Superior de la Federación y de las entidades federativas.

En poco tiempo en la Constitución Federal se implantará de forma textual este derecho, dada la normatividad en cita, mediante la cual la administración pública ha dejado de ser la actividad que únicamente acrecienta el poder e influencia del Estado, que incluso podía arrollar a su población sin más responsabilidad que la histórica o la responsabilidad internacional por daños de lesa humanidad.

El Estado ha dejado de ser soberano, en el sentido de la voluntad ilimitada y sin responsabilidad, para responder por las acciones u omisiones de quienes lo integran; por lo cual, ha construido un entramado legal que le permite formar, con estándares de calidad, a los seres humanos que desarrollen sus funciones con espíritu de servicio, al tiempo que cuenta con mecanismos de responsabilidad asequibles frente al ciudadano.



⁷ Iniciativa que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Grupo Parlamentario del PAN, LXV Legislatura del Congreso de la Unión, 2022. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/02/asun_4315481_20220224_1643766830.pdf.



DERECHO ADUANERO MEXICANO

5ta. Edición

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García



EDITORIAL
PORRÚA

ecex
ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL



Dr. Andric Roberto Núñez Trejo

Director del Centro Especializado para Adolescentes “San Fernando”, Visitador Adjunto en la Tercera Visitaduría de la CNDH, Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos en el OADPRS, Director General de Empresas de Seguridad Privada, Asesor Jurídico, Abogado Postulante. Miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, del Claustro de Doctores en Derecho de la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados y de la Barra de Profesionistas en Derecho y Peritos en Ciencias Forenses A.C. Catedrático del INACIPE y de la Barra Nacional de Abogados.

Desafortunadamente la violencia de género en México y en todo el mundo se ha incrementado por las nuevas tecnologías y se ha convertido en un fenómeno que, de forma creciente, afecta la privacidad y seguridad de las mujeres dentro y fuera del ciberespacio. Para abordar este tema, es importante mencionar que la Organización Nacional de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que:

“ la violencia contra las mujeres es un problema omnipresente en todos los países del mundo y una violación sistemática y generalizada de los derechos humanos, con alto grado de impunidad. ”

Debo resaltar que en la participación de la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres en una Asamblea de la ONU, en el año 2018, definió la violencia en línea contra las mujeres como:

todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los

teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.¹

La misma Relatora de la ONU señaló que:

la ciberviolencia de género es un concepto en constante cambio y [reconoció que] las rápidas transformaciones tecnológicas influyen en la violencia en línea, y surgen nuevas y diferentes manifestaciones de violencia a medida que los espacios digitales se transforman y trastocan la vida fuera de internet.²

Ahora bien, para abordar y entender la violencia digital, es necesario resaltar que las agresiones que viven las mujeres en sus interacciones a través del ciberespacio no son más que una extensión de la violencia que por muchos años las ha afectado en

¹ REVM-ONU, 2018, párr. 23.

² *Ibid.*, párr. 24.

todas las esferas de su vida, ya que existen otras formas de violencia digital como, por ejemplo: el ciberacoso, la suplantación y robo de identidad, el phishing, el grooming, el doxing, entre otros. A continuación, haré una breve descripción de cada una de estas formas de violencia y algunas recomendaciones para tomar en cuenta y poder evitarlas.

1.- El ciberacoso consiste en el acoso en línea cometido a través de las redes sociales que implica el uso de lenguaje despectivo, intimidatorio o amenazante; puede darse en cualquier sitio en línea, en plataformas de redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, Snapchat y TikTok, en juegos con chat de voz o texto y en sitios para compartir videos como YouTube. Este problema puede tener consecuencias mentales, tales como preocupación y enfado, así como emocionales y físicas, es decir, vergüenza, pérdida de interés, cansancio, molestias en el estómago y dolor de cabeza. Para evitar el ciberacoso se pueden bloquear las cuentas que inciten al odio, fomentar el uso de cuentas privadas y ser cuidadoso con las fotos y videos que se comparten.

2.- La suplantación y robo de identidad consiste en hacerse pasar por otra persona en línea usando sus datos personales, mediante la creación de perfiles o cuentas falsas en redes sociales o la usurpación de cuentas de correo. Esta modalidad conlleva al riesgo de sufrir un fraude financiero, efectos negativos en la reputación y credibilidad, así como el rechazo en círculos sociales.

3.- El phishing es un término informático que, mediante un conjunto de técnicas, persiguen el engaño o, también se puede decir, es un método delictivo que permite engañar a la víctima para robar información personal y traspasar los límites de la seguridad para cometer cualquier tipo de robo o fraude, así como difamar a cualquier persona. Para evitar este tipo de delito se deben tomar precauciones en la navegación por la web, usar y actualizar el antivirus, modificar constantemente las contraseñas, realizar las compras en línea en sitios reconocidos y utilizar medios digitales de pago.

4.- El grooming es la acción deliberada de un adulto, de acosar sexualmente a una niña o niño mediante el uso de internet a través de las siguientes acciones: a) El adulto procede a elaborar lazos emocionales (de amistad) con el menor pudiendo simular ser otro niño o niña. b) Obtiene datos personales del menor. c) Utiliza tácticas como la seducción, la provocación, el envío de imágenes de contenido pornográfico a fin de conseguir que el menor se desnude o realice actos de naturaleza sexual. d) Finalmente se inicia el acoso, chantajeando a la víctima para obtener material audiovisual o tener un encuentro físico con fines sexuales.

5.- El doxing es la práctica de rastreo y espionaje virtual usado para obtener información de una persona para después divulgarla. Los ataques de doxing suelen estar motivados por el ánimo de acoso o venganza, o de tomar justicia por propia mano. Es importante proteger la privacidad y seguridad de la navegación en línea, usando páginas web seguras, cambiando las contraseñas cada determinado tiempo, configurando alertas en el navegador, revisando las políticas de privacidad de las apps que se instalen en el celular, evitando compartir ubicaciones por GPS, cámara y micrófono innecesariamente y evitando compartir los datos personales y de terceros en redes sociales, así mismo eliminar las publicaciones antiguas.

Para atender este problema en México, se publicó el 1 de febrero del 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual señala en su artículo 1 que:

“(…) tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático esta-

blecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Posteriormente, el 1 de junio de 2021, se adicionó el Capítulo IV Ter, denominado “De la Violencia Digital y Mediática”, compuesto por los artículos 20 Quater, 20 Quinquies y 20 Sexies, los cuales dicen:

“Artículo 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia”.

“Artículo 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida”.

“Artículo 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados

con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley”.

Es por ello que, ante la violencia digital, es necesario reflexionar y ser críticos con lo que vemos y escuchamos, ya que es muy importante verificar los contenidos que utilizamos en las plataformas y redes sociales para evitar ser víctimas de los diversos delitos que se contemplan en nuestra legislación. Por ello, ante cualquier tipo de experiencia de esta naturaleza, considero que tenemos que platicarla, compartirla y socializarla, ya que puede ser de gran utilidad para otras personas. Así mismo, al visibilizar cualquier tipo de violencia podemos contribuir a que se hable sobre el tema y a la implementación de acciones de apoyo para las víctimas, toda vez que enfrentarse a la violencia en línea puede ser también una oportunidad para aprender más sobre tecnología y medidas de seguridad digital. Considero importante que aprendamos a proteger nuestra identidad y compartir esos aprendizajes con otras personas para contribuir a que la internet sea un espacio más incluyente para todos.

Visto la problemática de la violencia digital a la que nos enfrentamos, es oportuno mencionar las siguientes recomendaciones:

- 1) Tener el equipo siempre actualizado será una cierta garantía de un primer éxito frente a las ciberamenazas.
- 2) Escoger una contraseña compleja que incluya letras minúsculas y mayúsculas, números y caracteres especiales como #\$\$&=%.
- 3) No repetir la misma contraseña para todos los accesos en línea.
- 4) Agregar en las redes sociales sólo a personas conocidas con las que ya guardemos algún tipo de relación.
- 5) En correos de fuentes desconocidas evita abrir enlaces o descargar archivos adjuntos; se tiene que poner atención en el idioma, las faltas de

ortografía o la insistencia en proporcionar datos personales sin motivo alguno.

- 6) En redes sociales es muy común subir fotografías y además agregarles una descripción, evita compartir información detallada.
- 7) Debemos evitar el uso de redes públicas, ya que toda la información estará expuesta para ser atacada, lo mejor es no llevar a cabo acciones de banca en línea o cualquier tipo de compra.
- 8) Gran cantidad de software malicioso (malware) posee las características necesarias para activar la cámara web en cualquier momento y recopilar escenas de nuestra intimidad. Lo más adecuado es, siempre que no se esté utilizando, tapar nuestra cámara.

Ahora bien, cabe señalar en términos generales que, para combatir este problema, debemos obtener la ciberseguridad a través de los tres órdenes de gobierno para salvaguardar el uso seguro y responsable de las redes, los sistemas de información y comunicaciones, mediante el fortalecimiento de las capacidades de prevención, detección y respuesta a los ciberataques, potenciando y adoptando medidas específicas para contribuir a la promoción de un ciberespacio seguro y confiable.

Es por lo antes mencionado que debemos adquirir la cultura de la denuncia ante cualquier tipo de violencia digital. Para ello proporciono los siguientes datos:

Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de la CDMX:

- <https://consejociudadanomx.org/>

Policía de Ciberdelincuencia Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- Teléfono: 52425100, ext. 5086.
- Correo electrónico:
 - policia.cibernetica@ssc.cdmx.gob.mx
- Página Web:
 - <https://www.ssc.cdmx.gob.mx>

Centro de Respuesta a Incidentes Cibernéticos de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional:

- Página Web:
 - <https://www.gob.mx/gncertmx>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM):

- Página Web:
 - <https://www.gob.mx/conavim>

“ La violencia es un animal incontrolable que suele terminar atacando a su propio amo. ”

Renny Yagosesky,
conferencista, terapeuta y
escritor venezolano.



EL MATRIMONIO EN MÉXICO



Lic. Nancy López Andablo

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuenta con una Especialidad en el Curso Básico Formación y Preparación de Secretarios y Secretarías del Poder Judicial Federal por la Escuela Judicial. Maestranda en Derecho Civil y Familiar en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Se ha desempeñado como oficial administrativa en el Poder Judicial Federal.

Comenzaré precisando que, etimológicamente, la palabra matrimonio proviene del latín *matrimonium*, formada por las raíces latinas *matr-*, procedente del vocablo latino *mater*, *matris*, que significa 'madre', y por el elemento *-monium*, que significa 'acto formal' o 'ritual'.

A lo largo del tiempo y después de diversos cambios sociales, el término matrimonio se ha separado de su raíz etimológica y ha adoptado un nuevo significado en el cual no sólo se trata de la unión de un hombre y una mujer, sino de parejas del mismo sexo.

Como veremos más adelante, la institución del matrimonio ha evolucionado a lo largo del tiempo; es por ello que, en el presente texto estudiaremos la institución del matrimonio en México en la Época Prehispánica, Colonial y hasta la actualidad.

ÉPOCA PREHISPÁNICA

MAYAS

El matrimonio entre los mayas era algo muy importante. Se trataba de un rito mediante el cual se unían un hombre y una mujer con la finalidad de procrear y formar una familia. Se acostumbraba que las mujeres se casaban a la edad de 14 o 15 años y los hombres a la edad de 17 o 18 años. Los padres de los hombres elegían a las esposas de sus hijos porque era mal visto que los jóvenes las eligieran. La familia de los novios jugaba un papel muy importante en el matrimonio, ya que era el padre del novio quien en varias ocasiones tenía que pedir a la novia con sus padres y entregarles una dote. Mientras que la madre del novio era quien hacía los trajes para la ceremonia.

Un anciano realizaba la ceremonia de unión del novio y la novia, representada con la unión de los extremos de sus mantas y se les exhortaba a cumplir sus deberes con su pareja y con sus dioses. Una vez acabada la ceremonia se les ofrecía comida a los presentes y al anochecer se llevaba a los novios a su nuevo hogar en donde se les instruía el deber de tener hijos e hijas. Su nueva casa era la de los padres de la mujer, y el hombre se quedaba a trabajar para sus suegros por lo menos durante 6 años y, si no lo hacía podían expulsarlo de la casa. Estaba prohibido casarse con familiares por parte del padre, ya que ellos consideraban que el parentesco únicamente se le atribuía al hombre.

AZTECAS

Por otra parte, los aztecas únicamente se podían casar con gente de su misma clase social. Los aztecas se casaban de mayor edad, ya que las mujeres debían tener entre 17 y 18 años y los hombres 22 años. Los padres de la pareja eran quienes acordaban el matrimonio y se los comunicaban a las familias. Una vez acordado el matrimonio, el padre del novio contrataba a las casamenteras o "*titici*", que eran dos ancianas que iban a la casa de la mujer para pedir permiso a sus padres para casarse; estos últimos acostumbraban rechazar las primeras solicitudes y después de varias visitas aceptaban. Ya que aceptaban, las ancianas acudían con sacerdotes para que éstos les dijeran cuál era la mejor fecha para que los novios se casaran.

La ceremonia la realizaba un sacerdote en la casa del novio y, al igual que los mayas, amarraban sus mantas como símbolo de unión entre la pareja. Al

finalizar la ceremonia se les daba de comer y beber a los invitados y ellos a cambio ofrecían regalos. Los ahora esposos se iban a vivir con la familia del hombre. La mujer era quien se dedicaba a las labores del hogar. Es importante mencionar que no podían casarse entre parientes, salvo casos excepcionales, como cuando se casaban con la viuda de su hermano con el único fin de salvaguardar los bienes y la familia.

Los aztecas elegían si durante su matrimonio los bienes eran separados o juntos, lo que podría equivaler a la sociedad conyugal o separación de bienes en la actualidad. Finalmente, hay que mencionar que existía la poligamia, pero la primera esposa tenía preferencia sobre las otras.

ÉPOCA COLONIAL

Con la llegada de la evangelización a México todo cambió, pues la iglesia tomó poder en la sociedad y, con ello, los matrimonios ante la iglesia se volvieron los únicos reconocidos y la forma de unión conyugal legítima. El ritual ante la iglesia adquirió gran relevancia. Se estableció que se realizaría una celebración de la ceremonia matrimonial en una parroquia ante un sacerdote, en una misa pública con la presencia de testigos y la anotación de los datos del enlace en un libro de registro; días después, el ritual terminaba con la velación de la pareja. A la iglesia le interesaba que el matrimonio fuera en un acto solemne y público.

El sacramento del matrimonio obligaba a los contrayentes a vivir juntos, guardarse fidelidad al otro, ayudarse mutuamente y su finalidad era la procreación. Solamente la clase social alta se preocupaba por casarse con gente de su misma clase, ya que a los españoles de clase social baja no les importaba contraer nupcias con miembros de otras castas. La dote jugaba un papel muy importante, puesto que en algunas ocasiones los novios justificaban su mala conducta por la precaria dote que habían aportado las novias. Con el paso de los años se le fue dando más formalidad al matrimonio, porque un matrimonio honorable era signo de distinción social.

INDEPENDENCIA

Posteriormente, con las Leyes de Reforma, la iglesia y el Estado se separaron y se comenzó a ver al matrimonio como un contrato civil. Con las leyes del 27 de enero de 1857 y la del 27 de julio de 1859, se le dio por primera vez el carácter de acto laico al matrimo-

nio. Con el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 se reglamentó el matrimonio y se le dio un carácter contractual, laico y civil. En este Código se le otorga al hombre la potestad del matrimonio sobre la mujer, colocándola en un estado de incapacidad.

CONSTITUCIÓN DE 1917

Con la promulgación de la Constitución de 1917, el matrimonio se elevó a rango constitucional, ya que en su artículo 130 contemplaba al matrimonio como un contrato civil. Con el paso de los años, la institución del matrimonio fue evolucionando y sufriendo muchos cambios, entre otros, se suprimió la potestad marital, se establecieron normas que reconocían el papel de los dos cónyuges en lo referente a sus relaciones personales, la educación de los hijos e hijas y la administración de los bienes.

ACTUALIDAD

Actualmente, el matrimonio está regulado por el Código Civil Federal y ya no se habla de la unión de un hombre y una mujer con el fin de procrear. De igual manera refiere que, para contraer matrimonio, los contrayentes deben ser mayores de edad. Asimismo, los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son siempre iguales para éstos e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

CONCLUSIONES

Como pudimos observar a lo largo del texto, la institución del matrimonio ha sufrido muchos cambios en el tiempo; pasó de ser un ritual en la casa del novio a celebrarse con una ceremonia en una iglesia frente a un sacerdote y, después a ser decisión de los contrayentes de realizarlo ante la iglesia o ante el Registro Civil. Pero no sólo ha cambiado eso, con el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, el propósito del matrimonio es distinto, ya que su finalidad ahora es el de crear una vida en común y no sólo el de procrear. Con el cambio social no dudamos que la institución del matrimonio siga transformándose; sin embargo, eso es algo que le tocará analizar y estudiar a las nuevas generaciones.

LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU SANCIÓN



Lic. Felipe Antonio Espinoza Reyes

Maestrando en Derecho Constitucional. Abogado proyectista del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; preocupado por la injusticia que se comete en perjuicio de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, amante de los seres sintientes sin voz y un buen ser humano.

El constituyente de mil novecientos diecisiete, al establecer el nuevo sistema político en México, consideró la responsabilidad de los servidores públicos, contemplándose en dos vertientes: la primera por medio del juicio político, y la segunda en responsabilidad ordinaria, es decir, la civil y la penal. Sin embargo, a lo largo de los años, nuestro país se ha visto envuelto en actos de corrupción sin precedentes en todos los niveles de gobierno, actividad que se debe a las fallas del sistema y a las personas servidoras públicas que aprovechan su posición para realizar estos actos; lo que conllevó a una exigencia de la sociedad para generar mecanismos para transparentar y controlar el gasto de los presupuestos asignados y de los servidores públicos, su situación patrimonial y la rendición de cuentas.

Ahora bien, en la reforma constitucional del año de mil novecientos ochenta y cuatro al Título Cuarto, se dio paso a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se impuso la obligación de los servidores públicos, que ocuparan cargos de Jefe de Departamento y hasta los niveles más altos, a presentar la declaración de situación patrimonial, en las modalidades de inicio, modificación y conclusión; y la omisión de presentarlas en los tiempos contemplados en la Ley, dejaría sin efectos su nombramiento, previa declaración de la entonces Secretaría de la Contraloría General Federal.

Los esfuerzos de los gobiernos mexicanos han sido insuficientes en materia de transparencia. Sin embargo, la exigencia de una sociedad cada vez más informada y agobiada por la corrupción y la falta de

claridad con la que es guiado el país, dio como resultado que el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, por decreto presidencial, se publicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en la exposición de motivos de la Ley, se determinó que la declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el interés de un servidor público, cuando éste entra en conflicto con su función, lo cual puede ser personal, familiar o de negocios; por lo tanto, el desempeño de su servicio podría verse afectado por carecer de parcialidad y favorecer a una empresa o persona actuando bajo un conflicto de interés.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de situación patrimonial, se estableció la presentación de tres tipos: la de inicio, al empezar en un puesto de gobierno; la de conclusión, cuando se finaliza con el encargo y se va a causar baja del mismo; y por último, la de modificación que se presenta cada año en el mes de mayo.

En ese entendido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, como una gran novedad establece en su artículo 32 que **todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses bajo protesta de decir verdad, en los términos que la misma ley establece**, no como se venía observando desde mil novecientos diecisiete, que únicamente obligaba a ciertos niveles.

Por otra parte, el artículo 33 del ordenamiento citado establece los tres tipos de declaraciones de situación

patrimonial y de interés, y el tiempo en que deben ser presentadas. La inicial y la de conclusión se presentan dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados la primera, a partir de la toma de posesión al ingresar al servicio público por primera vez y al reingreso al mismo si éste se da después de sesenta días de la separación del cargo anterior, y la segunda en ese mismo plazo contado a partir de la conclusión del encargo y, por otro lado, la de modificación, que se presenta cada año en el mes de mayo.

El mismo artículo en su párrafo cuarto establece que, tratándose de las declaraciones de inicio y de modificación, en el caso de que la persona servidora pública persista en la omisión de presentarla por más de treinta días naturales a la fecha en que le corresponde presentar, la autoridad competente, la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control correspondiente, el nombramiento o contrato quedará sin efectos, debiendo notificar lo anterior al ente público que corresponda a la fuente de empleo para ejecutar la sanción y separarla del servicio público.

La separación del cargo implica la terminación del nombramiento o las situaciones por las que deje de surtir sus efectos, los cuales podrían ser: renuncia formulada por el servidor público; defunción; sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad; por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual será ponderada por la autoridad laboral competente y por hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para abonar a lo ya expuesto, también se puede considerar separación del cargo cuando se deja de desempeñar las funciones propias de su empleo de manera temporal, conservando todos o algunos derechos que la ley otorga, como cuando el servidor público obtiene una licencia con o sin goce de sueldo, o es comisionado para desempeñar otras funciones o sus funciones en otro lugar.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley General de Responsabili-

dades Administrativas, se debe entender como separación del cargo por no presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses que, una vez que se determine la omisión en presentar la declaración, las Secretarías o los Órganos internos de control elaborarán la baja del trabajador en el servicio público, lo cual no implica que ese servidor público sancionado se encuentre imposibilitado legalmente para ser contratado posteriormente a esa baja.

Ahora bien, si al momento de separar del cargo al servidor público omiso en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, se le estaría violentando el derecho humano al trabajo y al sustento, lo cual implicaría una falta excesiva por parte de quien impone esa sanción por una mala interpretación de la norma. La inhabilitación del servidor público omiso en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, por parte de las áreas resolutoras de los órganos de control, resulta ser excesiva; malentendiendo que dejar sin efectos el nombramiento o contrato no implica que el servidor público esté en posibilidades de contratarse en otra dependencia de gobierno de forma inmediata o en un lapso de tiempo considerablemente corto. Sin embargo, las resolutoras inhabilitan a los que incumplen con la obligación de presentar la declaración de intereses y situación patrimonial por periodos que pueden ir de treinta días hasta un año, lo que sí entraña una violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina, entre otras prohibiciones, que quedan negadas las penas, la multa excesiva, las inusitadas y trascendentales, ya que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En ese orden de ideas, el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla que, en la omisión de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, la sanción será dejar sin efectos el nombramiento o contrato del omiso. Lo cual de cierta forma garantiza que ese servidor público puede emplearse en otra dependencia de gobierno, incluso en la misma; de esa forma, el legislador garantiza el derecho humano al trabajo a las personas que se encuentren en ese supuesto.

#ReuniendoProfesionistas



Maestría en Derecho Civil y Familiar



Duración:
2 Años | 6 Cuatrimestres



Modalidad:
Presencial



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Registro ante la SEP
RVOE 20181226

Consulta el plan de estudios en: www.cuej.edu.mx

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO, INNECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANÁLISIS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA I.70.A. J/A (11A.)

Lic. Jesús Alberto Hernández Valdés

Licenciado en Derecho por la Universidad del Desarrollo Profesional. Estudiante de la Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Abogado litigante, actualmente Servidor Público Federal.

El presente artículo aborda la excepción al principio de definitividad en la promoción del amparo indirecto respecto a la ejecución de actos de autoridades distintas a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en donde se analiza si resulta necesario o no agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

El principio de definitividad, en cuanto a actos u omisiones, se encuentra contenido en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, mismas que, en esencia, establecen que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre que la ley ordinaria que rige dichas actuaciones prevea la posibilidad para el particular de interponer algún recurso o medio de defensa y que, con esto, puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las mismas.

Lo anterior tiene como finalidad evitar que la maquinaria del Poder Judicial de la Federación, que se constituye de acuerdo a sus funciones como juzgadores de amparo y, por lo tanto, de salvaguarda de derecho humanos, tenga un cúmulo excesivo de trabajo y pueda dar atención a los asuntos que en

realidad ameritan su intervención como última instancia; resultando esto lógico, puesto que si dentro del procedimiento ordinario existe la posibilidad para el litigante de interponer un medio de defensa o recurso y que con ello se modifique, revoque o nulifique el acto que afecta sus intereses o que considera violatorio de derechos humanos, a nada práctico nos llevaría estar saltando injustificadamente dichas instancias y saturar de trabajo a los órganos judiciales de la federación en materia de amparo, mismos que, cabe decir, actualmente en su mayoría ya se encuentran de por sí saturados.

Ahora bien, resulta importante precisar que los referidos artículos establecen diversas hipótesis en las cuales no resulta aplicable el principio de definitividad, y el particular puede optar por acceder a la tutela judicial federal en materia de amparo sin tener que agotar los medios de defensa o recursos ordinarios, siendo una de ellas de suma importancia para los particulares, pues hablamos del tema de la suspensión de los efectos de los actos de molestia, figura que en muchos casos logra evitar que los justiciables sufran grandes menoscabos en su patrimonio o libre ejercicio de sus derechos.

Para ello, las fracciones arriba descritas establecen que el amparo es improcedente contra los actos de

autoridades distintas a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre que la ley ordinaria que rige dichas actuaciones prevea la posibilidad para el particular de interponer algún recurso o medio de defensa y que, con esto, puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que dicha Ley solicita para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que al que se establece para la suspensión provisional.

Siendo entonces esta última parte la que resalta en el análisis de la tesis de jurisprudencia citada al rubro del presente artículo. Pues, al realizar un estudio conforme a los requisitos que el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo establece para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito llegó a la conclusión de que, efectivamente, en dicho procedimiento se solicitan más requisitos que los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Por lo cual, vale la pena realizar la siguiente comparativa:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

LEY DE AMPARO

ARTÍCULO 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Siendo así que, como se puede apreciar de la lectura del contenido de dichos preceptos legales, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo prevé un requisito adicional a los que solicita la Ley de Amparo, el cual consiste en que, para otorgar la suspensión de la ejecución de acto, los daños o perjuicios que se causen al justiciable con la ejecución del acto impugnado deben ser de difícil reparación; siendo entonces claro que el referido ordenamiento legal en materia administrativa establece mayores requisitos y, por lo tanto, de acuerdo al artículo 107, fracción IV, de la Constitución General y el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, no resulta aplicable el principio de definitividad, pudiendo los particulares entonces acudir de forma directa a la promoción del amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

Cabe resaltar que la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/A (11a.) fue establecida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo. Dicha jurisprudencia resulta obligatoria únicamente para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas de su región, no así para las que se encuentren fuera de la misma, plenos regionales ni para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, existen también la Tesis de Jurisprudencia IX.1o.C.A. J/1 A (11a.), establecida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y la Tesis Aislada XXIV.1o.10 A (11a.), establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, mismas que son coincidentes con el punto toral de la jurisprudencia que aquí se analiza, y las cuales fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en el año 2023. Lo cual denota una evidente tendencia por parte de los órganos judiciales de la federación en materia de amparo a establecer que, como se ha mencionado anteriormente, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo prevé un requisito adicional a los que solicita la Ley de Amparo; siendo así que establece mayores requisitos y, por lo tanto, de acuerdo al artículo 107, fracción IV, de la Constitución General y el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, no resulta aplicable el principio de definitividad.

En conclusión, considero que, en estos supuestos, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió de manera adecuada la situación que fue planteada por los justiciables en los diferentes asuntos que dieron pie a la reiteración de tesis y eventual jurisprudencia, pues además de realizar una interpretación estricta al contenido del artícu-

lo 107, fracción IV, de la Constitución General y el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se privilegió el principio pro persona previsto en el artículo 1° Constitucional, dando la interpretación más favorable para los particulares, pues se dio a los mismos la oportunidad de acceder a una tutela judicial más efectiva.

No obstante, no pasa desapercibido que dicha situación puede generar un problema en los órganos judiciales de la federación, puesto que, como se abordó anteriormente, tal situación puede representar una carga de trabajo inadecuada para los mismos y saturar la maquinaria judicial. Por lo cual, resulta evidente que el Poder Legislativo tendrá que intervenir lo más pronto posible y realizar las reformas necesarias a fin de homologar los requisitos que establece el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a manera de que ésta no establezca mayores requisitos que los establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, logrando así que el Juicio Contencioso Administrativo realmente sea utilizado cuando se trata de combatir actos de autoridades distintas a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.



¿HA LLEGADO LA HORA DE TRANSITAR HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN?



Mtro. Guillermo E. Dorantes Gutiérrez

Licenciado en Derecho por la UNAM; Maestro en Derecho Constitucional por el CUEJ; actualmente cursa el Doctorado en Derecho en el CUEJ; profesor de la Maestría en Derecho Constitucional en el CUEJ; ha impartido diplomados en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ha sido coordinador de política interior en el Senado de la República; Vocal Ejecutivo en el IFE, perteneció al Servicio Profesional Electoral. Autor del Best Seller México *El Hijo Roto: El despertar de un pueblo con falsa identidad*.

La respuesta a la interrogante que titula este artículo tiene relación directa con la realidad política, cultural y social de México. Al puro estilo de Ferdinand Johann Gottlieb Lassalle, la Constitución debe ser el reflejo de los factores reales del poder; él mismo la define como:

“un pacto jurado entre el monarca y el pueblo, mediante el cual se fijan los principios fundamentales de las leyes y del gobierno dentro de los límites de un país.”

Nuestra nación pluricultural y multiétnica no escapa a esa condición y, es por ello por lo que se debe valorar la posibilidad de promulgar una nueva Constitución o adecuar la actual, buscando en cualquier caso que logre positivar las verdaderas necesidades del Estado mexicano.

Esos factores reales del poder se pueden apreciar generalmente en los centros de cada país o de cada provincia. Por ejemplo, en el Zócalo capitalino, también denominado Plaza de la Constitución y que, dicho sea de paso, muy pocos saben a qué Constitución se refiere, pues el nombre deviene de la Constitución gaditana, que al promulgarse el 19 de marzo de 1812 (día de los José), también se le conoce como la “Pepa”, es decir, la Constitución de Cádiz. En esa plaza se ubica la Iglesia (Catedral Metropolitana), el Poder Ejecutivo (Palacio Nacional), el Poder Judicial, hasta la Secretaría de Educación está a sus alrededores; etcétera.

Entrando en materia, diremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se promulgó el 5 de febrero de 1917. A la fecha cuenta con más de 700 reformas, y de los 136 artículos únicamente 22 no han sido modificados, a saber: 8, 9, 12, 13, 23, 38, 39, 47, 50, 57, 64, 68, 80, 81, 86, 91, 118, 126, 128, 129, 132 y 136.

No es que sean muchos o pocos los artículos sin modificación alguna, es simplemente la foto actual (2024). Hay algunos con redacción rayana a la perfección, como el artículo 39, pero hay muchos que no tienen ni siquiera la actualización doctrinaria; por ejemplo, se sigue mencionando crímenes en lugar de delitos en los artículos 11, 14, 23, y 38; inclusive, el artículo 83 hace referencia a que el presidente entrará a ejercer el cargo el 1º de octubre y, como es sabido, en México no decimos 1º, 2º, o 3º de octubre como en Estados Unidos, sino 1, 2, o 3, decir 1º es una pifia gramatical y, por ende, legislativa.

Los legisladores han tratado de adecuar la realidad nacional a la Constitución sin gran éxito, puesto que su técnica legislativa es muy deficiente. Apenas tapan un hoyo y ya se les destaparon tres más, “jalan la cobija de un lado y descubijan el otro lado”.

Antes de la promulgación de la Constitución de 1917, México tuvo las siguientes: la de Cádiz de 1812, la de Apatzingán de 1814, el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Las Siete Leyes Constitucionales de 1835-1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, y la Cons-

titución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Ocho constituciones en total en donde hemos ido cambiando como sociedad y como orden jurídico-político. Porque justamente esa es la clave de su permanencia, que es una Constitución Política; a los abogados nos cuesta mucho trabajo entender que ésta sea política y no jurídica, pero así es. Los asesores parlamentarios generalmente son los que, a instancias de los congresistas, elaboran las iniciativas y se las presentan para que ellos escojan las de su preferencia, digamos que les entregan un "stock de iniciativas". Son contados los casos de legisladores que elaboran sus propias iniciativas, es decir, los políticos les dicen a los abogados qué hacer, pero no el cómo hacerlo; así, los productos legislativos dependerán de la calidad de dichos asesores, si les pagan poco tendrán asesores sin mayor capacitación y experiencia y sus productos serán deficientes, precarios.

Cuando se analizan los 136 artículos que conforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), lo primero que salta a la vista es su nombre, tan ajeno a la realidad del pueblo como el mismo nombre del país; el cual incluso nunca se ha llamado México, ya que ha tenido varios nombres, a saber: Reino de la Nueva España (1535), América Mexicana (1813), Imperio Mejicano (1821), Estados Unidos Mexicanos (1824-1857-1917), nuevamente Imperio Mexicano (1863), y Estados Unidos Mexicanos (1917); más, curiosamente nunca se ha llamado México. Todo lo nuestro es prestado o es falso como nuestra propia identidad, de ahí la necesidad de contar con una Constitución que sí nos represente.

En todas las constituciones se ha dejado entrever el pensamiento de los tenedores del poder, como la Iglesia, hacendados (empresarios), gobiernos extranjeros, gobiernos locales. Evidentemente no podemos caer en cronocentrismos al analizar las primeras constituciones con la mirada actual, fueron momentos históricos diferentes y particulares. Sin embargo; la interrogante obligada al conocer que nuestra Carta Magna ha tenido más de 700 reformas en un poco más de 100 años es ¿son muchas o son pocas reformas?

Esa pregunta sólo nos la puede contestar el Derecho Comparado. Por ejemplo, la Constitución de Filadelfia, EUA, de 1787 tiene únicamente 7 artículos; después de más de 200 años, a través de sus enmiendas, se ha modificado 27 veces. Por su parte, en Europa, la Constitución española de 1978

ha sufrido exclusivamente 3 reformas; la alemana, desde 1949, ha sido modificada 60 veces; y la Constitución francesa cuenta con 24 reformas a partir de 1958. Como se advierte, en comparación con la Constitución mexicana, los países más representativos han tenido muy pocas reformas.

Sin duda la Constitución mexicana de 1917 ha sido muy longeva porque ha intentado adecuarse a las necesidades de la sociedad y del Estado en su conjunto. Pero ése no es el problema detectado, sino que al reformarla no han sido pulcros en la técnica, llegando a tener un instrumento jurídico viciado en su forma y contenido. Habrá voces que sostengan que ya no es viable continuar reformando la Constitución; en cambio, habrá quienes consideren que nuestra Norma Fundamental ha sufrido tantas reformas que ya parece un traje de arlequín de tanto parche y remiendo que ha tenido, por lo que sí se debe promulgar una nueva.

Incongruencias en el contenido de la Constitución vigente hay muchas, a saber: el artículo 4º es el "cuarto de los tiliches", el "cajón de sastre", en él están inmersos al menos 18 derechos humanos que no tienen relación unos con otros; por mencionar algunos, ¿qué tiene que ver la igualdad de la mujer y el hombre con el medio ambiente, o con la vivienda, con el agua, o con la salud?

Incluso en el art. 2º se definen a los pueblos indígenas como "*aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...*". ¿Al iniciarse la colonización? En México no hubo colonización, lo que tuvimos fue un virreinato, que es muy diferente. Si son indígenas los que descienden de los que habitaban el país al iniciarse la "Colonia", entonces todos somos indígenas y no el 6.14% (7 millones 664 mil 645 habitantes) detectado en el Censo 2020 del INEGI. No aceptan los poderosos que no somos un pueblo indígena, no les conviene, es por ello por lo que incluso en la Constitución nos quieren meter hasta el tuétano que somos un pueblo conquistado, perdedor, sin derecho a la gloria; esa narrativa derrotista debe quedar en el olvido, desterrada para siempre del imaginario colectivo.

Otro ejemplo de las incongruencias constitucionales lo encontramos en los artículos 47 y 57. Estos orde-

namientos son un insulto a la técnica legislativa, su redacción resulta fuera de lugar; para pronta referencia se transcriben a continuación ambos preceptos:

“**Artículo 47.** El Estado del Nayarit (sic DOF 05-02-1917) tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic”.

“**Artículo 57.** Por cada senador propietario se elegirá un suplente”.

Como se observa en la redacción de los artículos en comento, el 47 bien podría ubicarse en los artículos transitorios, y el 57 debería estar en el último párrafo del artículo 56.

La Constitución debe ser un documento jurídico enunciativo no reglamentario. No obstante, hay artículos con regulación excesiva; ejemplo de ello se presenta en el artículo 41, el cual establece que “quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión...”. En ese orden de ideas, el artículo 73 hace mención hasta de los cerillos y fósforos, aguamiel (pulque), etcétera.

Un apartado que debería tener la Constitución es el relativo a los denominados organismos constitucionales autónomos, u organismos públicos autónomos. Actualmente, dichos organismos se encuentran diseminados por toda la Constitución; por ejemplo, en el artículo 6° se ubica el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en el 28 está el Banco de México. ¿Qué tiene que ver esa institución bancaria con el campo y con la propiedad? En el art. 26 está el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; en el 102, que está dentro del poder judicial, se ubican la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, lo mismo sucede con el resto de dichos organismos.

Sin duda la Constitución requiere una cirugía mayor, una reforma de gran calado, una reingeniería constitucional al puro estilo de Giovanni Sartori o, en su caso, convocar al Congreso Constituyente para la redacción de una nueva Constitución. Las reformas constitucionales no deben ser ocurrencias ni puntos de vista, su contenido debe tener un lenguaje claro; que con la simple interpretación gramatical se com-

prenda lo que en cada disposición se establezca, que lo entiendan todas y todos y no sólo la comunidad jurídica o las personas estudiosas del derecho.

En 2004 se publicaron los resultados de una encuesta efectuada el año anterior relativa a la importancia de la Constitución. De acuerdo con la percepción social, el 51.0% de los entrevistados contestó que es muy importante, el 37.4% contestó que es importante, el 9.6% que poco importante, el 1.0% que nada importante, un 0.5% no supo responder y otro 0.5% no contestó. Es decir, el 88.4% tiene en alto valor a la Norma Fundamental.

En años recientes hemos tenido ejemplos insuperables de reformas constitucionales, como la ocurrida el 6 de junio de 2011, en la que, entre otras, se establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte. La reforma resultó ser un punto de inflexión, un parteaguas en el devenir histórico de la legislación mexicana; con esa reforma inició la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, la reforma constitucional del 11 de marzo de 2021 extiende la manera de establecer jurisprudencia adicionando a los precedentes obligatorios; justamente con motivo de la modificación en materia de justicia federal, se rediseñó el sistema de creación de la jurisprudencia. Ésta establece, entre otros aspectos, que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Con esta reforma, el 1° de mayo de dicho año inició la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Los constituyentes deberán tomar en cuenta el tipo de gobierno que encabece en ese momento los trabajos legislativos, porque pudiera ser el caso que no le cambien ni una coma al proyecto del Ejecutivo. Para que se cree una nueva Constitución debe existir una sana pluralidad en los dos poderes que les permita llegar a acuerdos encaminados al bien común.

En la investigación correspondiente trataremos de dar la mejor respuesta a la interrogante que titula este artículo. El desafío es enorme porque, a pesar de ser un tema constitucional, no se ha escrito mucho al respecto, el estado del arte es escaso.

DR. JUAN RABINDRANA CISNEROS GARCÍA
DR. CARLOS JAVIER VERDUZCO REINA



DERECHO PROCESAL FISCAL Y ADUANERO

RECURSO DE REVOCACIÓN Y JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

Disponible en:
DIGITAL E IMPRESO

De venta en:
librosyrevistascuej.com

ELECCIONES POPULARES, ¿SIGUEN SIENDO UN REFERENTE DEMOCRÁTICO?



Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

Vicerrector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Doctor en Derecho. Profesor por oposición a la cátedra de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de Derecho Fiscal en la Universidad Pontificia de México. Miembro del Claustro de Profesores del Centro de Estudios en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Miembro Numerario de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal. Miembro del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho. Abogado Postulante.

De modo habitual pensamos en los períodos electorales como la oportunidad constitucional en que las sociedades democráticas se renuevan y actualizan de acuerdo con la voluntad mayoritaria de quienes acuden a votar. Este ejercicio, típicamente definitorio de la modernidad en que vivimos, es el momento cumbre en que el grupo social decide si continúa con sus mismas estructuras de poder, si las modifica o las suprime definitivamente.

Las elecciones libres en países democráticos constituyen en suma el reto más importante para superar el autoritarismo y el riesgo de la voluntad dictatorial. Sin embargo, la importancia que representa el tema va más allá del simple análisis de acudir a votar cuando así lo marca el calendario cívico. Ante la inminencia de las elecciones presidenciales que tendrán lugar en nuestro país el próximo mes de junio, conviene reflexionar sobre la utilidad social que conlleva votar y lo que ejercer este derecho representa para las sociedades que se suelen calificar a sí mismas como “democráticas”.

Partamos de un concepto esencial. La democracia como **valor social** es uno de los elementos más añe-

jos en la formación de las sociedades humanas. Su referencia más antigua desde luego es la *Atenas de Platón y Aristóteles*, y la formación de las asambleas populares, en las que el voto directo de los ciudadanos decidía sobre las cuestiones más importantes de su organización política. Sin embargo, desde su primera y más antigua expresión, la democracia se topó con el primer problema: el cómo poner de acuerdo a una sociedad cada vez más incluyente, y enriquecida con puntos de vista discordantes.¹

Desde luego, la democracia directa, orgullo y distinción de los atenienses, irá cediendo su lugar a la toma del poder político hasta el año 476 de nuestra era, en que la caída del Imperio Romano de Occidente pondrá en marcha una larguísima transición hasta el reconocimiento de otro de los elementos fundamentales, en la formación de sociedades democráticas: la *soberanía popular*.

Se suele afirmar que el inicio del *constitucionalismo democrático* se remonta a las ideas del filósofo suizo Juan Jacobo Rousseau, contenidas en su célebre “*Contrato Social*”.² La aportación de Rousseau, si

1 La antigua Atenas dista mucho de ser la Grecia actual. Formada por estados libres, como Tebas, Macedonia o Atenas, éstos mantenían cierta independencia uno de otro, hasta que surge la figura del legendario Alejandro Magno, quien impulsará ser reconocido como el Hegemón (de ahí nace el concepto de hegemonía), en el que fundamentalmente su autoridad será reconocida por los demás Estados, aunque no como una nación unida.

2 Jean Jacques Rousseau fue uno de los filósofos y escritores más destacados de la Ilustración. Nació en Ginebra, Suiza, el 28 de junio de 1712. Entre sus obras, la más importante fue *El Contrato Social*, que trata principalmente sobre la libertad e igualdad de los hombres bajo un Estado instituido por medio de un contrato social. Para mayor información consultar: “JACQUES ROUSSEAU. BIOGRAFÍA, APORTACIONES Y OBRAS”, en <https://cancun.uo.edu.mx/blog/jacques-rousseau-biograf%C3%ADa-aportaciones-y-obras>

bien, no del todo novedosa (porque la idea del contractualismo ya había sido propuesta por Thomas Hobbes en el *Leviatán*), sí le ofreció al mundo occidental una de las formas más revolucionarias de organización social al afirmar que la soberanía, el eje que mueve las decisiones fundamentales de un Estado y que tradicionalmente se consideraba por encima de todas las formas de gobierno, residía en el pueblo, no en el monarca, no en divinidad alguna, sino en la sociedad que, de este modo, convertía al individuo en el centro de las decisiones políticas que culminarían en la formación de una nueva organización social: el *constitucionalismo democrático*.³

En México, nuestra cultura política ha sido constante en la defensa de la democracia como la forma de gobierno que refuerza y proporciona la necesaria legitimación al Estado Federal. No obstante, frente a esta defensa a ultranza, las elecciones, que serían por definición su elemento de mayor relevancia, suelen curiosamente descalificarse por múltiples razones, todas o la gran mayoría de ellas, desde un elemento común: no confiamos en quien las organiza, ni en el proceso y a veces tampoco en el resultado. De ahí, que las elecciones no suelen ser en México la semilla de la democracia popular que esperaríamos todos, y la apatía que las rodea ha sido el signo que las distingue.

Hasta ahora, ha sido un postulado prácticamente indiscutido, que democracia y elecciones libres son elementos que se complementan y que refuerzan ideas tan importantes como *independencia* y *soberanía*. En este punto convendría retomar el pensamiento de Rousseau y su influencia decisiva en el siglo XIX a partir de la proliferación de múltiples constituciones de origen popular, cuyo ingrediente democrático será la característica que las defina, incluso en regímenes monárquicos que ahora tendrán que ser, también, constitucionales, aunque moderados y atemperados las más de las veces por un parlamento, obvio, de origen popular. En ambas expresiones, el ingrediente democrático será el límite a los excesos propios del poder, mediante el reforzamiento de dos rasgos distintivos: la división de poderes y el reconocimiento de derechos mínimos (cuyo origen es la Carta Marga del Rey Juan Sin Tierra), que son inherentes al ser humano y que con el tiempo se irán transformando en cualidades inalienables de las

personas, que hoy conocemos comúnmente como "Derechos Humanos". Sin estas dos características no podríamos comprender el alcance de la expresión "*constitucionalismo democrático*".

Claramente, la soberanía popular pretendió terminar con la monarquía absoluta que había sido el estilo y la forma de gobierno típica de la Edad Media y que en el absolutismo francés llegó a niveles dictatoriales sin límite. Sin embargo, aunque a partir de 1789 el escenario ha cambiado y hemos recorrido desde entonces ya más de dos siglos, lo cierto es que las democracias constitucionales no sólo no se han consolidado en el mundo, sino que el regreso al autoritarismo parece volver de modo paulatino, pero cada vez más contundente y definitivo como la forma de gobierno que sociedades democráticas parecen comenzar a elegir de modo libre y auténtico.

Ante ello, la pregunta obligada es: ¿Por qué algunos países, a los que llamaríamos influyentes en el contexto económico mundial, están regresando a promover la figura del hombre fuerte al que no le importa mantenerse en el poder de modo prácticamente absoluto, en tanto garantice la paz y el progreso, aunque para ello se sacrifique la participación popular?

Algunos ejemplos para dar fe de lo anterior: la reciente reelección del presidente Vladimir Putin en Rusia, la figura de su homónimo Xi Jinping en China, o más cerca de nosotros, Nayib Bukele, presidente de El Salvador, refuerzan la percepción de que la democracia popular no termina siendo el elemento de cohesión social que pensábamos aportaría los elementos de verdadera solución a los problemas globales que enfrentamos. Éste es el centro del debate cuando se habla de la crisis de la democracia. Pero ¿realmente la democracia está en crisis?, o, en todo caso, los valores que impulsan su consolidación han sido superados.

Para ello, hay varias respuestas que vale la pena analizar. La primera tiene que ver con la esencia misma de la democracia, es decir, el llamado gobierno de todos. Claramente los regímenes democráticos encuentran muchas dificultades para resolver las más de las cuestiones nacionales, cuya solución pudiera satisfacer a una voluntad que llamaríamos mayoritaria. Si bien la democracia es vista como una expresión de las sociedades modernas, habría que

³ Rousseau estructura su idea de la soberanía popular a partir del concepto "voluntad general", la cual es la suma de todas las voluntades individuales y que en conjunto lograrán un desarrollo común en beneficio de todos. Sus postulados serán fundamentales no solamente para la Ilustración francesa, sino que influirán en filósofos de la talla de Immanuel Kant y su idea sobre el imperativo categórico y su relación con la ética que nos propone el filósofo prusiano.

contextualizar esta expresión en la capacidad que cada sociedad posee para construir instituciones que verdaderamente la represente. A esta imposibilidad práctica Dahrendorf⁴ la llama *post-democracia*, en la cual la democracia debiera ser redefinida como la mejor forma de conducir el gobierno, pero también como un sustituto efectivo de la fuerza para resolver conflictos sociales.

Para Bobbio,⁵ en cambio, el mayor enemigo de la democracia es la ingobernabilidad que produce el exceso de alternativas y, diríamos, con éstas la proliferación de partidos políticos minoritarios que en ocasiones sólo obstruyen la marcha del gobierno. España es el mejor ejemplo de cómo la aparición de partidos políticos pequeños, buscando apuntalar la democracia, han generado mayor crisis en el gobierno que ventajas en su integración. Adicionalmente, algunos gobiernos acuden a la privatización excesiva de los servicios y de los espacios públicos, impidiendo con ello la expresión popular que naturalmente busca otros espacios y otros conductos para hacerse sentir.

Pese a lo cual, Wolin⁶ nos dirá que el problema de fondo es que las democracias modernas están más

al servicio de los capitales que de los ciudadanos. Es decir, los gobiernos democráticos, particularmente desde el auge del neoliberalismo económico y a partir de la globalización, parecen sucumbir al poder económico de las redes corporativas, que terminan siendo protegidas por el gobierno por encima de los intereses populares. Evidentemente, cuando se da esta relación desigual entre gobiernos que protegen capitales frente a los ciudadanos sin poder económico, es difícil que se pueda creer en la democracia como el punto de arranque para el cambio social. Quizá por ello, el propio Wolin nos advierte que la democracia es, las más de las veces, efímera, no estable y que al final resulta un componente social más bien ocasional.

Podemos entonces sugerir que la crisis que enfrentan hoy las democracias constitucionales no son necesariamente vinculadas a su naturaleza o estructura, si no a las diferentes realidades políticas que las acompañaron en sus procesos de consolidación social; particularmente en el diseño y estructura de los estados constitucionales, en los que, por una parte efectivamente se limitó el poder de los monarcas, pero por otro se limitó también el ejercicio de las libertades personales para entregarlas a la figura y al cuidado del Estado que, idealmente, tendría la obligación inexorable de protegerlas y acrecentarlas.

Nuestro país no siempre se ha caracterizado por llevar adelante procesos democráticos mediante elecciones limpias. Aun cuando elegimos gobernantes desde la primera parte del siglo XIX, nuestros procesos realmente democráticos son muy recientes y, quizá apenas hoy, doscientos años después de consolidada nuestra independencia, comenzamos a entender la responsabilidad cívica de votar con responsabilidad, entendiendo que la democracia se hace valer únicamente en un ambiente de libertad, de justicia y equidad para todos.

Desde luego, al gobierno le queda la inaplazable tarea de consolidar la justicia social. Si no, que no nos asombre la figura de nuevos dictadores disfrazados de salvadores de la patria, los que cada vez proliferan de manera más continua, arropados desde la fuerza democrática que los elige.



4 Para más información se sugiere consultar el texto de DAHRENDORF, Ralf, *Después de la Democracia*, Editorial Crítica, Barcelona, 2002.

5 Igualmente, sugerimos consultar a BOBBIO, Norberto, *El futuro de la Democracia*, FCE, México, 2003.

6 WOLIN, Sheldon, *Politics and Vision*, New Jersey, 2004.



INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO EN 2024

Dr. Víctor Amaury Simental Franco

Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho por la UNAM (mención honorífica). Maestro y Doctor en Medio Ambiente y Desarrollo por el Instituto Politécnico Nacional (mención honorífica). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1; litigante en Derecho Civil, Derecho Ambiental y Derecho Constitucional. Autor de diversos libros y artículos científicos, profesor de nivel posgrado y licenciatura en diversas universidades públicas y privadas.

La ciencia ficción nos alcanzó, muchas cosas que aparecían en películas, programas de televisión, caricaturas infantiles o historietas ya se han convertido en realidad, y algunas más están en proceso de ello, desde cuestiones que hoy vemos tan ordinarias como el teléfono celular, hasta algunas que pareciera que están muy distantes (como viajar en el tiempo), se han venido insertando en la vida común de la gente. Era obvio que todos estos descubrimientos científicos tendrían efectos sociales y, en consecuencia, en el orden normativo que regula la conducta social, incluido lo referente a las reglas jurídicas.

Dentro del enorme conjunto de descubrimientos científicos, ocupa un lugar de privilegio el referente a la “computación”, así en términos muy genéricos prácticamente es parte de todo lo demás, pero, a su vez, ha tenido su proceso “evolutivo” propio, desde surgir como una herramienta-instrumento exclusivo de cómputo (en estricto sentido), es decir, como un auxiliar de la contabilidad, hasta generar lo que es motivo de la primera parte del título de este artículo: “la inteligencia artificial”. Recordando que cuando aún se estaba muy distante de comprender los alcances a los que podría llegar la computación también empezaron a surgir las primeras obras literarias que elucubrarón sobre el futuro; autores como Isaac Asimov, al igual que en su momento Julio Verne, vaticinaron hechos y situaciones con mucha antelación, como si efectivamente hubieran viajado en el tiempo.

Pues bien, en lo que nos ocupa, ha sido tan rápido el desarrollo de la computación que ha permitido, entre

otras varias cuestiones (que por espacio, no podemos comentar aquí), forjar la llamada inteligencia artificial, algo que se dice fácil, pero que es un logro tan grande que puede equipararse al de la creación de la vida; sí, así es, aunque para el amable lector pudiera parecer una exageración. Es importante tener presente que la vida, en términos racionales, va de la mano con la autopercepción o, dicho de otro modo, de la conciencia.¹ No se debe olvidar el famoso apotegma de Descartes: “pienso, luego existo”. También es oportuno referir, aunque sea brevemente, las especulaciones filosóficas contemporáneas que indican la posibilidad de que la realidad nuestra, “la realidad” cabe perfectamente dentro de los parámetros de una “realidad virtual” (lo dejo nada más como un punto de reflexión, adjuntando referencias para quien desee profundizar sobre la temática).²

Expuesto lo anterior, ¿cuál es el tema en torno al Derecho? Pues abarca todo lo que nuestra imaginación pueda concebir, y seguramente nos quedaremos cortos. Aun cuando la inteligencia artificial de nuestros días está en un proceso de desarrollo, el cual por cierto nunca llegará a un punto final, ya estamos presenciando varios supuestos que parecían impensables hasta no hace mucho tiempo. El primer rubro, mismo que podríamos decir, es el antecesor directo de la inteligencia artificial, y son los programas informáticos de videojuegos, específicamente los relativos al ajedrez, hacia finales del siglo pasado, pues se fueron desarrollando diversos programas informáticos que fueron capaces de jugar (y ganar) al ajedrez; en muy poco tiempo estos programas fueron evolu-

¹ Argumento toral -autopercepción y/o conciencia- para asumir la superioridad humana sobre el resto de las formas de vida, pero ese es otro tema.

² MANJOO, Farhad, “¿Estamos viviendo en una simulación?” en *The New York Times*, 2022, en <https://www.nytimes.com/es/2022/01/30/espanol/opinion/realidad-virtual-simulacion.html>; AYALA, Rodrigo, “El científico que puede demostrar si en realidad vivimos dentro de una supercomputadora”, en *Muy Interesante*, 2022, disponible en <https://www.muyinteresante.com.mx/ciencia-y-tecnologia/581.html>

cionando hasta que fueron capaces de vencer al hasta entonces imbatible campeón humano, Gary Kasparov. A partir del momento en que la máquina venció al mejor ajedrecista del momento (y para muchos el mejor de todos los tiempos), el desarrollo y efectos de la inteligencia artificial (IA) ya no tendrían limitación (o mejor dicho, competencia humana); se sabía que la IA superaría todos los órdenes en los que se manifiesta la inteligencia humana (IH). Es el caso que durante 2023 fuimos testigos de varias aplicaciones públicas de la IA, es decir, abiertas al público en general, y que estas aplicaciones de la IA eran capaces de generar todo tipo de “trabajos”, mismos que se pensaba serían campos siempre reservados para la labor humana de manera directa. Ya hemos visto incluso “creaciones artísticas” de la IA y que, lo peor o más dramático, es que son creaciones imposibles de discernir si son humanas o artificiales.

Es importante tener presente la propia complejidad al definir a qué nos referimos cuando hablamos de “Derecho” (en términos jurídicos, lo cual no es una perogrullada, ya que, en nuestro idioma, la misma palabra tiene sus significados en términos jurídicos y otros fuera de estos márgenes). Y es que, cuando hablamos sobre el Derecho, aludimos a la gestación de las reglas y principios jurídicos, en tanto órdenes normativos; al igual que también se habla de la práctica jurídica, la cual abarca desde el patrocinio-representación de terceros en el campo del litigio, pasando por la procuración e impartición de justicia, así como a los procesos legislativos y a todos los casos en los que se ejerce el poder público; pero también incluye todo lo concerniente a la ciencia y filosofía jurídica, dentro de lo cual se encuentra la academia en estricto sentido. Se ha propuesto la idea de ver al Derecho en tres niveles: uno técnico, otro científico y finalmente uno filosófico; tomando esa referencia teórica y que es claramente descriptiva de lo complejo que es hablar sobre el Derecho en el contexto jurídico, agreguemos un ingrediente más: la IA y sus efectos en el Derecho. En principio, podemos afirmar que va a tener impacto en todos los ámbitos en los cuales se manifiestan los diversos fenómenos jurídicos.

Desde hace varias décadas, cuando la IA estaba muy distante de lo que estamos viviendo hoy en día, se empezaron a ver ciertos efectos de la informática y/o la computación en el Derecho; primero como herramienta exclusivamente informática, como (literalmente) bases de datos. Sin embargo (como suele suce-

der, al menos en nuestro querido México), el Derecho es reactivo y no proactivo, así fue que la dinámica social se montó en las nuevas tecnologías informáticas y desde finales del siglo pasado se empezaron a vivir (y a sufrir) los efectos de la informática en diversos fenómenos sociales, destacando los contextos civiles, mercantiles, penales y administrativos. Por ello es que se regularon a principios de este siglo los contratos realizados vía Internet y los ciberdelitos (con muchas deficiencias ambas cuestiones), también a su vez se empezó a utilizar la firma electrónica avanzada para una amplia diversidad de trámites legales. Esos fueron sólo los esbozos de la IA en el Derecho, ahora viene lo “bueno”.

El ideal de justicia es uno de los más grandes anhelos universales; una sociedad justa ha sido el sueño de millones de humanos y la fuente de inspiración de los más grandes pensadores de la historia. Sin embargo, pensar en alcanzar la justicia sin jueces, sin legisladores y sin abogados, pareciera una contradicción (o para algunos, un sueño hecho realidad), pues bien, se prevé que una de las amplias posibilidades prácticas de la IA es sustituir a los humanos juristas. Yo no comulgo con ello, quizás porque soy un idealista empedernido y creo en la humanidad, a pesar de tantos pesares; no obstante, los apologistas de la IA tienen muchos argumentos a su favor, esencialmente uno: la IA es incorruptible, y “vencer a esa carta” lo veo muy complejo, más no improbable, al menos en el corto plazo no se alcanza a vislumbrar (con claridad) cómo podrá gestarse una IA que “sienta”, que tenga sentimientos. Pero las mentes científicas ven esto como un reto y no como algo improbable, así que habrá que pensar, a mi juicio, no en una competencia, no en un “quítate que voy yo” (es decir, a un lado los humanos y que entre la IA), sino en algo mejor: la complementación entre la IA y la IH. Creo que conjugando ambas podría ahí sí gestarse el mundo ideal en la búsqueda de la justicia, podríamos descargar el trabajo “físico” en la IA y dejar los elementos “finos” de la argumentación jurídica para la IH.

En fin, por ahora, al menos por un breve tiempo, no queda más que la especulación, pero cada vez se ve más cercano el momento en que la IA ocupe un espacio protagonista en la praxis jurídica.

#ReuniendoProfesionistas



Doctorado en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior



Duración:
2 Años | 4 Semestres



Modalidad:
Presencial



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Registro ante la SEP
RVOE 20192323

Consulta el plan de estudios en: www.cuej.edu.mx

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944

EL DERECHO PENAL FAMILIAR INDÍGENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



Mtra. María del Carmen Hernández Alcázar

Abogada de Notaría. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestra en Derecho Civil y Familiar por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos.

Quintana Roo es uno de los treinta y un estados que, junto con la Ciudad de México, conforman nuestro país. En el año de 2020, según datos del INEGI, vivían 1'857,985 habitantes, lo que lo ubica como el noveno estado menos poblado y el estado con la mayor tasa de crecimiento poblacional a nivel nacional en un 3.5%, según los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.¹ Sus habitantes son en su mayoría indígenas (mayas peninsulares, kekché y balam). Sus localidades más pobladas son Cancún, Playa del Carmen, Chetumal, San Miguel de Cozumel, Tulum y Felipe Carrillo Puerto.

Quintana Roo fue poblado por el antiguo pueblo maya y en la actualidad sobreviven algunos grupos étnicos. Se creó como parte del Territorio Federal el 24 de noviembre de 1902 y nació como Estado libre y soberano por decreto del 8 de octubre de 1974. El 9 de enero de 1975, su Congreso Constituyente aprobó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual fue promulgada el 12 de enero del mismo año y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Actualmente cuenta con 11 municipios: Othón P. Blanco, Benito Juárez, Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, Cozumel, José María Morelos, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Debido a los compromisos adquiridos por nuestro país con la firma del Convenio 169 de la OIT sobre

Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, se reformó la Constitución Federal para incluir el concepto de pluriculturalidad en su artículo 2º, lo que motivó que otras constituciones locales adaptaran sus disposiciones, entre ellas la del estado de Quintana Roo, que se efectuó hasta abril de 1997 reformando su artículo 13, en el que se contempló la posibilidad de crear un sistema de justicia alternativo dirigido por los indígenas, reconociendo con ello la justicia indígena.

“Artículo 13. (...) Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de asuntos Indígenas que funcionen en Sala”.

Dicha reforma propició que, el 14 de noviembre de ese mismo año, se publicara en el periódico oficial del Estado la Ley de Justicia Indígena y, al año siguiente, el 31 de julio surgió la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo como complemento de la anterior. El objeto de estos dos ordenamientos, tal y como lo define la Ley de Derechos, es el reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales de las comunidades indígenas, entendidas éstas como:

¹ INEGI, en <https://www.inegi.org.mx/>.

“los grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las características culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones proveniente de otras culturas”.

Es decir, el Estado de Quintana Roo reconoce su autonomía al pueblo maya y a las comunidades indígenas en la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, en varios ámbitos, entre ellos, la administración de justicia.

Derivado de lo anterior, los mayas también han adaptado el sistema de justicia indígena a su cultura y creencias para facilitar la resolución de conflictos con base en sus usos, costumbres y tradiciones ante Jueces Tradicionales Mayas o Magistrados de Asuntos Indígenas, ya que tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, respetando y preservando sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria, siempre y cuando éstas no vulneren los derechos humanos.

Con la implementación de estos ordenamientos, se nombró a los primeros Jueces Tradicionales, quienes comenzaron a ejercer funciones a partir de 1998. Los jueces son nombrados a través de asambleas comunitarias y para serlo se necesita ser integrante de la comunidad y contar con reconocimiento; es un cargo vitalicio y sólo resuelven controversias que versen sobre la materia penal, familiar y civil.

COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA INDÍGENA Y SU COMPETENCIA

El sistema de justicia indígena está conformado por el Tribunal Superior de Justicia del cual depende el Consejo de la Judicatura de Justicia Indígena, al que pertenecen seis personas: cinco consejeros indígenas y el Magistrado de Asuntos Indígenas. Los cinco consejeros pertenecen a diferentes centros ceremoniales; el Centro Ceremonial Maya es la institución básica y fundamental de organización y representación de los indígenas mayas en el Estado. La Ley de Derechos, antes citada, reconoce 5 Centros Ceremoniales Mayas: Chanca Veracruz, Chumpón, Cruz Parlante, Tulum y Tixcacal Guardia. Los juzgados indígenas se concentran en 17 comunidades de

cuatro municipios de Quintana Roo: ocho en Tulum, cinco en Felipe Carrillo Puerto, uno en José María Morelos y tres en Lázaro Cárdenas.

La Ley de Justicia Indígena de Quintana Roo establece que la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común. Los Jueces Tradicionales deberán actuar con estricto apego a los derechos humanos, así como con respeto a la dignidad e integridad de las mujeres; asimismo, hace hincapié que, cuando se trate de la afectación a mujeres o niños, en donde se atente contra sus bienes, integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural, el juez tradicional intervendrá de oficio.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Indígena, los jueces tradicionales tienen competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar (matrimonios mayas e indígenas y su disolución, en especial de los forzados o concertados, aunque hayan sido reconocidos por los dignatarios mayas; de la custodia, educación y cuidado de los hijos, pensiones alimenticias; de las controversias de carácter familiar que afecten a la dignidad de las personas, de acuerdo con el derecho consuetudinario indígena, respetando la integridad de las mujeres y el interés superior de la niñez) y penal (conocerán del delito de robo, abigeato, fraude, abuso de confianza, abandono de personas, daños, y todos los que se persigan por querrela, previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo). Pero quedan exceptuados de la competencia del juez tradicional, conforme lo establece el artículo 18 de la citada Ley, todos los delitos calificados por la Ley como “graves”, sin que se especifique cuáles serán calificados como tales.



Todos los procedimientos ante los Jueces Tradicionales estarán exentos de formalidad, serán orales (en lengua maya) y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga y se procurará la conciliación (para ellos es mejor que el acusado reconozca su culpa durante el juicio, que pida perdón, o se arrepienta, y que haga un trabajo en beneficio de la comunidad).

El artículo 21 de la Ley de Justicia Indígena establece que, en materia penal, los jueces tradicionales podrán imponer las penas y medidas de seguridad siguientes: vigilancia de la autoridad, multa, reparación de daños y perjuicios, trabajo en favor de la comunidad, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, decomiso, entre otros.

DELITOS EN MATERIA FAMILIAR

Los mayas no clasificaban los delitos por materias, ellos simplemente hacían justicia cuando consideraban que un miembro de la comunidad cometía una falta desde su propia perspectiva cultural. Entre los valores que los mayas consideran más preciados están la solidaridad, la familia, el amor a la naturaleza, la religiosidad, el respeto a los mayores, el espíritu de trabajo, y el respeto a la propiedad; por tanto, serán las conductas que afecten éstos, las que deban ser sancionadas, para que no se pierda la armonía en la comunidad.

La Ley de Justicia Indígena es omisa en qué delitos en materia familiar podrán conocer los jueces tradicionales o qué delitos considerados graves están fuera de su competencia. Sin embargo, remite al Código Penal para el Estado de Quintana Roo y éste consigna en la sección segunda, título primero, los delitos contra el orden de la familia, entre los cuales se tipifican el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, retención y sustracción de personas menores de edad, abandono de niños, niñas y adolescentes, adopción ilegal, delitos contra la filiación y el estado civil, bigamia, matrimonio ilegal, incesto, violencia familiar y violencia vicaria. No obstante, éste ordenamiento tampoco especifica qué delitos serán graves.

Cabe resaltar que esto no es indicativo de que estos delitos los vean como tales los pueblos indígenas, sobre todo en las comunidades que se encuentran

más alejadas de los centros de población. Por lo que, las sanciones no siempre tendrán el carácter penal como en el sistema oficial. Pues, como vimos, las comunidades optan por la reparación, la restitución y los servicios a la comunidad, los azotes en algunos casos o la expulsión de la comunidad como las penas más graves.

Un ejemplo está contenido en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que dispone que, en los delitos sexuales que se persigan de oficio y en la violencia familiar, quedará prohibida la conciliación, la negociación y la mediación para su resolución. Por su parte, la Ley de Justicia Indígena no lo prohíbe, sino que simplemente no lo recomienda, y favorece la separación o alejamiento del agresor de la víctima, no así una pena privativa de la libertad.

Por enlistar algunas ventajas de la justicia indígena podemos decir que es local, oral, gratuita, rápida, conciliadora, voluntaria, en su lengua y la sanción da preferencia a la reparación del daño, no al castigo. Pero hay que reiterar que el derecho consuetudinario de las comunidades puede ser contradictorio al consignado en las leyes y provocar violaciones a los derechos humanos, o la aplicación de una doble sanción, o en algunos casos evitarse la sanción por no considerarse como conducta antisocial por parte de la comunidad.

Algunas comunidades mayas en Guatemala siguen considerando hechos dañinos graves la violación, agresiones físicas contra los padres, el adulterio, el robo de ganado, el incesto, la calumnia; algunos de los cuales ya no figuran en nuestra legislación mexicana y que, en su caso, tendrían que ser resueltos por la autoridad ordinaria.

Podemos concluir que el derecho indígena se basa en las costumbres de las comunidades indígenas que no conocemos, se transmite de manera oral y se aplica entre los mismos pueblos indígenas; normas que son dictadas por personas muy respetadas por la comunidad, pero que no son juristas, y costumbres de las que no siempre hay una apertura para documentarlas y de las cuales no sabemos qué derechos humanos están violando.

El objeto de la Ley de Justicia Indígena es reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales de las comunidades indígenas. Sin embargo, hasta el momento no lo ha logrado, ya que las comunidades indígenas siguen siendo violentadas.



DEL DERECHO PORTUARIO Y LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Dr. Raúl Miguel Arriaga Escobedo

Licenciado en Derecho por la UNAM. Maestro en Ciencias Penales, INACIPE y Doctor en Derecho, INADEJ. Articulista en revistas jurídicas y autor de una decena de libros publicados por la Editorial Porrúa. El último libro publicado es *Jurisprudencia y Usucapión. Aplicable al juicio civil oral y escrito* (2022). Académico universitario en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ) y en el Centro de Estudios de Posgrado (CEP). Abogado postulante en materia administrativa y amparo.

Los estudios de posgrado tienen tantos significados como percepciones existan, lo que atiende a la idea personal, a las instituciones que los imparten. Pero entre los de maestría y doctorado tenemos, independientemente de los fines propios de cada uno, otra responsabilidad, pues en la maestría, generalmente, se cuenta con dos factores importantes: 1) reconocer las bases adquiridas en la licenciatura, que siempre son menores a las que se piensan al egresar, y 2) la idea de que la realidad, “lo que es”, no corresponde al binomio que, a fuerza de repetir, va perdiendo contenido: la teoría y la realidad, la dogmática y la praxis. Empero, esa responsabilidad no concluye aún, al contrario, esa responsabilidad se ubica entre lo aprendido -que ya resulta insuficiente- y lo que falta por aprender -que nunca será suficiente-, entonces se ha dejado el “traje” de la licenciatura y todavía se ve lejos la imposición de la toga y el birrete doctoral, de manera que el resultado, desde mi perspectiva, implica la conjunción de los estudios con la práctica del derecho.

En el aula comento que, cuando se cursa la maestría con responsabilidad, atención y dedicación, la vida profesional se transforma -características que no implican, necesariamente, la participación del docente-, pues ya se está lejos de la idea romántica de la licenciatura, en el sentido de querer cambiar al mundo jurídico mediante la búsqueda constante de la justicia, y lejos de la función principal del doctorado: crear derecho para solucionar problemas, profundizar en el conocimiento y ofrecer alternativas reales para problemas reales.

En el caso del Derecho Portuario, no obstante ser el origen de las actividades que se llevan a cabo en “el puerto” y regular las actividades portuarias y marítimas, se le ha ubicado detrás del Derecho Marítimo, quizá por la importancia mayor que posee éste, al establecer las cuestiones comerciales y económicas que, evidentemente rebasan los ámbitos de otras ramas del Derecho. Sin embargo, la conjunción del Derecho Portuario y el Marítimo es indisoluble, a pesar de que aquél no tiene la preferencia -laboral y estudiantil- ni es una actividad a la que fácilmente puede incorporarse desde la práctica del Derecho en México.

EL DERECHO MARÍTIMO Y EL DERECHO PORTUARIO

Refiere Salgado y Salgado que:

“ (...) nuestro derecho marítimo ha sido poco afortunado, si tomamos en cuenta el poco interés que existe por su aprendizaje, ya que su cátedra en las universidades nacionales en que se imparte no es obligatoria sino optativa. ”

De ahí la necesidad de que tanto el puerto como el Derecho Portuario adquieran la importancia en el territorio así como en el conjunto de normas especifi-

1 SALGADO Y SALGADO, José Eusebio, *Derecho Marítimo*, México, 1999, p. 37.

cas que regulan las actividades del mismo puerto, respectivamente.

Desde la etimología, el término, que halla su origen en el latín *portus*, suele hacer mención a la infraestructura y a las prestaciones que se proporcionan en un espacio de agua calmas para la estancia segura de las embarcaciones mientras se realizan las mencionadas operaciones.² Por tanto, el “puerto” se convierte en un elemento importante para las relaciones marítimas y las que surgen en los propios puertos, esto es, en un importante centro de actividades de diversa naturaleza.

En su significación amplia, *puerto*, de acuerdo con la Real Academia Española, quiere decir:

“Lugar en la costa o en las orillas de un río que por sus características, naturales o artificiales, sirve para que las embarcaciones realicen operaciones de carga y descarga, embarque y desembarco, etc...”³

También podemos considerar que la idea general del puerto nos acerca a “(...) una instalación marítima que se utiliza para el embarque y desembarque de mercancías y pasajeros en barcos y otros medios de transporte acuático”.⁴ Como se advierte, nos encontramos frente a la actividad portuaria, que abarca la salida y entrada de embarcaciones, es decir, la travesía que partía y llegaba a los puertos, de manera que la regulación jurídica de esa travesía se inscribe en el Derecho Marítimo, así como la normativa de las actividades portuarias originadas en tierra, dando nombre a...

EL DERECHO PORTUARIO Y EL DERECHO MARÍTIMO

En esta línea tan tenue, que acerca a ambas ramas del derecho, tendremos que establecer si existe una controversia, una disminución o una colaboración, con el propósito de buscar, en el caso del Derecho

Portuario, su independencia y autonomía, considerando la práctica portuaria, así como la normativa propia de este derecho.

El Derecho Marítimo, en opinión de Olvera de Luna, significa que:

“(...) la expresión Derecho Marítimo tiene un alcance amplísimo, pues comprende el estudio de toda la infinita gama de fenómenos jurídicos que ocurren respecto a la navegación, a la industria y al tráfico de mercancías y pasajeros por mar.”⁵

Desde el punto de vista jurídico es:

“aquella rama del ordenamiento jurídico que tiene por objeto la regulación de las relaciones jurídicas que surgen, directa o indirectamente, del uso humano del medio marino.”⁶

Es preciso tener en cuenta que el Derecho Portuario, a decir del Lic. Lluçelís Espinal, es:

“el conjunto de normas que regulan la actividad de las personas físicas o jurídicas y la condición de los bienes (públicos y privados) que se relacionan en actos de comercio efectuados en el Puerto.”⁷

Tendremos que el puerto constituye el punto de reunión del Derecho Portuario y el Derecho Marítimo, pues éste:

² Puerto en; <https://definicion.de/puerto/>

³ RAE, *Diccionario de la lengua española*: <https://dle.rae.es/puerto>.

⁴ Definición de “Puerto” en <https://definicion.com.mx/puerto.html>.

⁵ OLVERA DE LUNA, Omar, *Manual de Derecho Marítimo*, Porrúa, México, 1981, p. 11.

⁶ UE (Universidad Europea), “¿Qué es el Derecho Marítimo y para qué sirve?”, 2021, en <https://universidadeuropea.com/blog/que-es-derecho-maritimo/>

⁷ ESPINAL, Lluçelís, “Legislación portuaria moderna para una gestión eficiente”, en E&M International Consulting, disponible en <https://portalcip.org/wp-content/uploads/2018/08/1.-LLE-mexico.pdf>

“ es esencial para una pacífica navegación marítima pero también para realizar de forma jurídicamente segura, actividades añejas como pudiera ser el transporte de mercancías o la explotación de los recursos naturales que se sitúan en la mar.⁸ ”

Y aquél es necesario para la operación y desarrollo de éste, de manera que se forma una conjunción importante en la vida cotidiana, tanto en la tierra como en el mar y en ambas, bajo la regulación de estas dos ramas jurídicas.

¿QUÉ HACER?

De manera adicional a los objetivos de los estudios de maestría institucionales, adquiere relevancia la labor cotidiana de cada uno de los maestrandos, pues no obstante lo heterogéneo que pueden resultar sus actividades, un lazo común permite considerar que el “pensamiento colaborativo” entendido como “pensar también en el otro”, permite el intercambio de conocimientos y experiencias, así como el pensamiento crítico, es decir:

“ El proceso que ayuda a organizar u ordenar conceptos, ideas y conocimientos. Este tipo de pensamiento se utiliza para llegar de la forma más objetiva a la postura correcta que debería uno tener sobre un tema.⁹ ”

En estas condiciones tendremos una variedad de visiones acerca de un mismo tema, de ahí que sea indispensable tener aptitud “para escuchar” y tener aplomo para “decir su verdad real y legal”, en aras de lograr una integración que asimile los conocimientos, resultados y propuestas que se generen en el grupo.

8 *Ídem*.

9 “Pensamiento crítico” en <https://concepto.de/pensamiento-critico/#ixzz8Tffu8yJv>

10 SALGADO Y SALGADO, José Eusebio, *op. cit.*, p. 37.

De acuerdo con lo expresado, la combinación de los aspectos teóricos con los experimentales o los no comprobados redundará en los planteamientos finales que representan una posibilidad de cambio, que impactará, seguramente, en cada participante en diferentes formas y que, sin duda, será un avance personal y profesional. En esta reunión natural de los derechos mencionados ha existido un punto común: no se han desarrollado debidamente, cuestión que no es novedosa, pues hace aproximadamente dos décadas Salgado y Salgado concluía, en su texto sobre Derecho Marítimo, que en relación con el aspecto procesal:

“ Debe de emitirse el código de procesamientos marítimos en el que debe incluirse lo relativo a los jueces federales marítimos, quienes ciertamente deberán ser preparados en esta rama del derecho.

Debemos exigir al legislador nacional, léase Congreso de la Unión, preparar sendos estudios para elaborar la nueva legislación marítima mexicana, con el fin de eliminar el divorcio que existe entre la realidad y la legislación marítima nacional, así como los graves errores cometidos en su elaboración.¹⁰ ”

Desde ese lejano 1999, Salgado y Salgado recomendaba la realización de tareas específicas como:

- “Estudios doctrinales que nos permitan ver los errores cometidos”.
- “No debe improvisarse ni seguirse modelos extranjeros de fácil copia, pero ajeno a la realidad nacional (...)”.
- “Es necesario preparar al personal jurídico nece-

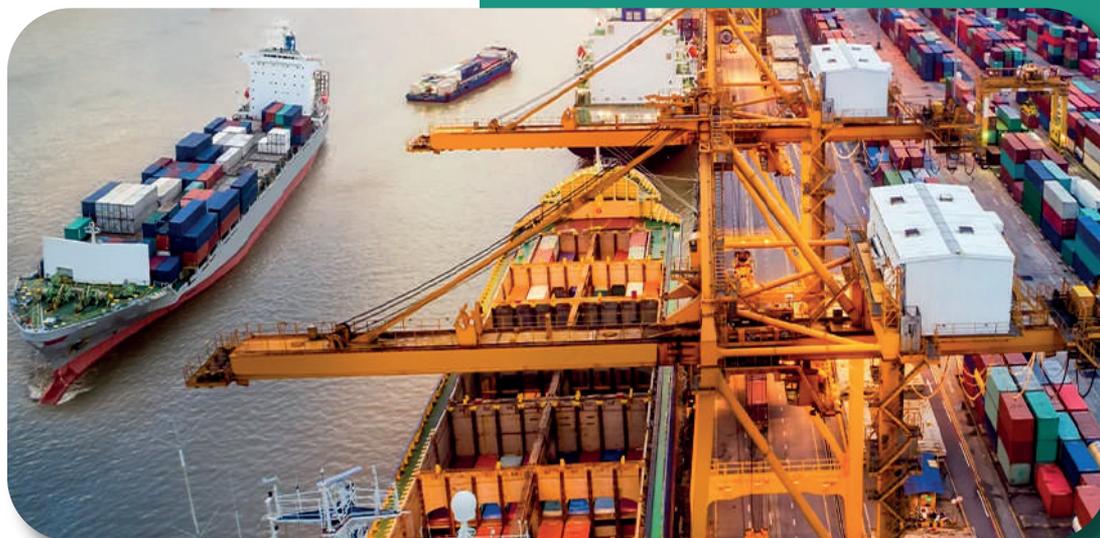
sario, para que ocupe la plaza de juez federal marítimo. Ese mismo personal jurídico deberá estar preparado en derecho marítimo para atender todos los requerimientos jurídicos que los mexicanos interesados en el comercio y el derecho marítimos requieren para resolver sus problemas”.

- “Es necesario que se apliquen de manera adecuada en todos los convenios adoptados por México en materia de derecho marítimo”.

En los últimos 25 años, el desarrollo portuario en México ha sido evidente, las atribuciones del Estado, ejercidas bajo la modalidad de los Contratos de Cesión Parcial de Derechos, con la participación del sector privado, han generado resultados positivos en algunas áreas, empero existen deficiencias y omisiones, así como carencia de regulación normativa, incluso reglas y normas que ya son inaplicables, pues los supuestos jurídicos que preveían han sido rebasados por la tecnología, provocando con ello un vacío legal que, en su conjunto, afecta tanto la economía como el desarrollo adecuado de las tareas portuarias, de manera que, sin dejar de lado que con todo y las deficiencias de la Ley de Puertos vigente, asigna un papel relevante al puerto desde el discurso y que debe reflejarse en la realidad. Por lo que es preciso indicar, siguiendo a Salgado y Salgado, la necesidad

de estudiar, discutir, corregir, aportar y, en general, proceder al análisis integral de la problemática portuaria, invitando a los involucrados en las distintas tareas y trabajos que se llevan a cabo alrededor del puerto y las travesías, mediante la realización de ensayos, foros de discusión y diálogo, publicación de textos especializados en la materia marítimo portuaria, ya sean de divulgación y difusión o análisis con el propósito de alcanzar la concordancia entre la realidad y la norma, entre la práctica y la doctrina, buscando el desarrollo del Derecho Portuario, normándolo desde la integralidad y transversalidad, haciéndolo partícipe de las relaciones que surgen en el puerto y en el mar.

En suma, la aportación de los integrantes de la Maestría en Derecho Marítimo, en general, y del Derecho Portuario del CUEJ en particular, así como de los estudiosos e interesados en el Derecho que trasciende a la tierra y se proyecta en el mar, mediante la difusión oral y escrita en foros, congresos -nacionales e internacionales- y en revistas especializadas, así como en la elaboración de libros. Será de vital importancia para que el Derecho Portuario sea acorde con la realidad, de modo que se sumen a la obra de Jorge Antonio Zepeda, *Introducción al Derecho Portuario Mexicano*, como parte de la construcción de esta rama del Derecho en México.





SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y VIOLENCIA VICARIA.

DIFERENCIAS, IMPORTANCIA DE PRESERVAR LA FIGURA DE ALIENACIÓN PARENTAL E INCLUIR LA VIOLENCIA VICARIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Lic. Itzel Margarita Zaldívar Jiménez

Licenciada en Derecho por la Universidad Motolinía del Pedregal. Vicecoordinadora de Género en el Consejo Interuniversitario Nacional de Estudiantes de Derecho A.C. (CINED).

El concepto de Síndrome de Alienación Parental (SAP) fue utilizado por primera vez por el psiquiatra Richard Gardner en 1985. Gardner apoyaba en los juicios donde se disputaba la guarda y custodia de los hijos, teniendo la mayoría un patrón en común: que alguno de los padres había alienado al hijo.

La alienación no solamente es hacerle comentarios al niño, niña o adolescente sobre el otro padre, sino consiste en varias acciones para lograr el objetivo, como la campaña de denigración; racionalizaciones débiles, absurdas y triviales, esto es, que los niños, niñas o adolescentes dan el mínimo reclamo o queja con el progenitor alienador para que no visite al otro; apoyo reflexivo, etc. Éstas son armas que utilizan los padres alienadores, como pueden ser quejas o algún otro comentario. No solamente los progenitores pueden alienar al niño, niña o adolescente, también se puede dar por hermanos, tíos, abuelos, amigos o las parejas de sus padres.

En la legislación mexicana, esta figura se encontraba regulada en el artículo 323 SEPTIMUS del Código Civil para la Ciudad de México, argumentando que se tenía que resguardar el interés superior del menor y salvaguardar las relaciones familiares. Sin embargo, personalmente opino que fue un retroceso, ya que en la realidad a diario, en las controversias del orden familiar, es notorio que en varios casos los niños

están alienados por algún progenitor. Ya no es un tema de género, debido a que la alienación la puede ejercer tanto un hombre como una mujer.

En la mayoría de los casos se busca causarle malestar al otro, pero lo que realmente no se ve es que el más afectado es el niño, niña o adolescente, ya que los materializan como una moneda, un objeto para obtener algún beneficio.

Deberíamos analizar si realmente fue de utilidad derogar esta figura, tomando en cuenta que la comunidad psiquiátrica no quiere respaldarla. Es momento de que se realicen más estudios, explotando la tecnología que tenemos hoy en día. Los puntos resumidos que se utilizaron para derogar esta figura fueron:

- El SAP se utiliza para detectar violencia o abuso sexual, lo cual podría llegar a confundirnos.
- Viola el principio de precaución, carece de consenso en la comunidad psiquiátrica.
- Se correlaciona fuertemente con la violencia de género, toda vez que las denuncias son hechas por mujeres.

- Trasciende y afecta la convivencia con las madres o padres y al consentimiento en la toma de decisiones que afectan a niñas y niños.
- Afecta la patria potestad.
- No incorpora el principio de proporcionalidad.

Ésos son algunos puntos; sin embargo, debemos de entender que el que debe de prevalecer es el interés superior del menor. La Suprema Corte de la Justicia de la Nación nos dice que

“ El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

A la luz del interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.

Si los jueces están facultados para solicitar todas las pruebas que consideren necesarias con el objeto de establecer lo más conveniente para preservar el interés superior del niño, con mayor razón pueden tomar en cuenta pruebas que ya tienen. ”

Entendemos que se tiene que ver por el bienestar del niño, niña o adolescente, y sí debe de tenerse en cuenta el volver a analizar y hacer una buena propuesta para traerla a la legislación. Si se observa que hay presencia de este síndrome, hacer los estu-

dios psiquiátricos necesarios y a los padres exhortarlos a que de igual forma lo realicen.

El artículo 323 SEPTIMUS nos daba una solución que era: separar al niño, niña o adolescente del padre alienador y someterse a tratamiento. No estaba mal redactado, al contrario, ayudaba bastante a que las relaciones familiares pudiesen volver a ser armónicas.

Los Tribunales Colegiados de Circuito también se han pronunciado respecto al SAP mediante algunas tesis, la primera lleva por título: “SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL, EN MATERIA FAMILIAR, SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO”. La cual nos menciona que se debe de ponderar la protección del interés superior del menor; el síndrome fue constituido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, no se documentó ni acreditó, por lo que no tiene respaldo de la comunidad psiquiátrica. En la materia familiar no fue la mejor manera de introducirlo, ya que, por la manipulación ejercida al niño, niña o adolescente, se debe sancionar al otro progenitor, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia del niño, niña o adolescente, así como convivir.

La utilización de este concepto sólo se da en sede judicial, pero la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor. El tratamiento y ponderación deben enfocarse sobre los parámetros de protección al interés superior del menor y de la equidad de género. Esto no corresponde a separar al niño, niña o adolescente de sus progenitores, sino de darle el tratamiento psicológico y psiquiátrico correspondiente; los dictámenes periciales deben encauzarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del niño, niña o adolescente, pero siempre respetando que debe convivir con ambos padres, privilegiando su bienestar.

Otra tesis que lleva por título: “PRUEBA PSICOLÓGICA PRACTICADA A UN MENOR DE EDAD, PREVIO A ACORDAR LA REALIZACIÓN DE UNA SEGUNDA, CON LA INTENCIÓN DE DESCARTAR LA EXISTENCIA DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL JUZGADOR DEBE AGOTAR TODOS LOS PROCESOS ALTERNOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”, nos menciona las pruebas que se realizan a los niños, niñas y adolescentes que

pueden presentar alienación; también nos habla de hacer una segunda prueba, el juzgador debe de agotar todos los procesos alternos que deriven del caso concreto, atendiendo al interés superior del menor, como encomendar a un especialista el análisis de las pruebas que ya se hayan realizado y analizar si es prudente realizar una segunda prueba.

Por otro lado, la violencia vicaria es aquella que tiene como fin causarle un daño a la otra pareja mediante sus hijos (principalmente), abuelos, hermanos o familiares, personas a las cuales les tenga afecto. Es una violencia que viene desde el machismo, pero no necesariamente la tiene que ejercer un hombre sobre una mujer, ya puede ser de mujer a hombre, mujer a mujer u hombre a hombre. La práctica de esta violencia no tiene límite, ya que el progenitor que ejerce la violencia empieza manipulando al niño, niña o adolescente (SAP), para que éste sea grosero y le cause una herida, lo cual puede llegar a causarle la muerte a alguno de sus hijos para lograr su fin.

Se ha propuesto regularla tanto en los Códigos Penales así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero sólo

se ha quedado en propuestas, ya que es un concepto al cual debemos darle más atención. México ha firmado tratados internacionales respecto a la violencia contra la mujer, algunos son: "CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER", "DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", "CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCION BELÉM DO PARÁ". Estos tratados están dirigidos especialmente a mujeres, aunque con el paso del tiempo sabemos que ya no es predominantemente hecho por el género masculino.

Ambas figuras, que tienen distintos conceptos, no están reguladas en la legislación mexicana; sin embargo, hay una pequeña relación entre ellas. El Síndrome de Alienación Parental consiste en que un progenitor manipule de alguna forma al niño, niña o adolescente en cuestión y, como vimos, en el concepto de violencia vicaria, ésta es una forma de ejercerla, aunque en ésta puede incluso llegar a causarle un daño a los seres queridos de la víctima.

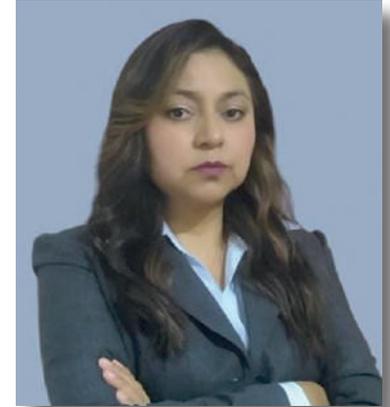
México ha firmado y ratificado convenios internacionales; sin embargo, éstos no tienen el reconocimiento que merecen. Una de las figuras analizadas fue derogada porque, de alguna forma, vulneraba los derechos de los niños, niñas y adolescentes; no obstante, se ve aún más vulnerado el interés superior del menor, al cual están dejando de lado, ya que no están viendo por el bienestar de ellos. Se debería regresar esta figura al código civil, darle el debido tratamiento de la mano con los psiquiatras, ya que, día a día en las controversias del orden familiar, es muy común ver este SAP, que lo ejercen tanto padres como madres, dejando a un lado el interés superior del menor.

La violencia vicaria debería tener un lugar en la legislación y no sólo dejarlo en propuestas, ya que, si bien no se maneja el concepto, se puede ver en las noticias nacionales que hay varios casos que suceden porque un padre o madre le quiere hacer daño a su pareja y, los perjudicados siempre serán los niños, niñas y adolescentes.

Ambos temas tenían mayor ejercicio por mujeres debido a que ellas ejercían la alienación hacia sus hijos o los utilizaban para causarle daño a su pareja; sin embargo, sabemos que ambos sexos pueden ejercerla. En conclusión, son temas de gran relevancia, que merecen más estudios y propuestas para que se logre salvaguardar el bienestar de la familia.



DEL TALAQ AL DIVORCIO INCAUSADO, DIFERENTES CONTINENTES FIGURAS SIMILARES



Mtra. Cecilia Romero Aparicio

Licenciada en Derecho por la Universidad Latina, Campus Sur. Especialista en Derecho Civil por la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra en Derecho Civil y Familiar titulada con mención honorífica por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Ponente en Diplomados en Materia Civil y Familiar. Abogada postulante en dichas materias. Actualmente se desempeña como servidora pública en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

“Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si después no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa torpe, le escribirá carta de repudio, y se la entregará en su mano, y la despedirá de su casa”.

Deuteronomio 24, 1, Antiguo Testamento.

Históricamente hablando, el primer antecedente que se tiene del divorcio es el repudio, situación que prevaleció en la etapa primitiva de todos los pueblos, entendiéndose a éste como una forma ordinaria de disolución del matrimonio por la sola voluntad del hombre, el cual daba por terminado el matrimonio con el abandono o la expulsión de la mujer. En algunas culturas, en casos muy específicos, la mujer podía repudiar al hombre siguiendo ciertas formalidades. El repudio se encontraba fundamentado en el Código de Hammurabi, Leyes Asirias, Leyes de Manú y el Corán.

Respecto a México, en la cultura maya el marido podía repudiar a su esposa, la cual no gozaba de ese derecho; a diferencia de la cultura azteca en la cual no existía el repudio y ambos cónyuges podían solicitar la disolución del matrimonio.

Ahora bien, está la figura del *Talaq* o divorcio en Marruecos y el divorcio en México, en particular en la Ciudad de México. Son países que pertenecen a continentes, culturas y hasta sistemas jurídicos diversos,

factores que, tratándose de este tema en particular, no necesariamente implican grandes diferencias.

En el derecho islámico repudiar significa soltar o dejar ir; el marido cuando repudia a su esposa la deja ir, le concede la posibilidad de abandonarlo y, con ello la libera de sus obligaciones matrimoniales. Por otro lado, para el Derecho Romano, la palabra “repudio” proviene del término latino “*repudium*” y, éste a su vez, se conforma de la palabra “*pudet*”, que quiere decir “provocar vergüenza” y el prefijo *re* que significa “retroceder, volver hacia atrás”; entonces, el repudio consistía en que, al repudiar el marido a su esposa, ésta regresa a su estado anterior, siendo en ambos casos potestad del marido.

El Derecho Islámico interno constituye un sistema jurídico único integrado por las fuentes originarias del Derecho Islámico tradicional que son el Corán y la Sunna, las cuales dan origen a las fuentes complementarias que son el consentimiento de la comunidad, el razonamiento jurídico realizado por analogía,

la opinión personal y la jurisprudencia eclesiástica, cuya principal función es interpretar y aplicar al caso concreto los mandatos de la revelación divina, la doctrina como fuente productora del derecho islámico fijada por las Escuelas Jurídicas Islámicas predominantes, que toman como base prácticas de la vida social, religiosa, política, económica y cultural.

Actualmente, el Código de Familia marroquí también es fuente del derecho; lo que no esté expresamente establecido en él se resolverá por la autoridad competente con arreglo a los valores de justicia, igualdad y convivencia armoniosa.

Por su parte, en la Ciudad de México, los temas familiares tienen como eje la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aunque en los últimos años se han emitido un sinnúmero de leyes locales respecto a cada miembro de la familia, se considera a la doctrina la Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal, sin dejar de lado los Tratados Internacionales de los cuales México forma parte.

El *Talaq* tradicional (repudio) consistía en un derecho personal del marido por el que podía disolver su matrimonio de manera unilateral y discrecional, sin necesidad de probar la concurrencia de causa alguna y sin la apertura de un procedimiento legal; lo hacía a través de una declaración oral, escrita o mediante gestos o actos claros e inequívocos y ante la presencia de dos testigos.

Al presente, en el Derecho Islámico, el *Talaq* corresponde a la institución jurídica del repudio, mediante la cual el marido o ambos cónyuges por mutuo acuerdo o por compensación económica pueden poner fin a su matrimonio, pero bajo control judicial, dejando fuera al *Talaq* tradicional, que ya no se contempla en el Código de Familia marroquí, a diferencia del *Tatliq* que puede solicitar la mujer por alguna causal establecida en el Código de Familia y mediante decreto judicial.

Al tratarse de la disolución del matrimonio por repudio mediante compensación económica, la mujer es quien compensa con un equivalente a la dote y a los gastos del matrimonio, y el esposo también le otorga una compensación económica.

El Código de Familia marroquí establece el divorcio por desavenencias a petición de ambos o de uno de los cónyuges, y por otras causas a instancia de la esposa, como son: infracción por parte del marido de alguna de las cláusulas establecidas en el contrato de matrimonio, impago del marido de la manutención, ausencia del esposo, existencia de algún defecto o enfermedad del esposo que impida la vida íntima entre ellos, juramento de continencia por parte del marido o por desistimiento o abandono (divorcio causal).

Hay dos cosas en las que Marruecos es muy enfático: la primera es que, previo al repudio o divorcio, se insiste mucho en la reconciliación, y la segunda es que, para poder otorgarlo, los alimentos para los hijos y la esposa deben estar plenamente cubiertos.

Del otro lado del mundo, del análisis al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal se podrá observar que el divorcio sin expresión de causa guarda similitudes con la figura del *Talaq* actual, toda vez que disuelve el vínculo matrimonial, lo puede solicitar uno o ambos cónyuges manifestando la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y se hace ante una autoridad judicial, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación abandera sus criterios respecto al divorcio sin expresión de causa con el principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, señalando que, si la legislación de alguna entidad federativa impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener y se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, se trata de una medida que interviene de forma indiscutible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, negándole la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estime más conveniente.

Sin embargo, ésta no fue en primera instancia la intención del legislador que llevó a cabo la modificación al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal. Ya que no se advierte dicho principio de la lectura que se haga a la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma, sino que se consideró eliminar las causales de divorcio ya que implicaba probarlas

plenamente y, en muchas ocasiones, se carecía de medios de prueba idóneos y celeridad en la solución del conflicto. Por lo que se refiere únicamente a la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento de divorcio será muy breve; en consecuencia, el Estado gastará menos recursos y el personal del juzgado invertirá menos tiempo en este tipo de asuntos.

Ahora bien, el mismo legislador señaló que lo relativo a los hijos se resolvería a través de la controversia del orden familiar y, respecto a los bienes se haría por la vía ordinaria civil. Desde el punto de vista procesal, la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio, sin que se viole la garantía del otro cónyuge de llamarlo a juicio. Por lo que, a simple vista, el legislador ponderó situaciones que se traducen al final del día en economía procesal y que en ningún momento tienen que ver con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, aunque el *Talaq* ya no es concebido como en la Antigüedad, continúa invocándose y, en México, una figura similar es el divorcio sin expresión de causa, dado que tiene los mismos rasgos, por no ser necesaria la voluntad de ambos para querer disolver el vínculo matrimonial. En el caso de la Ciudad de México, la contraparte se entera de tal decisión hasta que le es notificada dicha solicitud, sin que se tenga que señalar causa alguna y sin que la otra persona pueda oponerse legalmente a tal decisión.

En conclusión, se dice que el derecho es dinámico y que se debe ir adaptando a la realidad social, cultural, económica, etc. Sin embargo, del análisis realizado a estas figuras también se desprende que la historia del Derecho Familiar es cíclica, toda vez que, el *Talaq* o repudio sigue vigente en nuestros días.

En mi opinión, el divorcio sin expresión de causa es un repudio moderno, revestido del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Hoy día, si escuchamos la palabra repudio inmediatamente la rechazamos, pero si hablamos de que es posible, en aras de proteger el libre desarrollo de la personalidad, entonces es jurídica y socialmente aceptada.

La historia en sí es cíclica, por lo que, no sería sorprendente que, en algunos años, vuelvan las causales para divorciarse como parte de los cambios sociales que se vayan gestando.





¿POR QUÉ HABLAR DE VOLUNTAD ANTICIPADA? UNA FUNDAMENTACIÓN PERSONAL

Mtra. Imelda Nathaly González Guevara

Doctoranda en Derecho en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Es Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana; Especialista en Derecho Penal y Maestra en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México; cuenta con una estancia de estudios en Berkeley en San Francisco, California; profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM y del Departamento de Derecho de la UAM, así como de la Escuela Libre de Derecho del Estado de Hidalgo, tanto a nivel licenciatura como maestría. Columnista quincenal en el espacio “*Notitia criminis*”, servidora pública en PROFEPA y colaboradora académica altruista de la Asociación Mexicana de Estudiantes de Enfermería A. C.

Hace algunos años, mientras me encontraba en el área de terapia intensiva del Centro Médico Nacional La Raza, en la Ciudad de México, escuché la plática que sostenían los familiares de una paciente en estado grave, dicha conversación giraba en torno a “la posibilidad de aplicarle la eutanasia, pues ya estaba aprobada en nuestro país”. Lo cual me sobresaltó en demasía, ya que no tenía presente su regulación dentro de nuestro derecho positivo.

Motivada por la curiosidad y el desconocimiento comencé a indagar en internet, y lo que me encontré en primer lugar fueron titulares engañosos, ambiguos y vagos que, en una mala redacción, mezclaban y confundían -como si se tratara de sinónimos- a la eutanasia con la voluntad anticipada. Al buscar literatura especializada, me percaté de que ésta no era muy antigua, pues como máximo, en aquel 2017, a nivel internacional las publicaciones que abordaban directamente el tema de la voluntad anticipada databan de principios de los 90’s, mientras que en nuestro país eran de alrededor de 2010 y con poca difusión.

Lo más sorprendente fue encontrarme con que, en 2008, el entonces Distrito Federal había sido la primera entidad dentro de la República Mexicana en aprobar su Ley de Voluntad Anticipada y, quienes en aquel entonces habían tratado de darle difusión –sin ser expertos–, erróneamente la confundían y explicaban como si se tratara de la eutanasia.

Entonces encontramos ahí los dos primeros problemas: falta de difusión y una errónea interpretación. Pero más allá de eso y, francamente la parte fina y sensible: el dilema que representa para algunas personas:

- 1) En el caso de los enfermos terminales: tomar la decisión de no someterse a medios o tratamientos desproporcionados que nos les curarán y sólo alargarán su sufrimiento, trastocando su dignidad al término de sus días y,
- 2) Para los familiares y el círculo cercano de esa persona en etapa terminal, quienes probablemente no conciben de acuerdo a su sistema de creencias, valores, principios o educación, el hecho de tener que respetar y hacer valer una decisión de tal naturaleza, es decir, no intervenir para prolongarle la vida, sino sólo administrar los medios de soporte necesarios a fin de evitarle dolor o sufrimiento adicional.

Fue ahí donde vislumbré un nicho de oportunidad para su difusión, pero además, como profesora de Filosofía del Derecho, me percaté de la necesidad de abordar la explicación y justificación de la señalada Ley de Voluntad Anticipada a través de la bioética, concepto de muy relativa reciente creación.

A pesar de que el tema de la muerte es la primera certeza al nacer, a lo largo de las últimas décadas, debido al gran desarrollo de la tecnología y su injerencia en el campo médico, ha cobrado gran importancia el cómo y el cuándo.

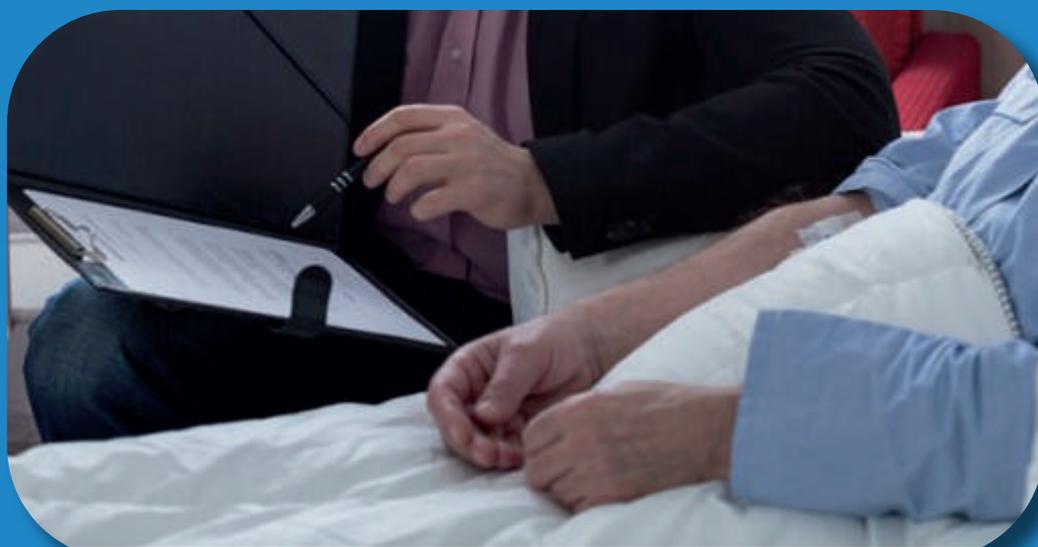
Por lo cual, es necesario dar a conocer a la población que hay situaciones que, de llegarse a dar, requieren el tener anticipados sus deseos sobre los límites para continuar sometidos a tratamientos médicos (innecesarios por su ineficacia para contrarrestar la enfermedad, pudiendo caer en el encarnizamiento terapéutico) y que, en el caso de una condición médica como la descrita en el artículo 166 BIS de la Ley General de Salud, en donde refiere que una enfermedad terminal es todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a 6 meses, **la negativa del enfermo puede plasmarse en un documento de voluntad anticipada**, mismo que le dará un respaldo jurídico sobre su posicionamiento y deseo sobre el no alargamiento de la vida en determinadas condiciones.

Este tema nos da la oportunidad de analizarlo desde varias aristas, una de ellas, que es la de mi particular interés, es desde el ámbito de la bioética y lo que en torno al tema dice el principio de autonomía de la voluntad que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el principio que deriva de la

dignidad humana que expresa el respeto por el individuo como persona y el respeto por la libertad de que goza para estructurar sus relaciones jurídicas; es la facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y las condiciones en que desea realizar su propia vida, en todos los ámbitos de su existencia: es el reconocimiento de su derecho humano de autodeterminación individual.

Tal como lo he expresado en diversos foros, lo complicado no es la revisión de la Ley de la Voluntad Anticipada (la cual, por cierto, en la Ciudad de México fue abrogada en 2021 y algunos de sus conceptos fueron escuetamente retomados por la Constitución de la Ciudad de México), sino el análisis del tema de fondo, es decir, la disposición personal de cómo y cuándo poder suspender los esfuerzos para continuar viviendo cuando la ciencia no diagnostica, ni mejora, ni cura.

Te agradezco los minutos que dedicaste a la lectura de estas líneas y te invito a que continúes leyendo los siguientes números de esta entrega trimestral.





EFECTOS DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN

L.C. E.F. Mtro. Alfredo Jesús Vargas Cid del Prado

Licenciado en Contaduría por la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México y E.F. por la División de Posgrado de la misma Facultad. Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo egresado del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Expositor de temas fiscales y catedrático a nivel licenciatura. Estudiante de la Licenciatura en Derecho (CUEJ).

Actualmente, la tarea de cumplir con las obligaciones fiscales se ha vuelto mucho más compleja, delicada y asimilable a un trabajo artesanal, a la medida de cada contribuyente. En realidad, no hay nada de “simplificado” ni de “confianza” en el cumplimiento de las encomiendas tributarias de las que los contribuyentes somos sujetos.

Mucho se ha comentado sobre que el uso de un contador, para tener y mantener una vida fiscal sana, ya no es necesario. Al respecto de dicha tesis, debo admitir que estoy totalmente de acuerdo; en el contexto fiscal, en el que fluyen los gobernados, ya no basta con un contador, ahora se requiere añadir un abogado y/o un fiscalista (en mi opinión, entiéndase por fiscalista aquel profesionista que maneja simultáneamente la disciplina contable y jurídica).

Créame, apreciable lector, que lo comentado por un servidor no es una exageración. El grueso de los contribuyentes supone que con el solo hecho de pagar impuestos está “fuera de peligro” y que no hay nada más que hacer. Estos individuos se rigen bajo el principio de vida que dice “el que nada sabe nada teme”; duermen con la tranquilidad que la ignorancia brinda, porque olvidan que, además del pago de impuestos, deben cumplir entre otras cosas:

- La correcta emisión y recepción de sus comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIs).
- La determinación de contribuciones del personal subordinado a su cargo.
- La constante revisión del buzón tributario.
- Informar sus cambios de domicilio.
- Elegir el régimen fiscal correcto.
- Presentar las declaraciones informativas de acuerdo a su actividad, como es el caso de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), referente al IVA pagado cada mes.
- Presentar avisos de préstamos, donaciones o cuentas incobrables.
- Conciliar los estados de cuenta con los CFDIs de ingresos emitidos.
- Verificar que los clientes y proveedores con los que interactúa no se encuentran en el listado negro de los famosos “factureros”.
- Enviar contabilidad electrónica.

- Brindar de materialidad y razón de negocios a sus operaciones,

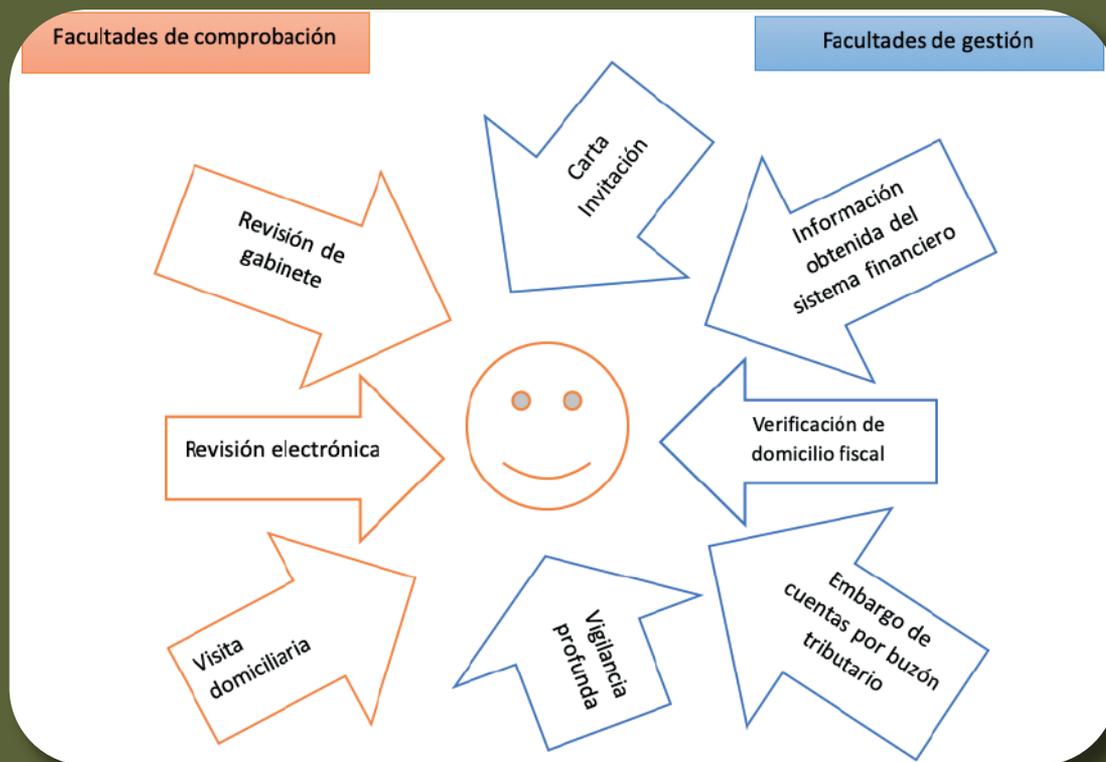
entre otras más.

Todas las obligaciones mencionadas y muchas otras representan una responsabilidad para el contribuyente y su omisión puede repercutir desde una sanción pecuniaria hasta cometer el delito de defraudación fiscal y poner en riesgo su libertad ante una pena corporal.

Como es sabido, el artículo sexto del Código Fiscal de la Federación en sus párrafos primero y tercero establece que las contribuciones se causarán cuando el sujeto se ubique en una situación jurídica o de hecho que señalen las disposiciones fiscales, y que corresponderá al contribuyente autodeterminar sus impuestos. En otras palabras, debe identificar las operaciones que realiza, no sólo las relativas a sus actividades, sino las personales; por ejemplo, los

casos de recibir una donación, un préstamo o vender su casa habitación. Actividades quizá ajenas a sus operaciones habituales, pero a las que les corresponde una afectación fiscal que, de no resolver correctamente, podría causar afectaciones a su patrimonio.

Al son de la música regional nortea, que a la letra dice: “Hermano cayó la ley, está rodeada tu casa (...)”. En ese escenario nos encontramos todos los contribuyentes, rodeados de una vigilancia, inspección y revisión constante de la que ni siquiera sospecha la mayoría. Me explico. La autoridad fiscal, a fin de corroborar que la autodeterminación de las contribuciones que realizan los contribuyentes es correcta, que los mismos no hacen uso de facturas apócrifas, que cumplen en tiempo y forma con el resto de sus declaraciones mensuales, provisionales, definitivas, anuales e informativas, está autorizada para ejercer facultades de comprobación y facultades de gestión cuando así lo considere necesario, y en la mayoría de las ocasiones sólo por simple presunción.



Si bien, se reconoce la importancia de conocer el origen, proceso y defensa de las facultades de comprobación mencionadas, también lo es que en esta ocasión no son objeto del presente artículo; sin embargo, se hacen notar porque permanecen latentes en el contexto del sujeto pasivo.

Con las facultades de gestión, la autoridad busca vigilar, cotejar, inspeccionar y verificar la información que presentan los contribuyentes al cumplir sus obligaciones fiscales, y se caracterizan principalmente porque ante ellas no existe la posibilidad de interponer medios de defensa, ya que no se trata de resoluciones definitivas.

A efecto de abundar en el tema analicemos las facultades de gestión más fructíferas para la autoridad hacendaria.

VIGILANCIA PROFUNDA

Tiene su fundamento en el artículo 33, fracción I a) y 63, del Código Fiscal de la Federación. Numerales que en términos llanos, bajo la “intención” de explicar las disposiciones fiscales a los contribuyentes e informarles sobre las consecuencias en caso de no cumplirlas, tomando como base la información que consta en expedientes, documentos o bases de datos a los que tenga acceso o en su poder, así como los que le sean proporcionados por otras autoridades.

Para quienes hemos vivido la experiencia de una vigilancia profunda sabemos que la situación es muy distinta. En realidad, se hace frente a una “fiscalización” fuera de plazos y reglas señaladas en el Código Fiscal y a indicaciones discrecionales por parte de la autoridad; con la advertencia que, de no cumplir con lo solicitado, se procederá a la posible cancelación de sellos o, en su caso, al ejercicio de las facultades de comprobación.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DE SELLOS DIGITALES

De acuerdo con el artículo 17 H Bis del Código Fiscal de la Federación, considere el escenario en que

requiere enviar la factura de sus servicios o de sus ventas a sus clientes a fin de tener el documento que le permita exigir el pago correspondiente.

Cuando intenta realizar sus CFDIs nota que sus sellos están restringidos y que no puede emitir sus comprobantes fiscales. Pues bien, esto es posible que le suceda si omitió presentar su declaración anual o dos o más declaraciones mensuales en lo que respecta a su ejercicio fiscal. Lo anterior puede paralizar sus operaciones hasta que con el procedimiento adecuado los sellos se reactiven nuevamente.

INFORMACIÓN OBTENIDA DEL SISTEMA FINANCIERO

Con fundamento en el artículo 142, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad fiscal tiene la facultad de solicitar a las instituciones del sistema financiero información relativa a los movimientos de los contribuyentes, exceptuando el secreto bancario y, sin que medie aviso o se hayan ejercido facultades de comprobación. Es por ello, apreciable lector, que en adelante tome la precaución de haber declarado todos los ingresos que destine al ahorro, inversión o pagos de cualquier tipo de crédito.

En conclusión, las facultades de gestión resultan mucho más redituables que las facultades de comprobación, en el sentido de que, sin ejercer estas últimas, ni la carga administrativa y los costos que les compete, los contribuyentes “optan” por atender y cumplir tal cual se les dicta sin que haya posibilidad de interponer algún medio de defensa. Y vendrán cosas peores cuando la autoridad utilice al cien por ciento la inteligencia artificial (continuará...).

#ReuniendoProfesionistas

Maestría en Sistema Acusatorio y Juicios Penales Orales



Duración:
2 Años | 6 Cuatrimestres



Modalidad:
Presencial



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Registro ante la SEP
RVOE CDMX 20150061

Consulta el plan de estudios en: www.cuej.edu.mx

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944



VISIÓN HISTÓRICO JURÍDICA DEL DERECHO PREHISPÁNICO MAYA¹

Lic. Rubén Rangel Rutiaga

Licenciado en Derecho por la Universidad Latinoamericana. Abogado litigante en materia civil y familiar y Maestrando en Derecho Civil y Familiar en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos.

El proceso de creación del derecho implica el reconocimiento de fuentes que contengan una serie de principios organizacionales, principalmente de carácter social que, en el momento de conformarse como instrumentos de control de la sociedad, su esencia se transforma en reglas de un orden jurídico existente. Este proceso implica un desarrollo y una formación histórica de la sociedad en donde, a partir del fundamento de validez y reconocimiento consensuado, se aplica un derecho *in procedendo*.

Visto desde esa óptica, el derecho prehispánico cuenta con los elementos esenciales para considerarse como un sistema jurídico autónomo que tuvo vigencia durante largos períodos de auge de cultura precolombina. Ahora bien, debe aclararse que no se trata de un solo derecho en sí mismo, sino de un conjunto de manifestaciones jurídicas que se activaron a partir del desarrollo político y cultural de los diferentes grupos que se desarrollaron en Mesoamérica, principalmente influenciados por un hondo sentido teocrático y heterogéneo, adaptando vestigios de culturas primigenias, rituales y religiosas, combinándolas con visiones políticas y jurídicas.

Si se aplica una metodología de estudio sobre el sistema jurídico prehispánico se debe señalar que, éste se genera a partir de las relaciones sociojurídicas de los grupos diastráticos existentes y en el ejercicio del poder. Estas visiones son manifiestas y descritas en las fuentes históricas primarias llamadas códigos y, alegóricamente, en sus construcciones. En un segundo momento estas conductas son reseña-

das, ya sea por los indios o por los religiosos, principalmente. Bajo este orden de ideas, será a partir del análisis de ambos instrumentos como se podrá configurar un esbozo del sistema jurídico prehispánico en los diversos grupos mesoamericanos.

ELEMENTOS JURÍDICOS EN LAS CULTURAS PREHISPÁNICAS

Con la intención de establecer una noción más cercana a las manifestaciones jurídicas propiamente dichas, he seleccionado a una de las culturas más representativas de Mesoamérica: los mayas, debido principalmente a dos particularidades; la primera tomada como ícono cultural y, la segunda porque ostentaba el último poder político mesoamericano y por sus avances en materia de derecho, pues ya en ese tiempo se hablaba del perdón hacia el transgresor, de los procedimientos públicos, de la reparación del daño, etcétera.

LOS MAYAS

El área maya, o el Mayab, abarcaba más de 350 mil km², territorio comprendido entre Honduras y el estado de Tabasco, entre los siglos IV a. C. y X d. C. Se establecieron en un conjunto de ciudades-Estado dirigidas por una aristocracia con lazos familiares entre sí, unificados por su religión, mitos y costumbres principalmente.

¹ Cfr. GALVÁN, L. R. G., *Manual de historia del derecho mexicano*, FCE, México, 2018.

ESTRATIFICACIÓN SOCIAL

Cada ciudad estaba gobernada por un *Halach-winik*, expresión que significaba hombre verdadero y, que refiere a una condición aristocrática hereditaria de padre a hijo varón mayor, lo que justificaba la transmisión del poder, asistido por nobles y sacerdotes en consejo. Representa la máxima autoridad judicial o gobernador, por lo que gozaba de la facultad de impartir la justicia. Su legitimidad se basaba en el papel de intermediario privilegiado con las deidades, lo que lo facultaba en la administración de la economía local y de negociación con otras entidades.

Como parte de su aparato político-administrativo, elegía para representarlo a una especie de alcalde para cada aldea o localidad (*batabil*) de su jurisdicción (*kuchkabal*), que se conocía con el nombre de *batab*, quien tendría facultades de un juez de carácter local, por lo que conocería transgresiones y resolvería sin necesidad de consulta. De igual manera, nombraría a un jefe militar supremo, capitán de los guerreros, llamado *nakom*. Este personaje coordinaría a todos los *bataboob* para conformar un ejército general. Esta condición era importante debido a la duración de las dinastías mayas en el poder. Durante mucho tiempo, gran cantidad de señores reinaron dentro de un amplio conjunto de entidades políticas en una intrincada red de relaciones que fueron desde la alianza a los enfrentamientos continuos.

MANIFESTACIONES JURÍDICAS

La nación jurídica maya se erige a partir de un sistema establecido a lo largo de los siglos, que comprende un conjunto de elementos filosóficos, teóricos y prácticos, basados en la cosmovisión maya, que permite la construcción de la unidad, el equilibrio y la armonía en las relaciones humanas y las relaciones de las personas con la “madre” naturaleza. El proceso de administración de justicia se marca por la tolerancia, la escucha, el acuerdo entre las partes, el equilibrio en las relaciones, la tranquilidad local, el diálogo y la vergüenza como medio de anonadación. En suma, el derecho maya contiene los siguientes elementos:

1. Flexibilidad: Se trata de la metodología o aplicación de pasos para el arreglo de los problemas. La búsqueda de aplicación de la justicia profunda,

conciliadora y reparadora no es negociable. También aplica a la consulta que hace una autoridad a otra ante la dificultad de encontrar solución a un problema.

2. Dinamismo: Se refiere a la intervención de diversos personajes, autoridades, familiares y población en la solución de un problema. También se les escucha a los involucrados principales en los problemas.
3. Circulación: El derecho maya se aplica en todos los periodos de la vida del ser humano, haya o no conflicto o desajuste de relación. Por ello se califica de un derecho preventivo.

Las características generales más importantes de este derecho son:

LA DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DOLOSOS Y DELITOS CULPOSOS

Se acostumbraba, antes de resolver los conflictos, analizar el grado de justicia o injusticia de las actitudes de las partes, estableciendo una práctica jurídica avanzada, puesto que las sanciones variaban de un caso a otro, lo que hacía que en algunas ocasiones se aplicara la pena capital y en otras se lograra una satisfacción a la parte ofendida.

Por ejemplo: el *batab* resolvía problemas colectivos. Si el daño afectaba a un individuo de otro pueblo, para evitar conflictos mayores que pudieran alterar las buenas relaciones con el pueblo del culpable, el *batab* daba satisfacción a su colega, siempre que el daño fuera consecuencia de una falta involuntaria.

Por su parte, atendiendo a conductas, se pueden ubicar en la materia penal; se distingue el delito doloso del culposo. En el primer caso, al homicida se le aplicaba la misma suerte que él había producido, en el segundo se refiere a la reparación del daño o indemnización.

EL PROCEDIMIENTO PÚBLICO

Todas las audiencias se celebraban en el *popilná* o *popolna*, que significa “casa del pueblo”. En ellas se

realizaban las reuniones para discutir los asuntos de la población y se preparaban las ceremonias, danzas y cantos.

EL PERDÓN DEL OFENDIDO

Se practicaba en virtud del conocimiento de las agravantes y las excluyentes de responsabilidad en la comisión de alguna transgresión contraria a la moral y costumbres. En el caso del adulterio, por ejemplo, si el delito era cometido por la mujer, el marido ofendido podía elegir entre la muerte del adúltero conjuntamente con la mujer o su perdón, en cuyo caso la infiel sólo era repudiada, pero el vínculo matrimonial quedaba sin efecto. Si se optaba por la defunción, eran atados a un poste y se les dejaba caer una roca para aplastarlos.

LA EXISTENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Se ordenaba a que se compensara el daño causado por la persona y, si no podía ser reintegrado el daño a su estado original, se podía entregar una cosa por la otra. En caso de que no fuera cumplido por el transgresor, la pena alcanzaba a los familiares y amigos. En el caso del robo, por ejemplo, el responsable era condenado a la esclavitud a favor de la persona que había sido robada. Si el ladrón era noble, le marcaban el rostro de por vida, desde la frente hasta el mentón, incluso se llegó a aplicar el ahogamiento.

PROCEDIMIENTO SUMARIO

Debido a la oralidad del proceso y a la captura *in fraganti*, en ciertos casos, los términos judiciales fueron muy cortos y rápidos, lo que provocaba de alguna manera la paz social. Por ejemplo, en el caso de la violación y el estupro, los culpables merecían pena capital por lapidación.

EXISTENCIA DEL ARBITRIO JUDICIAL

Las facultades de que gozaban tanto el *halach* como el *batab* de poder personalizar una sentencia de acuerdo al estudio del caso.

INEXISTENCIA DE RECURSOS

La inexistencia de un recurso de impugnación de las sentencias y de las resoluciones de los jueces.

USO DE “ABOGADO”

Se utilizaban “abogados” o medianeros para la resolución de conflictos, conocidos como *atanzahobs*. Se trata de personajes conocedores de las formas y costumbres del derecho maya, que intercedían con la parte que representaban para asesorarla.

CONCLUSIÓN

La cultura maya fue muy adelantada en sus tiempos en diversos temas del derecho. Pues, como ya quedó asentado, manejaban muchas figuras jurídicas que en la actualidad podemos observar en los diversos ámbitos de la impartición de justicia; eso sí, teniendo en cuenta su contexto histórico, cultural e incluso religioso, en el cual lograron establecer un sistema jurídico adecuado a su realidad histórica y necesidades. A diferencia de otras culturas contemporáneas, la cultura maya logró un importante avance que permeó hasta nuestro tiempo.



COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL DESARROLLO MARÍTIMO

Mtro. Cap. Alt. Rodolfo Rey Ali Rivera Hernández



Capitán de Altura, Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo, Licenciado en Derecho con Especialidad en Derecho Marítimo, Ordenación Administrativa de la Navegación y Derecho Portuario, Maestro en Sistema Acusatorio y Juicios Penales Orales. Miembro fundador y Secretario de la Asociación Civil Marinos Mercantes del Golfo. Asesor marítimo-portuario, legislación marítima y códigos internacionales. Marino Mercante Activo. Actualmente estudia el Doctorado en Derecho y la Maestría en Derecho Marítimo y Derecho Portuario, en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos.

Para el Gobierno de México, el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia marítima es una prioridad irrefutable. Entre estos compromisos se encuentra la emisión de una Política Nacional de Transporte Marítimo, que puede integrarse en una política marítima nacional, en aras de conciliar el desarrollo sostenible del país con un crecimiento económico y social equitativo en las zonas marítimas.

Para lograr este cometido es imperativo impulsar procesos de planificación basados en un exhaustivo diagnóstico de la situación marítima nacional. Este enfoque permitirá identificar oportunidades y herramientas para fomentar el progreso de los intereses marítimos nacionales, contrarrestando aspectos negativos y mejorando las prácticas tanto públicas como privadas en materia de protección, administración y control de las actividades en nuestras costas, recintos portuarios y zonas marítimas.

Con el respaldo legal otorgado por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 19 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de establecer comisiones intersecretariales para abordar asuntos que requieran la intervención de diversas Secretarías de Estado en el ámbito de la planeación nacional. En este contexto, el Presidente de los Estados Unidos Mexi-

canos emitió el decreto que da vida a la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Marítimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2023.^{1/2}

Se crea la instancia de coordinación permanente y colegiada en la Administración Pública Federal, con acciones orientadas a garantizar que las dependencias y entidades en el ámbito de sus respectivas competencias contribuyan a proporcionar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo marítimo en la pesca, petróleo, turismo, comercio, transporte, investigación científica y seguridad, enfocada, entre otras acciones, a la seguridad marítima, al sistema portuario nacional, a la protección marítima y portuaria, a la cultura marítima, a la industria naval, a los recursos naturales marítimos, al comercio marítimo, a la marina mercante, al medio marítimo y al turismo náutico, así como ejecutar su atención y fortalecimiento, la cual es presidida por la Secretaría de Marina.

Esta comisión se integra por servidores públicos de las dependencias siguientes:

- Secretaría de Marina, quien la presidirá.
- Secretaría de Gobernación.

1 SEGOB, DECRETO por el que se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Marítimo. DOF: 06/12/2023 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710645&fecha=06/12/2023#gsc.tab=0

2 Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, Mapa Actualizado del Sistema Portuario Nacional, 27 de marzo de 2024, en https://www.gob.mx/puertosyarinamercante/documentos/mapa-del-sistema-portuario-nacional?idiom=es&fbclid=IwAR3gF7Xw0jaG71BwV-UxZ-a6kc3VyzFpz7mQmYNinLwQnAlbUzso6VaCL_Y_aem_AcucLODWtU_7P0sUT66Z_9n46Bj5ybrYOvPLJeukShQzH6XYZEeD16sSrY-kr_RcSyh5cTPunSvjRlitynmIOkI5

- Emitir y aprobar las Bases de Operación y Funcionamiento de la Comisión.
- Crear las subcomisiones y grupos de trabajo que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Emitir los manuales o, en su caso, los lineamientos de organización y funcionamiento de las subcomisiones y grupos de trabajo que, con motivo del objeto del presente decreto, sean creados por la Comisión.
- Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables o se acuerden en el seno de la Comisión.

La Secretaría de Marina, como autoridad marítima nacional, el día once de enero del dos mil veinticuatro, llevó a cabo la Sesión de Instalación de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Marítimo (CIDEMAR), la cual presidió el Almirante José Rafael Ojeda Duran, Secretario de Marina.⁴

Esta Comisión, presidida por la Secretaría de Marina, cuenta con la participación de representantes de 15 Secretarías de Estado, se lleva a cabo en cumplimiento del Decreto por el cual se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Marítimo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2023.

En esta primera sesión, se llevó a cabo la instalación de la Comisión y, entre los asuntos tratados,

se aprobó el programa de trabajo para el año 2024, donde se considera la realización de tres reuniones previas a la publicación de una política en materia marítima.

La importancia de esta Comisión radica en la necesidad imperante de contar con una Política Marítima Nacional que atienda los intereses fundamentales del país. Esta política debe enfocarse en la protección del Derecho Marítimo y del marino mercante, tanto activo como en retiro, así como impulsar el desarrollo del sector marítimo de la economía mexicana. Esta tarea es crucial no sólo desde una perspectiva económica, sino también desde el punto de vista de la defensa de la soberanía nacional. Actualmente, México depende en gran medida de flotas extranjeras para su comercio internacional, lo que lo expone a vulnerabilidades. La falta de una flota mercante internacional propia subraya la urgencia de renovar, modernizar y mantener nuestros puertos, así como garantizar una sólida conexión entre ellos y los centros económicos del país.

Además, es esencial para el desarrollo marítimo emprender acciones concretas que fomenten el abanderamiento de embarcaciones y la generación de empleos en la administración pública para los marinos mercantes en activo y en retiro. Esto incluye colaboración con diferentes dependencias como el Sistema Portuario Nacional, Aduanas, Capitanías de Puerto, Coordinación de Puertos y Marina Mercante, entre otras, para asegurar un desarrollo integral y sostenible del sector marítimo mexicano.



⁴ La Secretaría de Marina llevó a cabo la Sesión de Instalación de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Marítimo (CIDEMAR), COMUNICADO DE PRENSA NÚM: 001/2024, 2024 en <https://www.gob.mx/semar%7Cunicapam/articulos/la-secretaria-de-marina-llevo-a-cabo-la-sesion-de-instalacion-de-la-comision-intersecretarial-para-el-desarrollo-maritimo-cidemar?idiom=es>



Congreso

Mujeres en la Justicia



Justicia

El evento reunió a **destacadas líderes y profesionales** para discutir temas importantes relacionados con la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y el papel crucial que desempeñan las **mujeres en la justicia**.

9 de marzo de 2024



Igualdad



Abogadas

LA REFLEXIÓN DE HANNAH ARENDT SOBRE EL CONCEPTO DEL MAL



S. Sofía Cisneros Grosso

Estudiante de Filosofía y Literatura Alemana en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro activo del Seminario Permanente de Historia de la Filosofía del Instituto de Investigaciones Filosóficas. Sus áreas de interés se centran en la Historia de la Filosofía, Filosofía de la Ciencia, Ética y Literatura alemana contemporánea.

El presente artículo recupera los puntos centrales que se discutieron en la ponencia con la que participé en el “Congreso Mujeres en la Justicia” del Centro Universitario de Estudios Jurídicos, el pasado 9 de marzo con motivo del Día Internacional de la Mujer. Así mismo, el objetivo que persigue la difusión de la obra de Hannah Arendt es el de fomentar que se retomen los conceptos y análisis con los que esta pensadora contribuyó notablemente a la filosofía y teoría política, ya que su teoría tiene gran vigencia en el mundo actual. Especialmente adquiere relevancia con los acontecimientos desafortunados que hemos observado en los últimos meses que, quizá, debido a que se presentan en otros países y no se consideran tan cercanos, se cree falsamente que tenemos licencia de hacer caso omiso. No obstante este error, se verá que con Arendt la vida política es una esfera fundamental de la vida humana.

CONTEXTO HISTÓRICO Y POLÍTICO

Hannah Arendt nació en 1906 en Alemania en el seno de una familia judía proveniente de Königsberg (la ciudad de Immanuel Kant). A pesar de que sus padres eran judíos seculares, conoció las tradiciones y festividades del pueblo judío y, desde pequeña, sufrió el señalamiento de sus compañeros de la escuela por ser judía. La infancia y adolescencia de la joven filósofa se vieron desafortunadamente marcadas por los sucesos y secuelas de la Primera Guerra Mundial, teniendo que mudarse en diversas ocasiones. Mas,

relata su estudiante y principal biógrafa, Elisabeth Young-Bruehl, desde temprana edad Arendt tuvo una gran afinidad por la filosofía.

No obstante el interés que también tuvo por el fenómeno del antisemitismo, Arendt hubiese dedicado su actividad filosófica a San Agustín, a otros autores cristianos o, incluso, a la fenomenología que se desarrollaba y popularizaba en aquellas décadas en Europa. Pero cuando A. Hitler subió al poder y empezó una terrible persecución a grupos minoritarios y a judíos, Arendt experimentó personalmente los horrores del nazismo con su deportación en un campo de internamiento, su exilio y posterior emigración a Estados Unidos.

ANATOMÍA DE LOS REGÍMENES TOTALITARIOS

Una vez que Arendt se estableció en el país de acogida, centró su actividad en mayor medida en reflexionar sobre los horrores de la guerra y sus causas. Después de terminada la Segunda Guerra Mundial publicó la primera edición de *Los orígenes del totalitarismo*.

En la obra mencionada, la teórica política estudió a profundidad aquellas manifestaciones que considera que componen un gobierno totalitario, los cuales son el **antisemitismo**, el **imperialismo** y el **racismo**. Estos componentes fundamentales, impuestos con un terror excepcional, caracterizan y distinguen a un

gobierno totalitario de cualquier otro porque buscan aniquilar cualquier diversidad entre los ciudadanos en pos de unificarlos en una sociedad homogénea a través de métodos extremadamente violentos. Los gobiernos que mejor ejemplifican este ideal son el nacionalsocialismo dirigido por Hitler y el socialismo soviético de Stalin; pues en ambos se usaron los campos de concentración para eliminar y despojar de su dignidad a aquellos que no entraban dentro del modelo de ciudadano “ejemplar”.

Con relación a lo anterior, la filósofa menciona:

“ El imperialismo en su forma totalitaria es una amalgama de ciertos elementos que se hallan presentes en todas las condiciones y problemas políticos de nuestro tiempo. (...) Detrás de cada uno de estos [elementos] se esconde un problema real no resuelto: detrás del antisemitismo, la cuestión judía; detrás de la decadencia del Estado nacional, el problema no resuelto de la organización de los pueblos; detrás del racismo, el problema tampoco resuelto de un nuevo concepto de la humanidad; detrás de la expansión por la expansión, otro problema no resuelto, la organización de un mundo que no cesa de hacerse más pequeño, y que tenemos que compartir con pueblos cuyas historias y tradiciones no son las del mundo occidental.”

1 ARENDT, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, Trad. Guillermo Solana, Alianza, 2006; Barcelona, Paidós, 2006. YOUNG-BRUEHL, Elisabeth, *Hanna Arendt. Una biografía*, Trad. de Manuel Lloris Valdés, Alianza, 2006.

2 Cf. ARENDT, Hannah, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*.

Asimismo, a partir de los métodos de represión, en particular con los campos de concentración, Arendt empezó una reflexión aún más inquisitiva en torno al concepto del mal. Lo sucedido en estos campos reflejaban el mal absoluto: el *mal radical*, para el cual no puede existir un castigo que sancione con una justicia equivalente tal vileza.

Posterior a este texto, la pensadora alemana publicó otro texto aclamado: *La condición humana*, en el que, como su título lo menciona, se hace un estudio sobre el ser humano y sus actividades. Sobre todo, se profundiza en la actividad política, la comunidad, la diferencia entre el espacio público y el privado, el papel del ciudadano y el rol activo que juega un individuo dentro de la vida en común.

EICHMANN Y LA BANALIDAD DEL MAL²

En 1960, en Argentina, se identificó a Adolf Eichmann y se llevó a cabo la “Operación Garibaldi”, en la cual el entonces nuevo Estado de Israel sustrajo al fugitivo nazi para llevarlo a juicio en Jerusalén por sus “crímenes cometidos hacia el pueblo judío”. Eichmann había sido uno de los principales colaboradores del régimen nazi y responsable de coordinar la Solución Final (campos de exterminio como Auschwitz), que logró escapar de los Juicios de Núremberg y huir a Argentina; por lo cual, su detención y procesamiento tenían gran importancia no sólo para el pueblo judío y los supervivientes, sino para la comunidad internacional en general.

Ante esto, como persona de origen judío y como interesada en la filosofía moral y política, Hannah Arendt, por parte de *The New Yorker*, asistió al juicio celebrado en Jerusalén en calidad de reportera y de sus notas y reflexiones escribió *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*.

El objetivo del presente artículo no es resumir lo expuesto por la filósofa en su libro, el cual se sugiere ampliamente consultar. No obstante, considero nece-

sario mencionar y retomar la mayor contribución de Arendt a la filosofía política y moral: el concepto de la *banalidad del mal*.

Antes, durante y después del proceso judicial a Eichmann, Arendt había sostenido epistolarmente grandes discusiones sobre la cuestión tanto con su esposo el filósofo Heinrich Blücher, como con su profesor y amigo intelectual Karl Jaspers. De manera especial, con este último se produjeron varios debates en torno a la figura de Eichmann. Ya que, para Jaspers, la figura del comandante nazi era completamente perversa: Eichmann era menos que una persona, era un monstruo. Mientras que, para Arendt, al asistir al juicio, se encontró con una gran impresión: el hombre tan buscado por sus crímenes, que se encontraba parado defendiendo su vida en un tribunal, no parecía tener la gran capacidad intelectual de haber planeado todas aquellas atrocidades y, menos aún, no parecía reenactuar la figura de aquel mal radical que Arendt había planteado 10 años atrás, sólo era un hombre patético e, incluso, tonto.³

Entonces ¿Cómo podía ser que ese hombre fuera uno de los mayores criminales de la humanidad? Frente a tal contradicción aparente, Arendt reflexionó que, el problema con Eichmann consistía en que él era incapaz de pensar por sí mismo. Eichmann en ningún momento mostró arrepentimiento y, por el contrario, alegó que sólo estaba cumpliendo su deber o su trabajo. Para la filósofa, esto no lo hacía inocente, mas tampoco lo hacía “un genio del mal”; no se le podía excusar porque tuvo que haber reflexionado sobre sus propios actos, pero entonces se debía señalar algo importante que debería preocuparnos a todos: El mal no es algo que se ejerce sólo por personas realmente despiadadas, calculadoras y crueles, sino que, de hecho, por lo general se comete por personas que, teniendo una posición de poder o una gran responsabilidad, omiten el gran deber de pensar y reflexionar en la moralidad, motivación y repercusión de sus propias acciones. Así, esta especie de mal es muy

común y puede aparecer en cualquier momento, pero en un contexto como el de los regímenes totalitarios es más peligroso.

Por otra parte, además de analizar las características y contradicciones de Eichmann, resulta pertinente mencionar que Arendt señaló en su momento las inconsistencias de este juicio. Por ejemplo, se cuestionó el por qué era el Estado de Israel quien dirigía este juicio y no un tribunal internacional; el por qué mayormente se le acusaba a Eichmann de crímenes contra el pueblo judío y no contra la humanidad en general, puesto que, si se recuerda, el exterminio por parte de los nazis resultó en un genocidio donde no sólo murieron judíos, sino también millones de comunistas, homosexuales, gitanos, discapacitados físicos y mentales, etc.; así como exhortó a recapacitar si realmente con el juicio de Eichmann se estaba haciendo justicia. Todos estos señalamientos le valieron a Arendt diversas críticas y acusaciones por parte de la comunidad judía donde se le acusó de cómplice y/o de no tener amor al pueblo judío.

Personalmente encuentro lamentable que en aquel momento no se comprendiera la crítica política de Hannah Arendt y lamento aún más que en la actualidad no se estudie y se retome. Ya que los conceptos que se ofrecen en su obra y la noción de justicia que va construyendo en sus reflexiones podrían ser de mucha ayuda para analizar acontecimientos recientes, los cuales parecen no tener solución.

Con lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que las aportaciones de Hannah Arendt a la filosofía y teoría política y moral son de una enorme valía y es prudente su reconsideración, en virtud de que, con ellas, como afirma la Dra. Mayte Muñoz,⁴ se abren nuevas sendas para pensar la política. Las cuales hoy más que nunca son necesarias para encontrar otras formas sostenibles y buenas de habitar este mundo.

³ En su correspondencia a su esposo, Arendt escribe sobre Eichmann: “eigentlich dumm”.

⁴ MUÑOZ, María Teresa, *Hanna Arendt. Nuevas sendas para la política*, México, UNAM, 2020.



IGUALDAD SUSTANTIVA Y GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS MUJERES

Mtra. María del Rocío Medrano Castro

Maestra en Derecho Parlamentario por la Universidad del Estado de México. Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Asesora jurídica de trayectoria. Se ha desempeñado en la LX y LXI Legislaturas de la Cámara de Senadores, PGR y ASEMEX. Abogada postulante y catedrática en la UNAM en materia familiar y mediación en materia de seguro automotriz. Creadora de contenido en redes sociales con presencia en medios de comunicación. Miembro y creadora de diferentes asociaciones. Actualmente se desempeña en notaría pública, donde inició su carrera profesional. Cuenta con poemarios publicados.

En el marco del Día Internacional de las Mujeres, entre las muchas preocupaciones y temas pendientes en su agenda se encuentran la igualdad sustantiva y las garantías de seguridad social. En apariencia, como muchos otros derechos, éstos parecen derechos conquistados, pero nada más falso y ficticio. Falso por el escaso número de mujeres que acceden a estos derechos y ficticio porque, bajo ninguna circunstancia, se pueden conformar con decir que hoy hay una pensión para adultos mayores. Planteo la presente reflexión desde cinco sencillos apartados que, si bien muchos son de índole jurídico, los hechos y la observación arrojan la información real.

Es necesario y honesto hablar de tres avances en fechas recientes en la legislación, como la Reforma del 10 de junio del 2011 en materia de Derechos Humanos y no Discriminación, hablar de la 3 de 3 contra la violencia, que tiene la pretensión de dejar fuera de la esfera de la administración pública y de la materia político electoral a quienes por sentencia que cause ejecutoria y estén acusados de violencia sexual, violencia familiar o sean deudores alimentarios. Otro avance fundamental es el arquetipo en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Avances legislativos, que no van aparejados de la igualdad de derechos al hablar de desarrollo para las mujeres de vivir libres de cualquier tipo de violencia en todas las esferas donde se mueven, sean privadas

y públicas. Es común que, sin análisis alguno, se acechen desde el lenguaje cotidiano y, como si se tratara de competencias y rivalidades, se denostan frases cotidianas como “los hombres también viven violencia”. Y sí, ni siquiera se discute, el punto central es que las mujeres viven violencias y discriminación por ser mujeres, es decir, el ataque frontal es intrínseco a su condición de mujeres, lo que resulta en desigualdades, injusticias y en realidades intolerables fundadas inicialmente en prejuicios y concretadas en hechos desafortunados.

Otra reflexión es que, para lograr avanzar, se hace necesario segmentar los diferentes tipos de mujeres en virtud de las necesidades que las mismas presentan, qué avances generados han vivido, para no generar retrocesos. En estas líneas se centra la atención en aquellas mujeres que lograron ser en su momento un porcentaje importante en la matrícula educativa. Mencionando que, sin duda, la educación es el gran parteaguas, siendo uno de los motores fundamentales del desarrollo y, desde luego ha sido contundente en las metas alcanzadas por muchas mujeres y sociedades respecto de los derechos humanos de las mujeres. Si bien, para los años cincuenta, la matrícula era muy baja, para los ochentas y noventas casi se igualó frente al número de varones, pero el retroceso en la pandemia es alarmante, por lo que esta lucha continúa.

A título personal, me llama la atención sobremanera cómo México logró un avance importante en el derecho a la educación de mujeres en niveles no nada más básicos, sino en la educación media superior y en niveles universitarios. Lo que necesariamente nos debiera dar como resultado un número importante de mujeres que, en virtud de haber sido escolarizadas, pudieran haberse incorporado a la actividad laboral y, por ello, conquistar la igualdad sustantiva en sus garantías de seguridad social, pero no es así. Por el contrario, muchas de estas mujeres están enfiladas para la pobreza y la pobreza extrema si no se toman acciones que aún pueden revertir estas tendencias perversas e invisibles a los ojos de la sociedad y, tan normalizadas que se han aceptado como un simple destino y no, yo al menos no lo acepto. ONU Mujeres ha pronosticado esta pobreza desde años atrás y de ahí la importancia en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Esta reflexión, que de hecho pudiera considerarse una hipótesis a desarrollar, es una fractura importantísima en el desarrollo de las mujeres de todas las edades. Precisamente la segmentación de los grupos generacionales y poblacionales de las mujeres tiene un objetivo concreto:

“Las nuevas generaciones no tienen por qué pagar los costos de la marginación en el desarrollo de las mujeres que les han antecedido, que se refleja en el número de aquellas escolarizadas, que no encontraron el desarrollo laboral y hoy carecen de garantías de seguridad social para enfrentar la vida en la madurez y de no tomarse acciones lo será en su ancianidad y con destinos desafortunados.”

Un problema grave que no encuentra ni aceptación y menos entendimiento, cuando se habla de Lupita, por

ejemplo, una estudiante de Universidad que, posterior a terminar sus estudios, no encontró las condiciones laborales y se las arregló poco a poco para medianamente pasarla, pero que, al llegar a la edad madura y casi por enfrentar la ancianidad, resulta que carece de cualquier garantía de seguridad social y hoy enfrenta precariedad en su diario vivir.

Los títulos universitarios, más que ser motivo de orgullo y de progreso en varias generaciones, se han vuelto en la más contundente evidencia de un Estado que ha fracasado en su compromiso para con las mujeres. Las mujeres egresadas de la universidad, que al cabo de una vida de servicio, que llegan a los 60 años en el 2024, en muchos casos no contaron con la continuidad de acceso a la educación, a la salud, a una vivienda digna y propia, con seguridad al caminar en las calles y con un hábitat que les brinde aunque sea la oportunidad de acceder a su canasta básica y a una de hortalizas que les dé sostenibilidad y autosustentación. Resulta injusto, pero muy injusto, decirles que esperen cinco años y vayan a las filas de la pensión de las y los adultos mayores, que hoy se otorga a partir de los 65 años. Pensar en oportunidades laborales a tal edad es hablar de discriminación.

La última idea es el motivo para considerar que son generaciones sometidas a serias discriminaciones tanto en lo educativo como en lo laboral. Generaciones de mujeres de las que se mofaron diciéndoles que asistieron a la Universidad mientras se casaban, generaciones que tenían que conformarse con un único proyecto de vida impuesto y, peor aún, aceptado socialmente, al grado de escucharse en las aulas universitarias que “el que una mujer ocupara un pupitre era quitarle el trabajo a un jefe de familia”. Y si una mujer no deseaba casarse, o si se casaba y se divorciaba, o si una vez casada quedaba viuda, o el esposo enfermaba, se le sometía a serias discriminaciones, de las que es claro que muchos varones no escapan, pero ése no es el tema. El divorcio regulado, aunque poco utilizado, considerado una excepción, se volvió regla y necesidad, pero no para que la mujer estuviera mejor, sino para evidenciar profesiones truncadas y la necesidad ante la violencia familiar en aumento y el feminicidio.

Hay generaciones profundamente arraigadas en dependencias familiares, mujeres que conocieron las mieles de los estudios universitarios y, al paso de los años, debieran conformarse con que, si bien les iba, un día al morir, su padre y madre o marido podrían disponer de una herencia, entendiéndolo que son pocas las que podrían haberse creído tal falsedad. Sin embargo, han sido dependencias arraigadas en la cultura, que necesariamente acabaron por introyectarse en lo psicoemocional, en lo familiar y en lo social. Son dependencias indignas, que dan cuenta de la “autonomía cero” para las mujeres.

Una “autonomía” o muchas “autonomías” son fundamentales para el desarrollo de las mujeres y de las niñas. Hoy es obligado decirle a las jóvenes dos cosas fundamentales: la primera es que sus títulos universitarios tienen un para qué, y la segunda es que no tienen por qué aceptar que se les hereden deudas que no les corresponden, y más cuando son de un Estado y una sociedad que permanentemente negó el desarrollo y las oportunidades a las mujeres.

Concluyo estas breves reflexiones con soluciones que pueden ser aún viables y con practicidad, encaminadas a que no se rompan los órdenes generacionales y, se les inserten a estas mujeres, o al menos a las más posibles, en los espacios que les corresponden.

1. Las familias deben alentar a las mujeres en sus proyectos personales, en su salud, en los círculos sociales y deben fomentar buenos tratos, es

decir, se requieren toneladas de ayuda comunitaria; buena alimentación, salud, deporte y cultura.

2. Las universidades, a través de sus primeras generaciones de egresadas, pueden reactivar el talento de sus egresadas buscándolas, alentándolas, haciendo foros que promuevan y entiendan esta falla estructural del Estado y la sociedad, es decir, de la cultura.
3. Las empresas aún pueden contratar a mujeres mayores de 50 años que tengan oportunidad de trabajar de 10 a 15 años para acceder a garantías de seguridad social, que eviten que caigan en pobreza y pobreza extrema. Mandar a las generaciones de las mujeres maduras y de la tercera edad a embolsar los mandados en los súper mercados es alternativa, pero es cuestionable si es la mejor o la única.
4. La política pública para el desarrollo de las mujeres continúa siendo fundamental.
5. El autoempleo, el emprendimiento, el acceso a créditos sociales y bancarios con tasas preferenciales son una necesidad.

Estoy segura de que si se respetan los cauces generacionales, las jóvenes tienen muchas más posibilidades de una realidad y de un futuro promisorio. Deseo igualdad de derechos, igualdad sustantiva y garantías de seguridad social para todas las mujeres, es lo justo.



#ReuniendoProfesionistas

Doctorado en Derecho



Duración:
2 Años | 4 Semestres



Modalidad:
Presencial



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Registro ante la SEP
RVOE 201300023

Consulta el plan de estudios en: www.cuej.edu.mx

Municipio Libre #103, Col. Portales Norte, Alcaldía Benito
Juárez C.P. 03303, Ciudad de México, México.



555575 9840 - 555672 2020



55 1081 5944



TRABAJO INFANTIL, LA CARA DE UN PROBLEMA SOCIAL PROFUNDO EN MÉXICO

Dra. Rosa Esther Salazar Monroy

Doctorado en Derecho Laboral por parte del Instituto de Posgrado en Derecho. Cuenta con los estudios de Maestría en Derecho con Especialidad en Juicios Orales y la Licenciatura en Derecho por parte del Centro Universitario Columbia.

En este artículo vamos a analizar un tema muy importante: el trabajo infantil y las causas por las que ha llegado a ser un problema social profundo y su relación desde la escuela. Así pues, se hace un análisis de las causas y problemas más relevantes en esta materia, un análisis de la relación existente entre la problemática social del trabajo infantil y el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes y, por último, se mencionan posibles soluciones a la problemática, relacionando así los problemas de la pobreza y la explotación infantil, buscando soluciones, en especial la reducción de los gastos escolares y la generación de incentivos económicos, esto para que las familias envíen a sus hijos a la escuela en lugar de ponerlos a trabajar, ya que, el trabajo infantil es un mal que debe ser erradicado por el bien de la niñez.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Los derechos de la infancia son reconocidos como derechos universales. Esto implica que los niños que aún no han cumplido los 18 años se encuentran protegidos y poseen garantías frente a las instituciones, los poderes y la sociedad en general. Es así como estos derechos se encuentran en nuestra Constitución en los artículos 1° a 10° y en la Ley Federal del Trabajo en los Artículos 177 (menores de 16 años) y 73, 75, 80, 99, 117, 153-A, 178, 179, 362 y 372 (para menores de 18 años). Así pues, los trabajadores menores de 18 años tienen el derecho a afiliarse al IMSS e INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), lo cual se

fundamenta con los artículos 12, Fracción I, de la Ley del Seguro Social y 29, Fracciones II y III, de la Ley del Infonavit. Esto significa que la jornada de trabajo y los descansos de los trabajadores mayores de 16 a 18 años será igual a la de los trabajadores mayores de edad.

Es importante mencionar que, conforme al artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, los mayores de 15 años y menores de 18 deberán contar con un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, los menores de 18 años no podrán laborar, es decir, ningún patrón podrá utilizar sus servicios. Es así que, para iniciar la relación de trabajo entre un menor de 18 años y el patrón, ambos deberán firmar un contrato laboral en el que se establezcan las condiciones conforme a las cuales se llevará a cabo la prestación de servicios, pues al igual que en las relaciones laborales celebradas con mayores de edad, las realizadas con menores están sujetas a una serie de condiciones laborales, pues de ellas derivan los derechos y las obligaciones de las partes.

Cabe mencionar que los patrones, que tengan a su servicio menores de 18 años, están obligados, según el artículo 180, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, a llevar y tener a disposición de la autoridad competente, los registros y documentación comprobatoria en donde se indique el nombre y apellidos, la

fecha de nacimiento, o la edad de los menores de 18 años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario, y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquellos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

EL TRABAJO INFANTIL Y LA EDUCACIÓN

Las escuelas, por su parte, trabajan con y por los derechos de la infancia realizando múltiples actividades en diversos momentos del año. La escuela es un ámbito donde los derechos están siempre en juego. El simple hecho de ir a la escuela debería asegurar el derecho a la educación, pero dadas las condiciones en que muchos niños, niñas y adolescentes transitan su escolaridad, está claro que queda bastante por hacer y mejorar. Ir a la escuela o estar escolarizado no es suficiente.

El adecuado desarrollo físico, mental y social de las personas en sus primeros años de vida, es decir, de los niños, niñas y adolescentes, representa la base para la expansión en otras dimensiones del bienestar, es decir, su desarrollo integral, la preparación para vivir en sociedad, su acceso y permanencia en un sistema educativo que ofrezca una educación con calidad y relevancia fortalecerán una sociedad más justa, equitativa y democrática.

Sin embargo, el trabajo infantil, que obstaculiza el cumplimiento del derecho a la educación, cierra el principal mecanismo que permite romper con el ciclo intergeneracional de la pobreza, y constituye un fenómeno inadmisibles en cualquier sociedad. Para sacar este resultado se parte de la premisa de que el trabajo infantil no sólo impide el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y resulta perjudicial para su pleno e integral desarrollo, sino que también tiene el potencial de repercutir negativamente en su vida adulta y en un impacto negativo en el desarrollo nacional, ya que todos ellos serán en un futuro los adultos, que reflejarán el resultado de su desarrollo y su educación en su vida infantil en su vida adulta. Por lo tanto, proteger a los niños y adolescentes requiere de respuestas integradas que incluyen empleos y trabajo decente para sus padres y medidas de protección social que les ayuden a mantenerlos en la escuela.

Es así que los artículos 123, Apartado A, Fracción III de nuestra Constitución y 22 de la Ley Federal del

Trabajo estipulan que está prohibida la utilización del trabajo de los menores de 15 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo en los casos que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. La Ley Federal del Trabajo establece que, para tener una relación laboral, los mayores de 15 años y menores de 16 años requerirán autorización de los padres o tutores y, a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del inspector de trabajo o de la autoridad política. Es importante mencionar también que, en términos del artículo 175-Bis de la Ley Federal del Trabajo no se considerará trabajo de los menores de 15 años cuando las actividades que realicen estén relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, siempre que estas actividades se realicen bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, pero además esas actividades deben sujetarse a las siguientes reglas:

1. La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que a nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor de este menor los derechos de que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez.
2. Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y, en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos.
3. Las contraprestaciones que recibe el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de 15 y menor de 18 años.

LA POBREZA Y LA EXPLOTACIÓN INFANTIL

La economía de nuestro país y la necesidad de tener mejores condiciones de vida han obligado a los

menores a incorporarse en la vida laboral; sin embargo, en muchas ocasiones su trabajo es más remunerado y utilizado en actividades riesgosas o que perjudican su salud. Por ello, la Ley Federal del Trabajo ha establecido normas específicas para regular el trabajo de menores; sin embargo, dicha normativa no ha eliminado el uso indebido o inadecuado por parte de los patrones hacia los trabajadores menores.

Por esta razón, en el Diario Oficial de la Federación del 12/06/2015, se publicó el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores, mismo que entró en vigor el 13/06/2015. Dichas reformas son producto del decreto por el que se reformó la fracción III del Apartado A del artículo 123 de nuestra Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17/06/2014, en el cual se estableció la edad de 15 años como mínima para trabajar.

La pobreza y la explotación infantil son dos de los peores males que debemos erradicar de nuestra sociedad; sin embargo, es casi una tarea titánica solucionar el caso de los más de 168 millones de niños que se encuentran en situación de trabajo infantil, de los cuales 85 millones realizan trabajos peligrosos, siendo así difíciles los objetivos de reducir la pobreza y el trabajo infantil y promover el derecho a la educación de todas las niñas, los niños y los adolescentes tanto mexicanos y, más complicado aún, de todo el mundo. Es así que depende de nosotros, en vez de conformarnos, luchar para lograr disminuir el trabajo infantil y aumentar las soluciones para lograr aumentar el derecho a la educación, en especial la reducción de los gastos escolares y la generación de incentivos económicos, esto para que las familias envíen a sus hijos a la escuela en lugar de ponerlos a trabajar, ya que el trabajo infantil es un mal que debe ser erradicado por el bien de la niñez.

Por lo tanto, a pesar de que hay excepciones en las cuales siempre que se respeten derechos y se evite la explotación infantil, se puede llevar a cabo el trabajo infantil, hay actividades en las que definitivamente no se podrá utilizar el trabajo de menores como son las previstas en el artículo 175 de la Ley

Federal del Trabajo, el cual precisa que el trabajo de los menores de 18 años no podrá ser utilizado en las actividades siguientes:

1. En establecimientos no industriales después de las 10:00 pm.
2. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio.
3. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres.
4. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos del artículo 176 de la Ley Federal del trabajo.
5. En caso de declaratoria de contingencia sanitaria. Además, si en la declaratoria de contingencia sanitaria se ordena la suspensión general de labores, se deberá pagar a los menores de 18 años una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente por cada día que dure la suspensión, sin que la indemnización exceda de un mes, tal como lo establece el artículo 429, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

SANCIONES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO INFANTIL

El artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo dispone que al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de los menores, se le impondrá una multa de 50 a 2500 veces el valor de la Unidad De Medida y Actualización (UMA). En términos del artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 15 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta

conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995-Bis de la misma ley, esto es, se le castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de 250 a 5000 veces el valor de la UMA. En caso de que el menor no estuviese devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

El mismo precepto 23 fue reformado con objeto de prohibir el trabajo de menores de 18 años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral. Se entiende por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado. Cuando los menores de 18 años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, estos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

CONCLUSIÓN

En la actualidad llega a suceder que, en ocasiones, ni nosotros mismos sabemos los derechos de los niños y por lo mismo no los respetamos y se nos violentan y/o los violentamos. Pues si nosotros no los conocemos ni los podemos hacer valer ni los respetamos. Es así que llegamos a conformarnos y a equivocadamente normalizar la falta de valor y respeto de los Derechos Humanos, hasta el momento en el que vemos como algo utópico el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo mismo, es muy importante que conozcamos estos derechos y, por lo tanto, los respetemos; además de convertir de lo utópico a la realidad el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, combatiendo el trabajo infantil y aumentando el derecho a la educación y, por supuesto, respetando todos los derechos.

NO



al TRABAJO INFANTIL



LO QUE DEBES SABER PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dr. Miguel García Vázquez

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho (UNAM). Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo y Doctor en Derecho, ambos por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Diplomado en “Impuestos sistematizados” (ITAM), diversos cursos y talleres de actualización ISR, IVA, IEPS y CFF (SHCP y SAT), Autor del libro: *Derecho Fiscal Mexicano* (Editorial CUEJ), actualmente labora en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos.

En el artículo 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentran tipificados los supuestos por los cuales las personas físicas deben de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, numeral que dispone lo siguiente:

“**Artículo 150.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo

aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma”.

En resumen, los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado (asalariados), se encuentran obligados a presentar la declaración anual cuando se ubiquen en los siguientes supuestos.

- A)** Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- B)** Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- C)** Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- D)** Cuando obtengan ingresos por los conceptos (salarios), de fuente de riqueza ubicada en el

extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

E) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos (salarios) que excedan de \$400,000.00.

Por su parte, el artículo 151 de la citada ley, tanto las personas que opten o se encuentran obligadas a presentar su declaración anual de acuerdo a los supuestos antes indicados, tendrán derecho a realizar las siguientes deducciones personales:

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al realizar el cálculo de su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas, las siguientes deducciones personales:

- Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.
- Gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Gastos que deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

- Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

- Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que, para el efecto, establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: a la Federación, a las entidades Federativas o los Municipios, a sus organismos descentralizados, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho.

A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o sea realizados a las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, a las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, que realicen actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, así como aquéllas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Instituciones de asistencia o de beneficencia, sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos. A sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Y sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica.

- Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientos cincuenta mil unidades de inversión.
- Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario

sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.

- Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta, cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Adicionalmente, el artículo 264 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta otorga unas deducciones adicionales consistentes en:

- Gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.
- Gastos efectuados por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, hasta por un monto de \$2,500.00, en el ejercicio, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante fiscal o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico del oftalmólogo u optometrista.

Por último, de acuerdo con el decreto de colegiaturas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2013, contiene beneficios fiscales, dentro de los cuales destaca:

- * Disminuir de la base anual del Impuesto Sobre la Renta, los pagos por servicios particulares de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación;

Este estímulo fiscal aplica para personas todas físicas.

De conformidad con el artículo 1.10. del decreto en comento, la cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo 1.8. del presente Decreto no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500

Por lo que, derivado de la aplicación de estas deducciones personales, puede dar lugar a tener un saldo a favor, saldo que, si se presenta la declaración anual en tiempo y forma, será la devolución en forma automática, con la única obligación de presentar la declaración en el portal del Servicio de Administración Tributaria y que, de acuerdo con la regla 2.3.2. de la Resolución Fiscal Miscelánea para el 2024, dispone lo siguiente:

- Presentar la declaración utilizando la e.firma o la e.firma portable cuando soliciten la devolución del saldo a favor, por un importe de \$10,001.00 (diez mil un pesos 00/100 M.N.) a \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Los contribuyentes podrán utilizar la Contraseña cuando el importe del saldo a favor sea igual o menor a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), cuando el importe del saldo a favor sea mayor a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), y no exceda de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando el contribuyente seleccione una cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE.

¿POR QUÉ PAGAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO?

Dr. Magdaleno Villanueva Flores

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana. Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo y Doctor en Derecho por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Ha sido docente en la UNAM-SUA, el Centro Universitario de Estudios Jurídicos y otras instituciones. Actualmente es Director de la Licenciatura en Derecho en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Asociado del Despacho Jurídico LTM & Abogados. Socio Director del Despacho Jurídico Villanueva y Asociados. Asesor jurídico de diversas empresas y trabajadores en materia laboral. Abogado litigante en materia laboral, administrativa, civil y familiar.



Durante los años de mi ejercicio profesional dentro del ámbito del Derecho laboral, he escuchado a muchos abogados y a no pocos funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje argumentar que el pago de la prima de antigüedad no es obligatorio cuando se celebra un convenio de terminación de la relación de laboral y el trabajador tiene menos de quince años de prestación de servicios.

Este mismo argumento lo sigo escuchando, actualmente, de muchos miembros de los Centros de Conciliación Laboral, tanto locales como federales, y también de algunos miembros de Tribunales Laborales. La permanencia de dicho argumento en el ideario laboral siempre ha llamado mi atención. ¡Veamos por qué!

Según el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo (LFT):

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario, por cada año de servicios;**

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.**¹ Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

(...)

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Ahora bien, con base en la disposición anterior, el pago de la prima de antigüedad consiste en el pago

¹ Lo subrayado es nuestro.

de doce días de salario por cada año de servicios en favor del trabajador; cuyo monto deberá de calcularse hasta con base en el doble del salario mínimo general aplicable a la zona económica en que se encuentre la fuente de trabajo. Esto según lo establece la fracción II del artículo 162, antes transcrito, y el artículo 486, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Este último señala que:

Artículo 486.- **Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.**² Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Según la primera disposición transcrita, la prima de antigüedad deberá pagarse al trabajador en supuestos siguientes: a) cuando se separe por una causa justificada, es decir, cuando rescinda la relación laboral por alguna causa imputable al patrón; b) cuando sea separado de su empleo, es decir, cuando sea despedido, sin importar si el despido es justificado o injustificado; y c) en caso de muerte del trabajador, en que dicha prima será pagada a sus beneficiarios. Hipótesis jurídicas en que el pago de la prima de antigüedad es obligatorio y no admite excepción ni pretexto alguno.

Mención aparte merece el supuesto jurídico en que la separación del trabajador se realiza de forma voluntaria, es decir, cuando éste firma y presenta su renuncia al empleo por decisión unilateral. Hipótesis en que el pago de la prima de antigüedad está condicionado a que dicho trabajador cumpla con al menos quince años de servicios al momento de la separación. Por tanto, sin el cumplimiento de dicha antigüedad en el servicio el pago de la prima no es obligatorio para el patrón.

Sin embargo, dentro de las hipótesis jurídicas antes señaladas, no se incluye el supuesto en que trabajador y patrón acuerdan de forma bilateral dar por terminada la relación de trabajo; es decir, celebran un convenio de terminación voluntaria. Situación donde, si bien es cierto existe voluntad del trabajador de

poner fin a la relación con el patrón, ésta no es unilateral, pues también se requiere la voluntad del patrón en el mismo sentido; por tanto, no existe renuncia o separación voluntaria del trabajo por parte del empleado. Por consecuencia, en este supuesto no puede condicionarse el pago de la prima de antigüedad al cumplimiento de cuando menos quince años de servicio.

Aunado a que no existe separación voluntaria del trabajador, en el caso de la suscripción de un convenio de terminación de la relación de trabajo, nos encontramos con un acuerdo de voluntades entre trabajador y patrón, es decir, existe un concurso bilateral de éstas. Por tanto, en esta hipótesis no existe impedimento legal alguno para que, aun cuando el trabajador no cumpla con al menos quince años de servicio, el patrón deba realizar al pago de la prima de antigüedad en favor del empleado.

Además de por lo anterior, considero que el pago de la prima de antigüedad, en caso de la celebración de un convenio de terminación de la relación laboral entre trabajador y patrón, procede porque dicho convenio siempre se aprueba por la autoridad jurisdiccional laboral, así como por los Centros de Conciliación Laboral, con base en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

Artículo 53.- **Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:**

- I. **El mutuo consentimiento de las partes;**³
- II. La muerte del trabajador;
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y
- V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

² Lo subrayado es nuestro.

³ Lo subrayado es nuestro.

Disposición legal que precisa las causas de terminación de la relación de trabajo, pero que, como se puede observar, en ella no se incluye a la renuncia o a la separación voluntaria del trabajador como causa de terminación de la relación laboral. Por tanto, esta situación también abona en favor de la obligación patronal de pagar la prima de antigüedad al trabajador cuando la relación concluye como consecuencia de la celebración de un convenio de terminación de la relación de trabajo.

Reforzando los argumentos anteriores, estimo que la obligación del patrón de pagar la prima de antigüedad cuando la relación laboral concluye mediante la celebración de un convenio de terminación de ésta subsiste si realizamos una interpretación pro operario del segundo enunciado contenido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que precisa:

“Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;⁴ (...)”.

Me explico: según el enunciado antes citado, si un trabajador es despedido de su empleo por el patrón, con independencia de si el despido es justificado o injustificado, éste deberá de pagar la prima de antigüedad; sin que el pago, en esta hipótesis, esté condicionado al cumplimiento de un tiempo determinado de servicios mínimo. Esto es, la prima de antigüedad deberá de pagarse al trabajador despedido a pesar de que éste no haya prestado sus servicios por cuando menos quince años para dicho patrón.

Como podrá observarse en estos supuestos, tanto si el trabajador es despedido de forma injustificada (caso en que considero justo el pago en favor de un trabajador que no ha dado motivo para ser despedido), como si lo es de forma justificada (caso en que se considera que se premia al mal trabajador), el pago de

la prima de antigüedad es de carácter obligatorio para el patrón.

Por tanto, considerando el supuesto del despido justificado, donde el pago de la prima de antigüedad es obligatorio, estimo que es más justo pagar la prima de antigüedad en favor de un trabajador que no ha dado motivo para ser despedido, pero que, de manera consensuada con su patrón, celebra un convenio de terminación de la relación de trabajo, a pesar de que éste no cumpla con el requisito de haber prestado sus servicios por cuando menos quince años.

Por lo anterior, considero equivocada la visión de quienes estiman que el patrón no está obligado a pagar la prima de antigüedad a sus trabajadores cuando conviene con ellos en dar por terminada la relación de trabajo, en el supuesto de que la prestación de servicios no haya sido de por lo menos quince años.



⁴ Lo subrayado es nuestro.

Prácticas de Clasificación Arancelaria de la Licenciatura en Vista Aduanal y Comercio Exterior



Conoce la **Licenciatura en
Vista Aduanal y Comercio Exterior:**
www.cuej.edu.mx

DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR



Dr. Dante Jehová Cisneros García

Doctor en Derecho, Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo, Maestro en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior. Licenciado en Derecho, Especialidad en Tráfico de Mercancías y Tramitación Aduanal. Especialista en materia de Comercio Exterior y Aduanas. Autor del libro *Importando a México y Exportando al Mundo*. Catedrático y conferencista reconocido por diversos organismos y revistas como Asesor en Comercio Exterior y Aduanas. Actualmente funge como Director General de Grupo Dacis. Es Director de la Escuela de Comercio Exterior y Aduanas (ECEX) y Director del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Miembro de la "Academia Internacional de Codificación Arancelaria de las Mercancías, A.C."; del "Comité Técnico de Normalización Nacional de Bebidas Alcohólicas" y del "Colegio de Profesionistas con Posgrado en Derecho, A.C."

El Despacho Aduanero de Mercancías de Comercio Exterior es un proceso conformado por un conjunto de actos y formalidades, orientados a controlar el ingreso al territorio nacional y la salida del mismo de las mercancías de tráfico internacional, así como también de su tránsito por el territorio nacional. Es uno de los procesos más completos para ejercer el control de las mercancías que lleva a cabo la autoridad aduanera para examinar, verificar, corroborar y comprobar que las mercancías que entran al territorio nacional y salen del mismo cumplen con los actos y las formalidades que establece la legislación aduanera y la legislación de comercio exterior, principalmente en lo concerniente al pago de aranceles y el cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ello de acuerdo con el régimen aduanero al que se destinen las mercancías y su respectiva clasificación arancelaria.

El procedimiento de despacho debe realizarse ante la aduana e, intervienen las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen las mercancías del territorio nacional, ya sean los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en la importación y remitentes en la exportación, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, siendo estos últimos los que por mandato de ley deben promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías a favor de un tercero, que con regularidad es el importador o exportador.

Deberá de transmitirse una declaración aduanal conocida como Pedimento a través del "Sistema Electrónico Aduanero", que es donde se corre toda la información suministrada por los interesados, utilizando los diversos sistemas con los que cuenta la autoridad aduanera, siendo los más utilizados el Sistema Automatizado Integral "SAAI" y la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, mejor conocida como "VUCEM".

Una vez transmitida la información y efectuados la determinación y pago de las contribuciones de manera electrónica, estará listo el documento para proceder a la presentación física de las mercancías ante el Mecanismo de Selección Automatizada, el cual determinará si debe practicarse el "Reconocimiento Aduanero" a las mercancías, o le corresponde un "Desaduanamiento Libre".

El Reconocimiento Aduanero de mercancías consiste en el examen físico y documental de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, haciendo una cuidadosa confrontación del pedimento y demás documentación aduanera, con la mercancía de comercio exterior, buscando allegarse de elementos cualitativos y cuantitativos que permitan precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento. Se considera que este reconocimiento aduanero se puede realizar en un tiempo estimado de tres horas; sin embargo, éste puede ser mayor o menor

de acuerdo al tipo de mercancías y la cantidad de operaciones que realice la Aduana donde se despachen las mercancías.

El verificador deberá revisar y precisar la veracidad de, por lo menos, los siguientes aspectos durante el Reconocimiento Aduanero de las Mercancías:

- Verificar la fecha y la hora en que fue modulado el pedimento aduanero y que éste cuente con las certificaciones de pago y del resultado del Mecanismo de Selección Automatizado.
- Verificar que los candados fiscales se retiren en su presencia y concuerden con los señalados en el pedimento.
- Verificar la documentación que se anexó al pedimento.
- Verificar que el pago de contribuciones realizado sea el correcto.
- Verificar que sea correcto el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías, así como su descripción, naturaleza, estado y demás características que permitan su clasificación arancelaria.
- Verificar el Valor en Aduanas en Importación y Valor Comercial en Exportación.
- Verificar el INCOTERMS expresado en el pedimento y en la factura comercial.
- Permitir la presentación extemporánea de documentos, cuando la legislación aduanera así lo permita.

Cuando la autoridad aduanera, con motivo del Reconocimiento Aduanero, tenga conocimiento de cualquier irregularidad o incidencia, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para tal efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera. Ya sea el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

“PAMA”, Procedimiento Administrativo de Contribuciones Omitidas “PACO”, o el Procedimiento de Retención de Mercancías.

El acta deberá de contener los hechos u omisiones observadas, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero realizado por el verificador en el reconocimiento aduanal. Si del Reconocimiento Aduanero se detectan mercancías prohibidas o de suspensión de libre circulación, la autoridad aduanera dará parte a la autoridad competente para que deslinde responsabilidades ante quienes resultaren culpables.

Por otra parte, el Desaduanamiento de las Mercancías es el acto por el cual la autoridad deja a libre disposición del interesado las mercancías de comercio exterior, al considerar que ha cumplido en su totalidad con los actos y formalidades aduaneras y de comercio exterior de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros y, como resultado de ese pleno cumplimiento, la autoridad aduanera pone a libre disposición del importador o exportador las mercancías, permitiendo su libre salida de la Aduana, sin que con ello se limiten las facultades posteriores de comprobación.





SOLUCIONES



AUTOTRANSPORTES



AGENCIA ADUANAL



ALMACENAJE

GRUPO DACIS



contacto@dacis.mx
(55) 5341 4041 | (55) 6650 6454

Begonias #18, Col Clavería Alcaldía Azcapotzalco,
CDMX C.P. 02080.



www.dacis.com.mx